



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1952

Junio

Boletín Judicial Núm. 503

Año 43º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Trujillo Valdez, en grado de Apelación, de fecha 7 de marzo de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Angel Lora.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Gustavo

A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109^o de la Independencia, 89^o de la Restauración y 23^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Lora, dominicano, de 30 años de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en Baní, portador de la cédula personal de identidad No. 7758, serie 3, sello No. 414376, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en fecha siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a quo, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 152, y 170 de la Ley 2556, sobre Tránsito de Vehículos, de 1950; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, el miembro de la Policía Nacional Eduardo Cobo, sorprendió al chófer Miguel Angel Lora, mientras conducía en el camión placa No. 12341, diez mil libras de carga, estando matriculado para ocho mil libras, y al efecto levantó el acta comprobatoria correspon-

diente, por violación del artículo 18 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la común de Baní, dictó sentencia en fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, la cual contiene el siguiente dispositivo: FALLA: PRIMERO: Que debe descargar como al efecto descarga al nombrado Miguel Angel Lora, de las imputaciones que pesan sobre él, por insuficiencia de pruebas y 2do. Las costas se declaran de oficio"; 3) que sobre apelación interpuesta por el representante del ministerio público ante el Juzgado de Paz que descargó al prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz de esta común, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: Que debe revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Baní, de fecha 10 del mes de diciembre del año 1951, que descargó al nombrado Miguel Angel Lora, de generales anotadas, de violación a la Ley No. 2556, sobre Tránsito de Vehículos (exceso de carga), y obrando por propia autoridad, declara al nombrado Miguel Angel Lora, de generales expresadas, culpable de violación a la Ley No. 2556, sobre Tránsito de Vehículos (exceso de carga), y en consecuencia lo condena a sufrir diez (10) días de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), expresando que en caso de insolvencia la multa será compensada a razón de un día de prisión por cada peso de multa dejado de pagar; TERCERO: Condenar, como al efecto condenamos, a Miguel Angel Lora, al pago de las costas";

Considerando que al declarar el Tribunal a quo al prevenido Miguel Angel Lora, culpable del delito de condu-

cir el camión placa No. 12341, con exceso de carga, previsto por el artículo 18 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, se fundó en el acta comprobatoria de la infracción levantada el trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, por el miembro de la Policía Nacional, Eduardo Cobo, que hace fe hasta inscripción en falsedad de los hechos materiales constitutivos de la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta, de conformidad con las disposiciones de los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal y 152 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando que el Juzgado a quo ha admitido correctamente que los hechos así comprobados caracterizan el delito que se le imputa al prevenido Miguel Angel Lora, y al declararlo culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a las penas de diez días de prisión y veinticinco pesos de multa, se le impuso una sanción ajustada al artículo 170 de la ley antes mencionada, vigente en el momento del hecho;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Lora, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez de fecha siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicana por mi, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 7 de marzo de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Hernández.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituido por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Hernández, dominicano, de 41 años de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Villa Riva, portador de la cédula personal de identidad No. 1266, serie 58, se-

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicana por mi, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 7 de marzo de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Hernández.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituido por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Hernández, dominicano, de 41 años de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Villa Riva, portador de la cédula personal de identidad No. 1266, serie 58, se-

llo No. 2012, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia a continuación: FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma, en defecto, la sentencia dictada por la Cámara, en defecto, la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, que condenó al prevenido y apelante Domingo Hernández, de generales en el expediente, a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de las costas por el delito de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio de la menor Cristina, procreada con la señora Dolores García, y fijó en la suma de ocho pesos la pensión mensual que dicho prevenido deberá pasar a la querellante para la manutención de la referida menor, y ordena la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso; y TERCERO: Condena al pre indicado Domingo Hernández, al pago de las costas de esta instancia”;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; y 1, 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que en el expediente no hay constancia de que dicho recurrente se encuentre preso, ni tampoco de que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Domingo Hernández, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morrel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal,
de fecha 5 de marzo de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Bienvenido Moquete.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109^o de la Independencia, 89^o de la Restauración y 23^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Moquete, dominicano, de 40 años de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en Duvergé, portador de la cédula personal de identidad No. 95, serie 20, sello No. 1935, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia contra

la cual se apela, dictada en fecha diez (10) de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno (1951) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, que el nombrado Bienvenido Moquete, de generales expresadas, es el padre de la menor Maritza, de siete meses de edad, procreada con la señora María Gisela Pérez de Guerrero, y en consecuencia lo declara culpable de violación a la Ley 2402 en perjuicio de dicha menor y lo condena a sufrir dos años de prisión correccional; SEGUNDO: que debe fijar y fija en diez pesos oro (RD\$10.00) la pensión que mensualmente deberá pasar el prevenido Bienvenido Moquete a la madre querellante para subvenir a las necesidades de la referida menor; y TERCERO: Que debe condenar y condena, a Bienvenido Moquete al pago de las costas'; y TERCERO: Condena a Bienvenido Moquete, al pago de las costas de su recurso";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha diez y ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, del 1950; y 1, 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que en el ex-

pediente no hay constancia de que dicho recurrente se encuentre preso, ni tampoco de que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Moquete, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morrel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en *é* expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la común de Puerto Plata, de fecha 6 de Marzo de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Teodoro Morales.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Morales, dominicano, comerciante, de 46 años de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 108, serie 37, sello No. 2025, para el año de 1952, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Puerto Plata, de fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA:** Que debe condenar y condena al nombrado Teodoro Morales, de generales anotadas, al pago de una multa de dos pesos y el pago de las costas, por violación al artículo

311 del Código Penal, por ejercer violencias y vías de hecho en perjuicio del señor Ramón Rodríguez”;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Tribunal a quo, el día siete de marzo del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, párrafo 1, del Código Penal; 200 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, las sentencias que se pronuncien en materia correccional;

Considerando que la sentencia impugnada, que declaró al prevenido Teodoro Morales culpable del delito de violencias y vías de hecho, en perjuicio de Ramón Rodríguez, previsto y sancionado por el artículo 311, párrafo 1, del Código Penal, y lo condenó a la pena de dos pesos de multa y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes, fué pronunciada por el Juzgado a quo, en virtud de la atribución especial de competencia que le confiere el citado artículo 311 del Código Penal;

Considerando que siendo este fallo susceptible de Apelación, por haber intervenido en materia correccional, el presente recurso es inadmisibile en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Teodoro Morales,

contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Puerto Plata, de fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la común de La Vega, de fecha 14 de Julio de 1951.

Materia: Civil.

Recurrente: Miguel A. Brito Mata. Abogado: Lic. Ramón B. García.

Intimado: Alcides Basilis. Abogado: Dr. J. Alberto Rincón.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras,

contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Puerto Plata, de fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la común de La Vega, de fecha 14 de Julio de 1951.

Materia: Civil.

Recurrente: Miguel A. Brito Mata. Abogado: Lic. Ramón B. García.

Intimado: Alcides Basilis. Abogado: Dr. J. Alberto Rincón.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras,

Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado y residente en La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 23397, serie 47, sello número 5363, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la común de La Vega, de fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y uno, (por un error material, se indica en el fallo impugnado la fecha del quince de junio), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Servio Tulio Castaño E., cédula personal de identidad número 41701, serie 1º, sello de renovación para el año mil novecientos cincuenta y dos, número 13703, en representación del Lic. Ramón E. García, cédula personal de identidad número 976, serie 47, con sello renovado número 4979 para el año mil novecientos cincuenta y uno, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. J. Alberto Rincón, cédula personal de identidad número 16075, serie 47, con sello renovado número 9217 para el año mil novecientos cincuenta y dos, abogado de la parte intimada Alcides Basilis, cédula personal de identidad número 26, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, quien concluyó del siguiente modo:

“Somos de opinión que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, salvo vuestro más ilustrado parecer”;

Visto el memorial de Casación suscrito en fecha 28 de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el abogado de la parte intimada, el cual fué notificado al abogado del recurrente en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 571, de 1941; y 1 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta que en fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y uno, Alcides Basilis demandó a Miguel Angel Brito, ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la común de La Vega, a los siguientes fines “PRIMERO: la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre mi requeriente y mi requerido, SEGUNDO al desalojo inmediato de las tres habitaciones que ocupa en la casa No. 55 de la calle “Juana Dolores Gómez” propiedad de mi requeriente por falta de pago de las mensualidades adeudadas, CUARTO: que dicha sentencia sea ejecutada provisionalmente y sin fianza, no obstante Oposición o Apelación, QUINTO: que sea condenado al pago de las costas del presente procedimiento”; que, posteriormente, el día catorce de julio del referido año, dicho Tribunal estatuyó sobre la antes mencionada demanda por la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la demanda intentada por el Señor Alcides Basilis en contra el señor Miguel

Angel Brito Mata; SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declara el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Miguel Brito Mata por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; TERCERO: Que debe condenar como al efecto condena al señor Miguel Brito Mata, a la rescisión del contrato escrito de inquilinato intervenido con el señor Alcides Basilis y en consecuencia al desalojo inmediato de las tres habitaciones de la casa No. 55 que ocupa, radicada en la calle "Juana Dolores Gómez" de esta ciudad de La Vega, por falta de pago de dos mensualidades; CUARTO: que debe condenar como al efecto condena al señor Miguel Brito Mata, al pago de la suma de Dieciséis Pesos (RD\$.16.00) que adeuda al señor Alcides Basilis por concepto de dos mensualidades vencidas y no pagadas; QUINTO: Que debe declarar como al efecto declara la ejecución de la presente sentencia provisionalmente y sin fianza no obstante Oposición o Apelación; SEXTO: Que debe condenar como al efecto condena al señor Miguel Brito Mata, al pago de los costos del procedimiento hasta su cabal ejecución; SEPTIMO: Que debe comisionar como al efecto comisiona al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz de la 2da. Circ. de La Vega, Ciudadano Justo Alvarez P., para la ejecución de la presente sentencia";

Considerando que de conformidad con el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos pronunciados en última instancia por las cortes de apelación y los tribunales inferiores; que el párrafo 2 del artículo 1º del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley No. 571, de 1941, relativo a la competencia de los Jueces de Paz en materia de locación, establece que estos tribunales conocen sin apelación hasta la suma de veinticinco pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que

se eleve la demanda; que cuando se trata de la resolución de un contrato de locación, fundada únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, o de una demanda de desalojo, el juez de paz estatuye siempre en primera instancia, en vista de que dichas demandas tienen un valor indeterminado; que, en tales condiciones, la sentencia objeto del presente recurso no puede ser impugnada en casación, porque no fué pronunciada en última instancia;

Por tales motivos, PRIMERO Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Brito, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la común de La Vega, de fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de diciembre de 1950.

Materia: Tierras.

Recurrente: Crispiliano Muñoz y Compartes. Abogado: Lic. Salvador Espinal Miranda.

Intimado: Pedro Emilio de Marchena y Curiel y Compartes. Abogado: Lic. Vetilio A. Matos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crispiliano Muñoz, portador de la cédula No. 674, serie 9, sello No. 800035, año de 1950; Basilio Muñoz, portador de la cédula No. 3556, serie 5, sello No. 20505, año 1950; Jesús María Paula y Santos, portador de la cédula No. 3592, serie 5, sello No. 80504, año de 1950; Doroteo Muñoz, portador de la cédula No. 3279, serie 5, sello No. 1839, año de

1950; Cristino Muñoz, portador de la cédula No. 1839, serie 9, sello No. 80373, año de 1950; Sabstían Muñoz Cruz portador de la cédula No. 5589, serie 5, sello No. 81314, año de 1950; Fermín Xavier, portador de la cédula personal No. 818, serie 9, sello No. 81059, año de 1950; Virgilio de Paula, portador de la cédula No. 671, serie 9, sello No. 80237, año de 1950; Reyes Javier, portador de la cédula No. 13, serie 9, sello No. 80281, año de 1950; Beático Muñoz Morel, portador de la cédula No. 4068, serie 5, sello No. 80034, año de 1950; Escolástico Morillo, portador de la cédula No. 1336, serie 9, sello No. 80072, año de 1950; Juan Muñoz y Cruz, portador de la cédula No. 4084, serie 5, sello No. 81817, año de 1950; Aurelio Muñoz, portador de la cédula No. 1397, serie 9, sello No. 81583, año de 1950; Justo Javier, portador de la cédula No. 1646, serie 7, sello No. 81164, año de 1950; Julio de los Santos, portador de la cédula No. 356, serie 9, sello No. 80938, año de 1950; Evaristo Mañón, portador de la cédula No. 2333, serie 7, sello No. , año de 1950; Ciriaco Muñoz, portador de la cédula No. 801, serie 9, sello No. 80509, año de 1950; Pablo Paula, portador de la cédula No. 720, serie 5, sello No. 81054, año de 1950; Cándido Muñoz, portador de la cédula No. 18279, serie 9, sello No. 80374, año de 1950; Ciriaco Muñoz Paula, portador de la cédula No. 1513, serie 9, sello No. 80017, año de 1950; Eliseo Morel, cédula No. 21647, serie 1^o, sello No. 81163, año de 1950; Eugenio Muñoz, portador de la cédula No. 809, serie 9, sello No. 80158, año de 1950; todos dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en la sección de "Sierra Prieta", Distrito de Santo Domingo, contra decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Salvador Espinal Miranda, portador de la cédula personal de identidad, serie 1ra. número 8632,

con sello de renovación para 1952, número 8026, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Vetilio A. Matos, portador de la cédula personal de identidad, serie 1ra., número 2972, con sello de renovación para 1952, número 559, abogado de los intimados, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y dos que declara el defecto contra Margaró Bello, por sí y como apoderado de la Sucesión de Anselmo Severino o Severiano, Marcelo Severino, Juan de Paula, Aurelio Rincón y Lorenzo Manbrú, en el recurso de casación interpuesto por Crispiliano Muñoz y compartes;

Visto el memorial introductivo del recurso, depositado en fecha 15 de febrero de 1951, suscrito por el Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado de los intimantes;

Visto el memorial de ampliación de los recurrentes, depositado en fecha 30 de abril de 1952;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Vetilio A. Matos, en fecha 26 de abril de 1951 abogado de las partes intimadas, "Sr. Pedro Emilio de Marchena y Curiel, empleado, de este domicilio, con su cédula No. 295, serie 2; el Sr. Federico A. de Marchena, empleado domiciliado en Santiago, portador de la cédula No. 27745, serie 1; el Sr. Fernando de Marchena y Curiel, de este domicilio, portador de la cédula No. 7834, serie 1; el Sr. Angel de Marchena y Curiel, de este domicilio, portador de la cédula No. 2924; la Sra. Mercedes de Marchena y Curiel de Germán, de este domicilio, con cédula No. 4580, serie 1; la Sra. Sarah de Marchena y Curiel de Carbuccia, de este domicilio, con cédula No. 201, serie 1; la Sra. Margarita de Marchena y Curiel de Paiewonsky, de este domicilio, cédula No. 200, serie 1; la Señorita Hermila de

Marchena, de este domicilio, cédula No. 17864, serie 1; la señora María de Marchena de Ravelo, de este domicilio, con cédula No. 2031, serie 1; el Dr. Rafael Aristides de Marchena, de este domicilio, con cédula No. 585 serie 1; el Sr. Emilio Antonio de Marchena, de este domicilio, con cédula No. 7703, serie 1; la Juan Parra Alba C. por A., de este domicilio y el señor Raúl Carbuccia A. agrimensor de este domicilio, portador de la cédula No. 4, serie 23”;

Visto el memorial de ampliación de la parte intimada, depositado en fecha 30 de abril de 1952, suscrito por el Lic. Vetalio A. Matos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 16, 71, 79, 82, 87, 88, 140 de la Ley de Registro de Tierras y 70 de la antigua Ley de Registro de Tierras (Arts. 137 y siguientes de la Ley No. 1542); 380 del Código de Procedimiento Civil; 1317, 1322 y siguientes del Código Civil; 18 y 30 de la Ley de Notariado; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que sobre el recurso en revisión por causa de fraude y la demanda de daños y perjuicios intentada por Crispiliano Muñoz y compartes, actuales recurrentes, en relación con las parcelas números 2, 3, 4 y 6 del Distrito Catastral Número 10 de la Común de Yamasá (Antiguo Distrito Catastral Número 28 del Distrito de Santo Domingo), Sitio de “Sierra Prieta”, Provincia Trujillo, el Tribunal Superior de Tierras pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo expresa: “FALLA: 1º— Rechazar por improcedente e infundada, tanto la demanda en revisión por causa de fraude como la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Manuel Castillo Corporán, a nombre y en representación de los señores Crispiliano Muñoz y compartes, en relación con las Parcelas Números 2, 3, 4 y 6 del Distrito Catastral Número 10 de la Común de Yamasá (Antiguo Distrito Catastral Número 28 del Distrito de Santo Domingo), Sitio de “Sie-

rra Prieta", Provincia Trujillo; 2º— Mantener en toda su fuerza y vigor la sentencia del 23 de noviembre del 1946 que puso fin al saneamiento y los Decretos de Registro y Certificados de Títulos que han sido expedidos en relación con dichas parcelas;

Considerando que en esta sentencia consta lo siguiente: a) que las Parcelas Números 2 y 3 del Distrito Catastral Número 10 de la Común de Yamasá, fueron saneadas en favor de los Sucesores de Eugenio Generoso de Marchena, la Juan Ibarra Alba, C. por A., Agrimensor Raúl A. Carbuccia, Pedro Emilio de Marchena y Curiel, Sucesores de Anselmo Severino, Aurelio Rincón, Juan de Paula y Marcelo Severino, según consta en la Decisión Número 1 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de noviembre del 1946, la cual tiene la autoridad de la cosa juzgada; b) que la Parcela Número 4 del mismo Distrito Catastral fué adjudicada en el saneamiento y se encuentra registrada desde el 17 de enero del 1950, en favor del Agrimensor Raúl A. Carbuccia y la Número 6 del mismo Distrito Catastral, fué adjudicada y se encuentra registrada desde el 20 de enero del 1950, en favor de los Sucesores de Anselmo Severino; c) que encontrándose en ese estado el expediente de todas esas parcelas intervino la instancia en revisión por causa de fraude, sometida el 17 de agosto del 1950, por el señor Manuel Castillo Corporán, a nombre y en representación de los señores Crispiliano Muñoz y compartes, instancia que fué debidamente notificada a los adjudicatarios, habiéndose celebrado la audiencia correspondiente el día 29 de enero del 1950, con el resultado ya expuesto;

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso, los siguientes medios "Primer Medio: Violación del Art. 16 combinado con el Art. 87 de la Ley de Registro de Tierras y 380 del Código de Procedimiento Ci-

vil; Segundo Medio: Violación de las reglas de la instrucción de todo asunto llamado a resolver por el Tribunal de Tierras; Tercer Medio: Violación del derecho de defensa. Violación del Art. 140 de la Ley de Registro de Tierras, combinado con los Arts. 79 y 82 de la misma ley; Cuarto Medio: Violación del derecho de defensa en otro aspecto. Violación del Art. 140 de la Ley de Registro de Tierras y 82 de la misma ley, igualmente en otro aspecto. Quinto Medio: Violación del Art. 71 de la Ley de Registro de Tierras. Mala aplicación de los Arts. 1317, 1322 y siguientes del Código Civil, 18 y 30 de la Ley del Notariado; Sexto Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Motivos insuficientes. Séptimo Medio: Violación del Art. 70 de la antigua ley de Registro de Tierras (Arts. 137 y siguientes de la Ley No. 1542) y de la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia que determina y califica el fraude a que alude dicho artículo”;

Considerando en cuanto al primero y segundo medios, los cuales se reunen para su examen, en vista de la estrecha relación que entre ellos existe, que el recurrente alega, esencialmente, a) que hay violación del artículo 16 combinado con el artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras y 380 del Código de Procedimiento Civil porque el Magistrado Lic. Jaime Vidal Velázquez, declaró, una vez abierta la audiencia, que él era cuñado del Agrimensor Raúl A. Carbuccia y que por eso no quería conocer del caso, que “el Presidente del Tribunal Superior de Tierras ha debido ajustarse a la ley para someter al tribunal el caso de inhibición del mencionado Magistrado y dictar luego el correspondiente auto que designaba al Lic. Rafael Alburquerque C. y no proceder como lo hizo llamando inmediatamente a la audiencia —ya comenzada— sin otra formalidad y por su propia y exclusiva determinación al Magistrado Alburquerque C.” y b) que se ha violado el artículo 16 de la Ley de Registro de Tierras, porque “el

Tribunal Superior de Tierras dictó su sentencia en circunstancias en que uno de sus jueces, el Lic. Rafael Albuquerque C., ha entrado a conocer de la causa leídos los autos de fijación de audiencia, instancia sometida por los intimantes sobre el recurso de revisión por fraude y otros documentos necesarios para percatarse del caso, que al Tribunal Superior de Tierras se le habían sometido", y que "se quiso poner en auto al Magistrado Rafael Albuquerque C., del caso que se conocía ordenándose dar lectura a lo que ya en dicha audiencia había expuesto el señor Manuel Castillo Corporán, apoderado de los intimantes, pero sin ordenarse la lectura del auto de fijación de audiencia y otros documentos"; pero

Considerando que, al tenor del artículo 16, párrafo II, modificado de la Ley de Registro de Tierras: "Para el conocimiento y fallo de los asuntos el Presidente (del Tribunal de Tierras, que lo es también del Tribunal Superior), asignará, para cada caso, tres jueces del Tribunal Superior, pudiendo incluirse él en ese número"; que de acuerdo con el artículo 87 de la misma: "Las causas que de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil puedan dar motivo a la inhibición o a la recusación de un Juez, tendrán igual aplicación a los Jueces del Tribunal de Tierras, y se procederá en tales casos de conformidad con lo dispuesto en el mencionado Código y en la forma que fuere compatible con esta Ley" y, que a los términos del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil: "Siempre que un juez sepa que en él concurre cualquier causa de recusación, estará obligado a declararla en cámara para que el tribunal decida si aquél debe abstenerse"; que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Resulta: que en virtud de las disposiciones de los artículos 1 y 16 (modificado) de la Ley de Registro de Tierras, el Magistrado Presidente del Tribunal se designó él, conjuntamente con los jueces del Tribunal Superior de Tierras, Magistrados Licenciados Jaime Vidal Velázquez y Fernando Ravelo de

la Fuente, para el conocimiento y fallo de este expediente; que en el curso de la audiencia y en vista de que el Magistrado Vidal Velázquez estaba imposibilitado de seguir formando parte del Tribunal por ser pariente de una de las partes, éste se inhibió, en virtud de las disposiciones del artículo 88 de la citada ley, designando el Magistrado Presidente del Tribunal para sustituirlo, al Magistrado Licenciado Rafael Alburquerque Contreras"; que de la comprobación de la mención anterior así como del examen de los textos legales precedentemente transcritos, no resulta que en la sentencia impugnada se hayan cometido las violaciones señaladas por el recurrente en su Primer Medio, toda vez que no habiendo propuesto el Magistrado Licenciado Jaime Vidal Velázquez su inhibición, declarando en cámara que en él concurrían causas de recusación, como señala el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, sino que lo hizo "en el curso de la audiencia", el Presidente del Tribunal de Tierras tenía forzosamente que resolver el caso, en el acto, y, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 16 (reformado) de la Ley de Registro de Tierras, así lo hizo, aplicando el artículo 88 de la misma ley, ya que el Magistrado Vidal Velázquez quedaba con su inhibición, imposibilitado para conocer de la causa, y el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, tenía que llamar inevitablemente al otro juez sin necesidad de "someter al tribunal el caso de inhibición del mencionado Magistrado y dictar luego el correspondiente auto que designaba al Magistrado Alburquerque C.", como pretenden los recurrentes; que, en este caso, bastaba que se hiciese mención de ello, como en realidad se hizo, en la sentencia, para justificar así la presencia del Magistrado que había sido llamado para completar el Tribunal;

Considerando, que el artículo único de la Ley No. 684, del 1934, sustitutiva del artículo 166 de la Ley de Organización Judicial, dice así: "Cuando, por causa de

inhabilitación, renuncia, traslado, destitución, muerte o cualquier otro motivo justificado, los jueces que conocieron de un asunto judicial en materia civil, comercial o administrativa, en cualquier tribunal de la República, no pudieran fallarlo, los jueces que los sustituyan tienen capacidad legal para decidirlo, en cuanto esté en estado, a su juicio, de ser juzgado, sin nueva audiencia, siempre que haya quedado constancia escrita de las conclusiones y defensas de las partes, de las declaraciones de testigos y de cualesquiera otros elementos que puedan influir en el fallo"; que estas disposiciones, son aplicables a la especie, ya que, contrariamente a lo que aducen los recurrentes, el asunto de que se trata aunque es "de tierra" es civil, puesto que los asuntos que conoce el Tribunal de Tierras, son, aunque de especial naturaleza, materia civil; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones denunciadas en los medios que acaban de ser examinados;

Considerando que por su tercer medio de casación los recurrentes alegan violación del derecho de defensa y del artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, combinado con los artículos 79 y 82 de la misma ley, aduciendo que en la audiencia celebrada en fecha 29 de septiembre de 1950, el Tribunal Superior de Tierras se negó a oír al testigo Florencio Rodríguez, que ellos habían presentado "para deponer sobre el fraude"; pero que, por una parte, la simple afirmación hecha por los recurrentes en su memorial de casación, no en el momento de la audiencia ante el Tribunal Superior de Tierras, de que el referido testigo iba a "deponer sobre el fraude", no satisface las prescripciones del artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras que ordena que las pruebas que deberá presentar el demandante en revisión por fraude, ya sean orales o escritas "deben concretarse a demostrar que el intimado obtuvo el registro fraudulentamente"; que, por otra parte, el indicado testigo declaró en la referida audiencia que tenía

interés en el asunto y que era reclamante de alguna parte de tierra, como se comprueba por las notas taquigráficas de la misma, razón que indujo al Tribunal Superior de Tierras, haciendo uso de sus poderes, a descartarlo como testigo, basado en la pauta que le traza el artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras que señala que al determinar la preponderancia de las pruebas se tome en consideración, entre otros motivos, el "interés o falta de interés" de los testigos; que, finalmente, al producir sus conclusiones al fondo, lejos de hacer reserva alguna por la presunta violación que ahora alegan, los recurrentes manifestaron que con los testimonios presentados había quedado demostrado el fraude, con lo cual estaban admitiendo que eran innecesarios o frustratorias cualesquiera otras pruebas; que, de todo lo expuesto se establece que en el fallo impugnado, no se han cometido las violaciones que, en su tercer medio de casación, señalan los recurrentes;

Considerando, en cuanto al cuarto medio de casación, por el cual los recurrentes invocan la violación del derecho de defensa, en otro aspecto y la de los artículos 82 y 140 de la Ley de Registro de Tierras, igualmente en otro aspecto, alegando que el Tribunal Superior de Tierras "no ponderó el informativo celebrado en la audiencia de fecha 29 de septiembre de 1950", por no hacer alusión "en los considerandos, en los motivos de su sentencia, a estas pruebas orales"; pero que tales afirmaciones carecen de fundamento, puesto que la sentencia impugnada se refiere ampliamente a la declaración del testigo Gonzalo Girón, si no en uno de sus motivos, en otra parte de la sentencia, sin que, por otro lado, los jueces estén obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, así como respecto a cuáles han sido aquellas que ha utilizado para formar su convicción; que por todo lo anteriormente expresado, este medio es también infundado;

Considerando, en cuanto al Quinto Medio, en el cual se invocan la violación del artículo 71 de la Ley de Registro de Tierras y mala aplicación de los artículos 1317, 1322 y siguientes del Código Civil, y 18 y 30 de la Ley del Notariado; que todos los argumentos que los recurrentes emplean para tratar de justificar este medio de casación, no van dirigidos propiamente contra la sentencia impugnada, que es la que rechazó su recurso de revisión por fraude y su demanda en daños y perjuicios, sino contra la que puso fin al saneamiento, que ya tenía la autoridad de la cosa juzgada, puesto que lo que se pretende atacar ahora es la validez de los contratos de arrendamientos que ligaban a las partes, cuestiones que, por otro lado, no fueron objeto de controversia con ocasión de la instancia en revisión por fraude, por lo cual no pueden ser presentadas por primera vez en casación, circunstancias todas que permiten establecer la improcedencia de este medio;

Considerando, en cuanto al Sexto y Séptimo Medios, reunidos para su examen por la estrecha vinculación que entre ellos existe; que por éstos se pretende: a) que los hechos y documentos de la causa fueran desnaturalizados; b) que los motivos de la sentencia impugnada son insuficientes y c) violación del artículo 70 de la antigua Ley de Registro de Tierras (Arts. 137 y siguientes de la Ley No. 1542) "y de la jurisprudencia que determina y califica el fraude a que alude dicho artículo"; pero

Considerando que la alegada desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, basada en la impugnación de los contratos de arrendamiento ya ha sido objeto de examen en anteriores consideraciones y puesta de manifiesto su improcedencia; que el hecho de que el Agrimensor Carbuccia no midiera las posesiones existentes que fué alegado como constitutivo de fraude, fué rechazado por el Tribunal Superior de Tierras, del mismo modo que el alegato de que dicho Agrimensor obtuviera como remu-

neración de su trabajo una porción de las tierras medidas; que en tales comprobaciones, no han sido desnaturalizados los hechos y documentos de la causa, ya que la completa exposición de los primeros en relación a los antecedentes del título que ampara los derechos de las partes demandadas en revisión por fraude, permitieron realizar las verificaciones que fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del Juez en la decisión; que, por otra parte, la motivación de la sentencia contra la cual se recurre es adecuada a los pedimentos que las partes formularan en sus respectivas conclusiones, y justifica plenamente su dispositivo; que, por último, la violación del artículo 70 de la antigua Ley de Registro de Tierras (Arts. 137 y siguientes de la Ley No. 1542) se basa en hechos y circunstancias de la causa, cuyo establecimiento corresponde al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y escapan, por tanto, al control de la casación; que, además, la violación de "la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que determina y califica el fraude", no puede ser invocada como motivo de casación, pues a la Suprema Corte sólo le corresponde decidir, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las cortes de apelación y los tribunales inferiores; que, en consecuencia de todo lo expuesto, estos medios deben ser también desestimados;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Crispiliano Muñoz y compartes contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini. —J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Mo-

rel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de Septiembre de 1951.

Materia: Tierras.

Recurrente: Gregorio Gómez y compartes. Abogados: Dr. Rabén Alvarez V. y Lic. Francisco José Alvarez.

Intimado: Angel Gómez (a) Félix y María Gómez. Abogado: Dra. Carmen Núñez Gómez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109 de la Independencia, 89º de la Restauración y

rel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de Septiembre de 1951.

Materia: Tierras.

Recurrente: Gregorio Gómez y compartes. **Abogados:** Dr. Rabén Alvarez V. y Lic. Francisco José Alvarez.

Intimado: Angel Gómez (a)-Félix y María Gómez. **Abogado:** Dra. Carmen Núñez Gómez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109 de la Independencia, 89^o de la Restauración y

23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Gómez, de cédula No. 311352, serie 47, exonerado; Justo Gómez, de cédula No. 11467, serie 46, sello 186644; Justina Gómez, de cédula No. 9598, serie 47, sello 457104; Aquilino Gómez, de cédula No. 64117, serie 57, exonerado por ser Alcalde Pedáneo; Juana María Gómez, de cédula No. 10461, serie 47 exonerada; Pedro Gómez, de cédula No. 7377, serie 47, sello 189534; Juliana Gómez, de cédula No. 1782, serie 47, sello 72631; Manuel Gómez, de cédula No. 4193, serie 47, sello 190154 y Ursula Gómez, de cédula No. 9597, serie 47, sello 2367859, agricultores, los varones, y de oficios domésticos las mujeres, todos con su domicilio y residencia en la sección de Jamo, común y provincia de La Vega, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Rubén Alvarez V., por sí y por el Lic. Francisco José Alvarez, abogados ambos de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Guillermo Sánchez Gil, portador de la cédula personal de identidad No. 14916, serie 47, renovada con el sello No. 14605, en representación de la Dra. Carmen Núñez Gómez, abogada de los demandados en la lectura de las conclusiones de ésta;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Vistó el Memorial de Casación presentado por el Dr. Rubén Alvarez Valencia y el Lic. Francisco José Alvarez, portadores respectivamente de las cédulas No. 46696, serie 1ra. renovada para el año 1951, en que se intentó el recurso, con el sello No. 5396, y de la cédula No. 160, serie

47, renovada para el año arriba dicho con el sello No. 1072, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se señalan;

Visto el Memorial de Defensa presentado por la Doctora Carmen Núñez Gómez, portadora de la cédula No. 1453, serie 47, renovada con el sello No. 5032, abogada de las partes demandadas, Angel Gómez (a) Félix, agricultor, portador de la cédula número 4149, serie 47, renovada con el sello No. 192238, y María Gómez, de quehaceres domésticos, de cédula número 21419, serie 47, renovada con el sello No. 208323, domiciliados y residentes, ambos en Jamo, sección de la común de La Vega, de la provincia del mismo nombre;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 757 y 1134 del Código Civil; 214, inciso a, y 132 a 136 de la Ley de Registro de Tierras, y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: A), que en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta, las personas arriba mencionadas, concurrieron en sección de Jamo, de la común de La Vega, ante el Notario de la indicada común, señor Porfirio Antonio Gómez, y le declararon todos (los actuales demandados, en su calidad de hijos naturales reconocidos del finado Marcario Gómez, hijo legítimo del también finado Pedro Juan Gómez) que "siendo mayores de edad y estando de acuerdo" habían "convenido formalizar la partición amigable de los bienes relictos por su referido deudo Pedro Juan Gómez en la forma que se detalla a continuación", a lo cual seguían en el acta que al efecto levantó el Notario dicho, las cláusulas de la partición convenida y formalizada; B), que el notario Porfirio Antonio Gómez, que redactó el acta de lo que queda arriba expuesto, dirigió

al Tribunal Superior de Tierras, el veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta, en representación de los sucesores de Pedro Juan Gómez, la determinación de los herederos de éste último y la aprobación de la partición entre ellos realizada; c) que el Juez de Jurisdicción Original que para el caso fué designado, dictó sobre éste, el veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno, su Decisión No. 1, con el dispositivo que figura en el de la sentencia ahora impugnada que después se indica; D) que en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, presentó contra el fallo mencionado un recurso de apelación la doctora Carmen Núñez Gómez a nombre y en representación de Manuel Gómez Reyes, Ursula Gómez R. de la Cruz, Juliana Gómez R. de Marcelino, Gregorio Gómez R., Juana Gómez R. Vda. Tapia, Justiniano Gómez R., Pedro Gómez R., Justina Gómez R., de Núñez, Aquilino Gómez R., y Macario Gómez R., representado por sus hijos naturales reconocidos María Gómez Florentino y Félix Gómez Cruz, (a) Angel; E), que el seis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, la doctora Carmen Núñez Gómez, presentó un escrito de ampliación con estas conclusiones "Por tales motivos, y por los que suplais con vuestro elevado criterio jurídico, los hermanos Gómez Reyes supra-mencionados y de generales anotadas, os piden con todo respeto: PRIMERO: Que admitiendolos como apelantes a la Decisión mencionada, les adjudiquéis la porción que a cada uno corresponda en su calidad de herederos del finado Pedro Juan Gómez, dentro de las Parcelas Nos. 281, 290, 306, y 371, D. C. No. 7, Sitios de Ojo de Agua y Jamo, Común de La Vega; SEGUNDO: Que las porciones que ocupan algunas personas y que adquirieron por compras legales dentro de algunas de las Parcelas en referencia sean mantenidas; TERCERO: Que la Parcela No. 289 D. C. No. 7, de la misma común de La Vega, y motivo por el cual el Juez de Jurisdicción Original rechazó la partición hecha por el Notario Don

Porfirio Antonio Gómez, por haberla incluido dentro de los bienes relictos por el finado Pedro Juan Gómez, sea dicha parcela adjudicada a los sucesores de Macario Gómez Reyes. Por ser un bien relicto por éste"; F), que el Tribunal Superior de Tierras conoció del asunto en audiencia pública del nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, en la que Angel Gómez de la Cruz, Aquilino Gómez, Justina Gómez de Núñez, Pedro Gómez, Manuel Gómez Reyes, Ursula Gómez de la Cruz, Eduardo Gómez y Berto Tapia comparecieron y declararon que daban poder para representarlos en la audiencia a Porfirio Antonio Gómez; y éste concluyó pidiendo que "fuera reformada la decisión apelada" y se acogiera la partición amigable que constaba en el acta notarial por él levantada; G) que, en la misma audiencia, Félix Cruz (Angel Gómez) expresó "que estaba conforme con la partición hecha por el Notario Porfirio Antonio Gómez";

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras dictó, el catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno la sentencia ahora impugnada, que constituye su Decisión No. 37, sobre las Parcelas No. 281, 289, 290 y 306 y 371 del Distrito Catastral No. 7 de la común de La Vega, provincia de La Vega, Sitios de Ojo de Agua y Jamo, con el dispositivo que a continuación se copia: **FALLA: PRIMERO:** Se Rechaza la apelación interpuesta por los Sucesores de Pedro Juan Gómez contra la Decisión No. 1 dictada en Jurisdicción Original en fecha 29 de enero del año 1951, con relación a las parcelas Nos. 281, 289, 290, 306, y 371 del Distrito Catastral No. 7 de la Común de La Vega; **SEGUNDO:** Se Confirma la Decisión de jurisdicción Original mencionada, con la modificación a que se ha hecho referencia, para que su dispositivo se lea como sigue: **PRIMERO:** Declarar a únicos herederos del finado Pedro Juan Gómez, y por tanto, las únicas personas llamadas a recibir sus bienes y transigir sobre los mismos, sus hijos legítimos: a) Gregorio Gómez R.; b) Justiniano

Gómez R.; c) Justina Gómez R. de Núñez; ch) Aquilino Gómez R.; d) Juana María Gómez R. viuda Tapia; e) Pedro Antonio Gómez R.; f) Ursula Gómez R. de la Cruz; g) Manuel Gómez R.; h) Juliana Gómez R.; i) Macario Gómez R. finado, representado por sus hijos Angel Gómez y María Gómez; SEGUNDO: Rechaza la partición de los bienes relictos por el finado Pedro Juan Gómez; TERCERO: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 998, 59, 56 y 282 relativos a las Parcelas Nos. 281, 290, 306 y 371 del Distrito Catastral No. 7 de la Común de La Vega, y la expedición de nuevos Certificados de Títulos en favor de los señores Gregorio Gómez R., Justino Gómez R., Justina Gómez R. de Núñez, Aquilino Gómez R., Juana María Gómez R. Vda. Tapia, Pedro Antonio Gómez R., Ursula Gómez R. de la Cruz, Manuel Gómez R., Juliana Gómez R., Macario Gómez R., representado por sus hijos Angel Gómez y María Gómez, en la proporción de una décima parte para cada uno respecto de las parcelas Nos. 281, 306 y 371; y respecto de la parcela No. 290, una extensión de 46 Hectáreas, 56 áreas, 91 centiáreas, en favor de las personas mencionadas y en la misma proporción de una décima parte para cada uno, y el resto de la parcela, o sean 62 áreas, 90 metros cuadrados (10 tareas), en favor del señor Domingo Agramonte”;

Considerando que los demandantes alegan en apoyo de su recurso, que en la sentencia que es objeto de éste se incurrió en los vicios señalados en los medios siguientes: Primer Medio: Violación del artículo 1134 del Código Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 757 del Código Civil; y Tercer Medio: Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras. Contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia;

Considerando, respecto de los medios primero y segundo que el artículo 1134 del Código Civil, invocados

por los recurrentes, expresa lo que sigue: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe"; que al tratarse, en el acta notarial del veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta, de una convención intervenida entre personas mayores de edad y dueños absolutos de sus derechos, dicha convención no podía ser anulada por el Tribunal Superior de Tierras sobre el fundamento de que alguna de las partes refutara lo que había convenido libremente, ni podía hacerlo de oficio dicho tribunal, si no se trataba de la violación de disposiciones legales que afectasen el orden público, cosa ésta que no ocurre en la especie; que los contratantes pudieron incluir en la masa a partir la parcela No. 289, que en realidad pertenecía ya a todos, sin incurrir en vicio alguno que condujera a la anulación de lo pactado, aunque hubiere necesidad de hacer aclaraciones sobre la procedencia de la parcela dicha; que por otra parte, habiendo fallecido Macario Gómez el dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y siete, según el acta de defunción que figura en el expediente y que no es discutida por las partes, su sucesión estaba regida por el artículo 757 del Código Civil vigente en la fecha del fallecimiento, por lo cual a sus hijos naturales reconocidos, que concurrían a la partición de los bienes relictos por dicho Macario Gómez con los hermanos de éste, sólo podía corresponderles, conjuntamente, la mitad de lo que hubiera podido reclamar si hubiesen sido legítimos, tanto en las parcelas que entendió el tribunal a quo debían ser el único objeto de la partición, como en la parcela 289, que la sentencia impugnada ha tratado de excluir, como si fuera de la exclusiva pertenencia de los hijos naturales reconocidos del repetido Macario Gómez; que por todo lo expuesto, en la sentencia de que se trata han sido violados los cánones de ley in-

vocados en los dos primeros medios del recurso; que, finalmente, la única parte del fallo que no está afectada por los vicios que quedan señalados, es la que concierne a los derechos de Domingo Agramonte, quien era un tercero respecto de la convención contenida en el acta notarial del veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta, arriba mencionada;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, con excepción de lo que en ella se dispone en favor de Domingo Agramonte, y reenvía el asunto al mismo Tribunal Superior de Tierras; SEGUNDO: Condena a las partes demandadas que sucumben al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado, Ernesto Curiel hijo.)

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 24 de Noviembre de 1950.

Materia: Tierras.

Recurrente: Fulvia Duluc Vda. Reyes y Compartes. Abogados:
Drs.: Efraín Reyes Duluc y Teófilo Reyes Duluc.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fulvia Duluc Viuda Reyes, portadora de la cédula personal de identidad No. 9442, serie 1, sello número 461034, para el año 1950, quien actúa en su calidad de cónyuge superviviente de la disuelta comunidad conyugal que existió entre ella y su finado esposo el Lic. Francisco Honorio Reyes, y por los hijos y herederos de éste, los señores Theonille Angélica Reyes Duluc, portadora de la cédula personal de identidad número 8097, serie 23, sello No. 117225,

para el año 1950; Francisco Honorio Reyes Duluc, portador de la cédula personal de identidad número 11492, serie 23, sello número 33196; Mercedes Fulvia Georgina Reyes Duluc, portadora de la cédula personal de identidad número 9443, serie 1, sello número 15447, todos dominicanos, propietarios, mayores de edad, de este domicilio; Altagracia Nury Reyes de Frías, dominicana, casada, propietaria, mayor de edad, de este domicilio, portadora de la cédula personal de identidad número 3749, serie 23, sello número 4755, año 1950; Dr. Efraín Reyes Duluc, portador de la cédula personal de identidad número 22863, serie 23, sello número 47550 y Dr. J. Teófilo Reyes Duluc, portador de la cédula personal de identidad número 19937, serie 23, sello número 33085, para el año 1950, dominicanos, abogados, solteros, mayores de edad, de este domicilio y residencia, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Efraín Reyes Duluc, portador de la cédula personal de identidad número 22863, serie 23, sello número 7801, para el año 1952, por sí y por el Dr. Teófilo Reyes Duluc, portador de la cédula personal de identidad número 19937, serie 23, sello número 33086, abogados de los intimantes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Moisés de Soto, portador de la cédula personal de identidad número 5984, serie 23, sello número 9374, para el año 1952, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por los abogados de los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Vistos los memoriales de defensa presentados por el abogado de la parte intimada;

Visto el memorial de ampliación de la parte recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1319, 1320, 1353, 2252 y 2262 del Código Civil; 253 del Código de Procedimiento Civil; 7 de la Ley de Registro de Tierras, y 1º y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

a) que en fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, el Tribunal de Jurisdicción Original, dictó su decisión No. 3, en relación con las parcelas números 168 y 216 del Distrito Catastral No. 38/15ª parte, Común de Hato Mayor, sección de El Cercado, lugar de Doña Ana, Provincia del Seibo; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación, en cuanto a la parcela No. 216, Fidel Hernández La Paix y J. Teófilo Reyes Duluc, en nombre y representación de Fulvia Duluc Vda. Reyes y de los sucesores del licenciado Francisco Honorio Reyes;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: 1º Se rechazan las apelaciones interpuestas en fechas 5 de agosto del 1949, por los Licenciados Federico Nina hijo y Ramón Feliú R. y el Dr. José A. Hazim, a nombre y en representación de los Sucesores de León Valera (a) Moreno, en cuanto a la Parcela Número 168; en la misma fecha por el Dr. José H. Hazim, a nombre y en representación del señor Fidel Hernández La Paix, en cuanto a la Parcela Número 216; y 12 de agosto del 1949, por el Licenciado J. Teófilo Reyes Duluc, a nombre y en representación de la señora Fulvia Duluc Viuda Reyes, y de los Sucesores del Licenciado Francisco Honorio Reyes, en cuanto a la Parcela Número 216, contra la Decisión Número 3 del

Tribunal de jurisdicción original, de fecha 20 de julio del 1949, en relación con el Distrito Catastral Número 38-15^a parte, Común de Hato Mayor, Provincia del Seibo; 2º Se confirma la referida Decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: **PARCELA NUMERO 168.** 1º— Que debe rechazar y rechaza, por infundada, la reclamación presentada sobre esta parcela por el señor Nicolás Santoni, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, identificado por la cédula No. 396, serie 23; 2º Que debe rechazar y rechaza la reclamación de los sucesores de León Valera, alias Moreno, en cuanto a la porción de esta parcela situada al Este del Arroyo Culebras; 3º Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras en la siguiente forma: a) La porción de esta parcela situada al Oeste del Arroyo Culebras y comprendida dentro del plano de fecha 1º de octubre del 1909, del Agrimensor Miguel A. Duvergé, en favor de los Sucesores de León Valera, alias Moreno; y b) el resto de la parcela, situada al Este del mismo Arroyo Culebras, en favor de la señora María Pión, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Hato Mayor, identificada por la Cédula No. 6539, serie 27, y de sus hijos Georgina, Eduardo, Eufemio y Horacio Pión, de generales ignoradas; **PARCELA NUMERO 216.** 1º— Que debe rechazar y rechaza la reclamación formulada sobre esta parcela por la señora Fulvia Duluc Viuda Reyes y los Sucesores del Licenciado Francisco Honorio Reyes; 2º— Que debe rechazar y rechaza la reclamación presentada sobre esta parcela por el señor Fidel Hernández La Paix, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en Hato Mayor, identificado por la cédula No. 616, serie 27; 3º— Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras en favor de los Sucesores de Genaro de Mota. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los

planos definitivos, preparados por el Agrimensor Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, relativos a las parcelas objeto de la presente, expida los Decretos de Registro de Títulos correspondientes, de acuerdo con la presente Decisión;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios contra el fallo impugnado: 1.— Violación del derecho de defensa; 2.— Desnaturalización de los hechos de la causa; 3.— Violación del artículo 2252 del Código Civil.— 4.— Falsa aplicación del artículo 2262 del Código Civil; 5.— Violación de los artículos 1319 y 1320 del Código Civil; 6.— Falta de base legal; 7.— Violación del artículo 253 del Código de Procedimiento Civil, y 8.— Violación del artículo 71 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que, por su parte, en su memorial de defensa la parte intimada expresa que los únicos herederos citados regularmente lo fueron María Elisa Mota, Matilde Mota, Porfiria Mota y María Antonia Mota y que los demás herederos, o sea, María de Jesús de Mota Vda. Aquino, Teolinda de Mota de Grateró, Rosa de Mota, Juanica de Mota y Linda de Mota no fueron emplazados dentro del término legal;

Considerando que en el presente caso a la coheredera María de Jesús Mota Vda. Aquino, le fué hecha la notificación del recurso de casación, el día dos de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, por acto del alguacil Pouerié, del Juzgado de Paz de la Común de Hato Mayor; a María Elisa de Mota, Matilde de Mota, Porfiria de Mota y María Antonia de Mota, el mismo día dos de marzo, en San Pedro y en sus inmediaciones, por acto del alguacil Puello, del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, y a María de Jesús de Mota Vda. Aquino, Juan de Mota, Fredesvinda de Mota, Teolinda de Mota Vda. Grateró y Rosa de Mota, en la persona del Magistrado Procurador General de la República, el día cinco

del mismo mes de marzo, por acto del alguacil Miguel Angel Rodrigo, de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo;

Considerando que, habiendo sido dictado el auto de admisión del presente recurso el veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno, la notificación hecha a las personas domiciliadas en San Pedro de Macorís y en Hato Mayor es válida, porque el plazo de treinta días para emplazar a la parte intimada es franco, y se aumenta en razón de la distancia; que, en efecto dicho plazo venció el primero de marzo y se prorrogó dos días para los intimados domiciliados en San Pedro de Macorís y tres días para los domiciliados en Hato Mayor; que, en cuanto a los emplazados en la persona del Magistrado Procurador General de la República, el día cinco de marzo, la notificación del recurso está viciada de caducidad, porque al tratarse de personas que no tienen domicilio conocido en la República, no hay lugar al aumento del plazo en razón de la distancia; que esta caducidad no puede aplicarse, sin embargo, a María de Jesús Mota Vda. Aquino, ya que ésta había sido citada regularmente, como se ha dicho, por medio del repetido acto del dos de marzo;

Considerando que por su segundo medio de casación los recurrentes alegan que el Tribunal Superior de Tierras ha violado el derecho de defensa en su perjuicio: a) porque dicho Tribunal denegó el reenvío de la audiencia solicitado por ellos a fin de que fueran oídos otros testigos; b) porque no se les permitió establecer la prueba de la demanda en conciliación del cuatro de diciembre de mil novecientos diecinueve, que fué presentada sin la última hoja; y c) porque los escritos producidos por los abogados contrarios no fueron puestos a disposición de los abogados de los recurrentes;

Considerando en cuanto a lo marcado con la letra a) que, acerca del pedimento formulado por el abogado de los recurrentes tendiente a que fuera oído el testigo Julio

Lluberes y a que se reenviara la audiencia de la causa para que fueran oídos otros testigos que no habían podido ser localizados, en el fallo impugnado consta que el Tribunal resolvió oír al testigo Lluberes y desestimar el pedimento de reenvío, sobre el fundamento de que la parte apelante pudo hacer oír en jurisdicción original a los otros testigos; que esta negativa, por otra parte, no fué un obstáculo para que el abogado concluyera luego pidiendo el rechazamiento de las reclamaciones de los sucesores Mota y de Fidel Hernández La Paix, fundándose en las pruebas aportadas; en cuanto a lo marcado en la letra b), que sobre este particular el Tribunal a quo declaró en buen derecho que la referida demanda en conciliación es radicalmente nula porque no está firmada por el alguacil y que, en todo caso, carece de todo valor jurídico para la solución del litigio, porque dicha demanda no fué seguida de emplazamiento, que es un requisito indispensable para que pudiera producir efecto útil como elemento interruptivo de la prescripción; que, por consiguiente, cualquiera medida que hubiese tenido por objeto establecer la prueba relativa a la regularidad de la mencionada citación en conciliación, era frustratoria; en cuanto a lo marcado con la letra c) que en el mismo fallo impugnado se consigna "que el Tribunal concedió a cada una de las partes en causa quince días para someter escritos de réplica y contrarréplica y que dentro de estos plazos se recibieron los escritos producidos por el Dr. J. Teófilo Reyes Duluc, Lic. Moisés de Soto, Lic. Federico Nina hijo", y que en fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, el Dr. J. Teófilo Reyes Duluc depositó varios documentos; que, en tales condiciones, el derecho de defensa no ha sido violado en este caso, como no lo fué tampoco en los casos expuestos precedentemente;

Considerando que por el segundo medio los recurrentes alegan la desnaturalización de los hechos de la causa, porque no se les atribuyó "el carácter de verdaderos ac-

tos de posesión a los hechos que fueron aducidos y probados por los peticionarios”;

Considerando que para rechazar la reclamación presentada por los sucesores del Lic. Reyes, el Tribunal Superior de Tierras expresa lo que a continuación se transcribe: “que la señora Fulvia Duluc Vda. Reyes y los Sucesores del Licenciado Francisco Honorio Reyes reclaman esta parcela, fundando sus pretensiones en un acto de retroventa de fecha 8 de julio del 1913, otorgado por la señora Cruz Santana viuda Mota y sus hijos Leovigildo y Juan de Mota en favor del señor Francisco Honorio Reyes, sobre una porción de 410 tareas de terreno cercada con alambres de púas, conteniendo además de un bohío o casa de vivienda, un cultivo de 200 tareas de cacao paridero, ubicada en el lugar de ‘El Cercado’, jurisdicción del Seibo; que el Juez a quo rechazó esta reclamación, porque estimó que el referido acto encubría un contrato de préstamo a interés con garantía inmobiliaria, y desde la fecha del contrato mencionado había transcurrido treintiseis años sin que el Licenciado Francisco Honorio Reyes o sus causahabientes hubieran ejercido acción alguna tendiente a obtener el pago de la suma prestada a interés ‘ni acto alguno que le atribuya en algún momento la posesión del terreno, por lo cual deben considerarse prescritas todas las acciones emanadas de dicho acto de fecha 8 de julio del año 1913, en contra de los Sucesores de Genaro de Mota”; “que si bien este Tribunal Superior estima que los elementos constitutivos del pacto pignoraticio no han quedado lo suficientemente establecidos, es innegable que habiendo transcurrido más de treinta años desde el 8 de julio del 1913 en que se pactó la retroventa, hasta el 27 de julio de 1948, fecha de la intervención de la viuda y de los Sucesores Reyes en la litis, cualquier acción tendiente a obtener derechos que se deriven de ese contrato prescribió, ya que los compradores a pacto retro no han ejercido ningún acto interruptivo de la pres-

cripción que estaba corriendo en su contra, pues el escrito sometido por la viuda y los Sucesores del Licenciado Francisco Honorio Reyes, para establecer que ellos intentaron una demanda en conciliación en fecha 4 de diciembre del 1916 contra la señora Cruz Santana Viuda Mota y sus hijos Leovigildo y Juan de Mota, es un acto que no contiene la firma del Alguacil que se dice lo instrumentó, y por carecer de ese requisito no tiene eficacia jurídica alguna, y además, como no fué seguido de emplazamiento no interrumpe la prescripción; que tampoco son actos ostensibles del derecho de propiedad de los señores Reyes sobre esta parcela, como ellos lo pretenden, el hecho de que depositaran en el Tribunal de Tierras 'la documentación en que fundamentan sus derechos', ni el pedimento de que "antes de procederse a la depuración se ordenara un nuevo juicio... de acuerdo a la documentación depositada", ni la circunstancia de que el señor Julio Lluberes les ofreciera en venta el terreno a los Sucesores de Genaro de Mota por cuenta de los Reyes; que ninguno de estos hechos constituyen pruebas con valor jurídico para establecer un derecho de propiedad sobre el terreno en litis";

Considerando que los jueces del fondo tienen facultad para establecer soberanamente la materialidad de los hechos de la causa; que, en el presente caso, dichos jueces no han incurrido en desnaturalización alguna al declarar que los hechos alegados por los recurrentes no caracterizan la posesión legal del terreno en litigio;

Considerando, por otra parte, que nada se opone a que el vendededor pueda beneficiarse de la usucapión y oponerla a su comprador cuando aquél ha permanecido en los lugares con todos los requisitos exigidos por la ley para prescribir; que, en consecuencia, todo lo expuesto anteriormente demuestra que lejos de haber desnaturalizado los hechos de la causa, el Tribunal a quo les ha dado su verdadero carácter legal y ha derivado de ellos las consecuencias jurídicas pertinentes;

Considerando que por los medios tercero y cuarto que se reúnen para su examen por la conexión que tienen entre sí, los recurrentes alegan que el Tribunal a quo ha desconocido que la prescripción no corre contra los menores de edad, y que, por consiguiente ha violado el artículo 2262 del Código Civil y ha hecho una falsa aplicación del artículo 2252 del mismo Código;

Considerando que a minoridad debe ser probada por la persona que la alega ante los jueces del fondo; que, en la especie, el Tribunal a quo ha declarado en su sentencia que "en cuanto al alegato de que la prescripción no corría contra los Sucesores Reyes porque eran menores, este es un hecho que no ha sido probado"; que no habiendo estado el Tribunal a quo, por ese motivo, en condiciones de tener por cierta la simple afirmación de los actuales recurrentes, es obvio que dicho Tribunal no ha podido violar o hacer una falsa aplicación de los textos invocados en estos medios;

Considerando que por los medios quinto y octavo, los recurrentes sostienen que se han violado los artículos 1319 y 1320 del Código Civil y el artículo 71 de la Ley de Registro de Tierras, porque el Tribunal a quo ha desconocido la fuerza probatoria del acta auténtica de retroventa del ocho de julio de mil novecientos trece, en la cual se consigna que el Lic. Reyes entró a partir de la fecha del acto "en la quieta y pacífica posesión del terreno comprado"; pero,

Considerando que el examen de la mencionada acta de retroventa, instrumentada por el Notario Ramón Soñé Nolasco, lo que dice a este respecto es que el comprador bajo pacto de retroventa declaró que conocía la propiedad vendida por lo cual no necesitaba más amplia designación, "entrando por virtud de este acto en quieta y pacífica posesión para usar y disponer de ella como cosa que le pertenece"; que tal enunciación, en la forma en que está redactada, no implica que el comprador entrara necesaria-

mente en la posesión real del terreno; que, en tales condiciones, el Tribunal a quo no ha podido violar los textos antes mencionados, al hacer uso de otros medios de pruebas para establecer que el comprador no intentó ninguna acción relativa al contrato y que el vendedor y sus sucesores permanecieron en el terreno objeto de la retroventa como dueños del mismo;

Considerando, en cuanto al sexto medio, que todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que el fallo impugnado no carece de base legal, como lo pretenden los recurrentes, puesto que los hechos consignados en la sentencia intervenida le han permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificación en el presente caso;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 253 del Código de Procedimiento Civil, alegada en el séptimo medio; que el recurrente no ha expresado en su memorial en qué consiste la violación del referido texto legal; que, por tanto, este medio debe ser rechazado por falta de justificación;

Considerando, en cuanto a la condenación en costas, que la parte que intenta una demanda improcedente o que se niega a reconocer una demanda que resulta bien fundada en derecho, se expone, por razones de equidad, a restituir a su adversario los gastos en que éste hubiese incurrido en la medida señalada por la ley; pero, que al no ser de orden público en materia civil la condenación en costas, ya que su objeto es regular intereses puramente privados de los litigantes, es improcedente pronunciar, de oficio, tal condenación, cuando, como en la especie, la parte gananciosa no la haya pedido;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Fulvia Duluc Vda. Reyes y compartes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinticuatro de noviembre de mil no-

vecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, en cuanto concierne a los intimados Teolinda Mota Vda. Grateró, Fredesvinda de Mota, Juan de Mota y Rosa de Mota; SEGUNDO: Rechaza, respecto de los demás intimados, el mencionado recurso de casación.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 5 de marzo de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Uladislao Herrera y Octaviano Herrera.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 39º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Uladislao Herrera, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en la sección de "El Guanal", de la común de San Juan de la Maguana, quien no presentó su cédula personal de identidad por encontrarse preso, y Octaviano Herrera, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección de "El Guanal", de la común de San Juan de la Maguana, quien no presentó su cédula personal de identidad por encontrarse preso, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación

de San Juan de la Maguana, de fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55, 379, 384, 385, 463-3º del Código Penal y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veinte del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno, el Comandante del Destacamento E. N., de Las Matas de Farfán sometió a la acción de la justicia a Anacleto Moreta, por robo nocturno en la casa de Manuel de los Santos; b) que éste declaró que lo acompañaban los nombrados Octaviano y Pasón Herrera, domiciliados y residentes en la Sección de El Guanal (paraje de "Los Rinconcitos") jurisdicción de la común de San Juan de la Maguana; c) que una vez instruido el proceso por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Benefactor, éste funcionario dictó su providencia calificativa, de fecha veintitrés del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, por la cual dispuso: "Que los procesados Anacleto Moreta, Uladislao Herrera (a) Pasón y Octaviano Herrera, sean enviados por ante el Tribunal Criminal para que allí se les juzgue con arreglo a la Ley, porque existen cargos, hechos y circunstancias suficientemente graves para inculpar a los nombrados Anacleto Moreta, Uladislao Herrera (a) Pasón y Octaviano Herrera, de generales anotadas, como autores del crimen de robo de noche en casa habitada con ayuda de animales de carga y armas"; d) que el Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Judicial de Benefactor, dictó en fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia por la cual fueron condenados los acusados Anacleto Moreta, Uladislao Herrera (a) Pasón y Octaviano Herrera a sufrir cada uno tres años de reclusión y al pago solidario de las costas, por el crimen de robo de noche en casa habitada, portando armas algunos de los acusados; e) que disconforme con el fallo anterior los acusados mencionados interpusieron recurso de apelación, en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y uno;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido declarado en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 del mes de octubre del año 1951 por los acusados Anacleto Moreta, Uladislao Herrera (a) Pasón, Octaviano Herrera, y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones criminales en fecha 5 del mismo mes y año citados, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Varía la calificación y declara a los acusados Anacleto Moreta, Uladislao Herrera (a) Pasón y Octaviano Herrera, culpables del crimen de robo de noche en casa habitada, portando armas algunos de los acusados, en perjuicio de Manuel de los Santos; SEGUNDO: Acoge circunstancias atenuantes en favor de los mencionados acusados, y condena a cada uno a sufrir tres años de reclusión; TERCERO: Condena a dichos acusados al pago solidario de las costas; CUARTO: Ordena la devolución de la azada cuerpo del delito a su legítimo dueño Manuel de los Santos; QUINTO: Ordena la confiscación del machete ocupado la noche del robo, así como de la zambeta que portaba el acusado Moreta"; SEGUNDO: Confirma dicha

sentencia; TERCERO Condena a los acusados al pago solidario de las costas de ambas instancias;

Considerando que los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos regularmente al debate, establecieron que los acusados Octaviano y Uladislao Herrera, ahora recurrentes, realizaron, en compañía de Anacleto Moreta y armados de machetes, la noche del diecinueve al veinte de junio de mil novecientos cincuenta y uno, una sustracción fraudulenta de algunos instrumentos de labranza, en perjuicio de Manuel de los Santos, en la casa que éste habitaba;

Considerando que la Corte a qua al calificar los hechos cometidos por los recurrentes como constitutivos del crimen de robo de noche, en casa habitada, cometido por dos o más personas y llevando armas visibles u ocultas, previsto y sancionado por los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal, y al condenar a los acusados a la pena de tres años de reclusión, al pago solidario de las costas y a la restitución de los objetos robados, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, de acuerdo con el artículo 463-3º del Código Penal, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio de forma o de fondo que la haga anulable.

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Uladislao Herrera y Octaviano Herrera contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Mo-

rel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Scretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 14 de marzo de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Carlo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Carlo, dominicano, soltero, de veintidós años de edad, jornalero, domiciliado y residente en "Bermejo", Central Ro-

rel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Scretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 14 de marzo de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Carlo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Carlo, dominicano, soltero, de veintidós años de edad, jornalero, domiciliado y residente en "Bermejo", Central Ro-

mana, portador de la cédula personal de identidad número 2608, serie 26, cuyo sello de renovación no se expresa en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha catorce de marzo del año de mil novecientos cincuenta y dos, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332, 379, 381 y 383 del Código Penal, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que por su providencia calificativa de fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, envió al acusado Manuel Carlo, ante el Juzgado de Primera Instancia del referido distrito judicial en sus atribuciones criminales, bajo la inculpación de robo con violencia en camino público y estupro en perjuicio de la menor de dieciocho años Luisa Buicina; b) que el tribunal apoderado dictó en fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno una sentencia cuyo dispositivo se transcribirá más adelante; c) que contra esta sentencia recurrió en apelación el condenado Manuel Carlo, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada de su recurso lo decidió por el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Manuel Carlo, contra sentencia

rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha quince del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno, cuya parte dispositiva dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Manuel Carlos, de generales anotadas, culpable de haber cometido los crímenes de estupro y robo con violencia en camino público, en perjuicio de Luisa Buicina, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de detención, que debe agotar en la Cárcel Pública de esta ciudad, acogiendo en su favor la regla del no cúmulo de penas; SEGUNDO: que debe ordenar, como al efecto ordena, la devolución de los efectos que obran en el expediente como cuerpo del delito a su legítima dueña, Luisa Buicina; TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena, al dicho acusado Manuel Carlos, al pago de las costas'; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia; TERCERO: Condena al predicho acusado Manuel Carlos al pago de las costas";

Considerando que el inculpado al intentar el presente recurso expresó que lo interponía "por no estar conforme con la sentencia, por los motivos que se reserva deducir, por memorial que depositaría en la Secretaría de la Corte a qua y en la de la Suprema Corte de Justicia", memoriales que no han sido depositados;

Considerando que la Corte a qua, fundándose en pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas, dió por comprobados los siguientes hechos a) que en fecha ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, la agraviada Luisa Buicina, quien transitaba por un camino público, fué objeto de repetidas violencias por parte del acusado Manuel Carlo, para despojarla de una suma de dinero, y de unas prendas de plata que portaba; b) que igualmente el acusado, usando siempre de violencias que vencieron la resistencia de su víctima, sostuvo relaciones sexuales con ella en el mismo lugar;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los crímenes de robo con violencia en camino público y de estupro de una menor de dieciocho años, previstos y sancionados, respectivamente, por los artículos 379, 381 párrafo 5, 383 y 332, reformado, del Código Penal; que la referida Corte al calificar como los hechos y al confirmar la pena que le fué impuesta al acusado por el juez de primer grado, teniendo en cuenta que dicho acusado era el único apelante, hizo una correcta aplicación de la ley y de los principios que rigen los efectos de la apelación;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Carlo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado e notro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 17 de diciembre de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Alfredo Antonio Aquino Villafaña y Miguel Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente, Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfredo Antonio Aquino Villafaña, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de El Seibo, portador de la cédula personal de identidad No. 13371, serie 25, sello No. 52782, y por Miguel Hernández, dominicano, de 50 años de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de El Seibo, portador de la cédula personal de identidad No. 2301, serie 25, no renovada para el año 1952, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pronunciada en materia correccional en fecha diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más

adelante, los cuales se acumulan para su deliberación y fallo, en vista de la relación que entre ellos existe;

Oído el Magistrado Juez Relator, en la lectura del relato correspondiente al recurso del prevenido Alfredo Antonio Aquino Villafaña, conocido en la audiencia del cuatro de abril del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator, en la lectura del relato correspondiente al recurso de la persona civilmente responsable, Miguel Hernández, conocido en la audiencia del veintitrés de mayo del corriente año;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, relativo al recurso de Alfredo Antonio Aquino Villafaña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, relativo al recurso de Miguel Hernández;

Vista el acta del recurso de casación interpuesto por el prevenido Alfredo Antonio Aquino Villafaña, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación interpuesto por Miguel Hernández, persona civilmente responsable, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintinueve de abril del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 31, párrafo 3, 35 y 55 de la Ley sobre cédula Personal de Identidad, No. 990, de 1945; 12 de la Ley No. 2565, de 1950; 3, apartado c), y los párrafos II y IV, inciso b, del mismo artículo de la Ley No. 2022, de 1949, sobre accidentes causados con el manejo de un vehículo de motor, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: 1) Que en fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta, el Inspector de Carreteras Agustín Valerio Val-

dez sometió a la acción de la justicia represiva al prevenido Alfredo Antonio Aquino Villafaña, por el hecho de haber atropellado ese mismo día a Margarita Santana, en el kilómetro 21 de la carretera "Mella", comprendido en el tramo de Hato Mayor a San Pedro de Macorís, con la guagua placa No. 3396, que conducía, propiedad de Miguel Hernández, causándole a la víctima una fractura expuesta de la tibia derecha y el peroné, que curó después de veinte días; 2) Que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, puso en movimiento la acción pública, apoderando del hecho al Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial; 3) Que Margarita Santana se constituyó en parte civil y puso en causa, como persona civilmente responsable, a Miguel Hernández, en su calidad de comitente del prevenido Aquino Villafaña; 4) Que en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: que debe rechazar, como en efecto rechaza las conclusiones de la parte civilmente constituida, en cuanto a un nuevo reenvío se refiere, por improcedentes y mal fundadas; SEGUNDO: que debe ordenar como en efecto ordena, que continúe la instrucción oral y pública de la causa a cargo del inculpado Alfredo Antonio Aquino Villafaña, y TERCERO: que debe reservar y reserva las costas procesales, para fallarlas conjuntamente con el fondo"; 5) Que la parte civil interpuso en la misma fecha recurso de apelación contra la expresada sentencia, y con tal motivo, el mismo día, el referido tribunal dictó una sentencia sobreseyendo el conocimiento del fondo de la prevención puesta a cargo del prevenido Aquino Villafaña, hasta tanto la Corte de Apelación correspondiente estatuyera sobre el mérito del mencionado recurso; 6) que, posteriormente, en fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, falló el recurso por sentencia que

contiene el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Ratifica el defecto que fué pronunciado en la audiencia contra el inculpado Alfredo Antonio Aquino Villafaña y contra la parte civilmente responsable Miguel Hernández (Memén) por no haber comparecido, a pesar de haber sido legalmente citados; SEGUNDO: Admite el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida Margarita Santana, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, de fecha veintidós de Diciembre del año mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo dice así: PRIMERO: que debe rechazar como en efecto rechaza, las conclusiones de la parte civil constituida en cuanto a un nuevo reenvío se refiere, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: que debe ordenar, como en efecto ordena, que continúe la instrucción oral y pública de la causa a cargo del inculpado Alfredo Antonio Aquino Villafaña; y TERCERO: que debe reservar y reserva las costas procesales, para fallarlas conjuntamente con el fondo; por tratarse de un fallo susceptible de dicho recurso; TERCERO: revoca la expresada sentencia en todas sus partes, por improcedente e infundada, y juzgando por propia autoridad, avoca el conocimiento del fondo de la causa seguida al prevenido Alfredo Antonio Aquino Villafaña, inculpado del delito de violación de la Ley No. 2022, y, en consecuencia ordena las citaciones para la comparecencia del testigo Francisco Quezada (Panchito) y de los demás testigos que figuran en el expediente, a la audiencia que efectúe esta Corte, en fecha que se fijará próximamente, con motivo de la mencionada causa; y CUARTO: declara reservadas las costas"; 7) Que el Procurador General de la Corte de San Pedro de Macorís, interpuso recurso de casación contra dicho fallo el cual fué rechazado por sentencia de la Suprema Corte de fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y uno; 9) Que la Corte a qua, después de ordenar el reenvío de la causa para su mejor sustanciación, dictó sobre el fondo

de la prevención y sobre la acción civil intentada por la parte lesionada contra Miguel Hernández, persona civilmente responsable, la sentencia ahora impugnada, la cual contiene e dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara al inculpado Alfredo Antonio Aquino Villafaña, culpable del delito de Violación a la Ley No. 2022, en perjuicio de la señora Margarita Santana, y, en consecuencia, lo condena como autor del referido delito, a sufrir la pena de Tres Meses de prisión correccional, al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), por haber quedado establecida la existencia de una falta común entre el inculpado y la víctima; SEGUNDO: Condena al inculpado Alfredo Antonio Aquino Villafaña, al pago de las costas penales; TERCERO: Que debe cancelar y cancela la licencia del referido inculpado Alfredo Antonio Aquino Villafaña, por un período de Seis Meses, a partir de la extinción de la pena impuesta; CUARTO: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Margarita Santana; QUINTO: Condena al señor Miguel Hernández (a) Memén, al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$250.00), en favor de la parte civil constituida, señora Margarita Santana, a título de daños y perjuicios morales y materiales, que el hecho de su empleado el chófer Alfredo Antonio Aquino Villafaña, inculpado, le ha ocasionado a aquélla; SEXTO: Condena al señor Miguel Hernández (a) Memén, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, distrayendo éstas en favor del Dr. Luis E. Marty Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Sobre el recurso interpuesto por Miguel Hernández.

Considerando que el ordinal 3 del artículo 31 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad establece que la presentación de la cédula personal al día en el pago del

impuesto, para fines de anotación y cita en documentos, es obligatoria "para ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales"; que el artículo 35 de la referida ley prescribe que en consecuencia con lo dispuesto en el ordinal 3 del mencionado artículo 31, "los tribunales y jueces no darán curso a escrito alguno sin que el autor o recurrente o su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad, con referencia a la circunstancia consignada en la Cédula Personal que será exhibida para la comprobación";

Considerando que, en la especie, según consta en el acta del recurso de casación interpuesto por Miguel Hernández, levantada por el secretario de la Corte a qua en fecha veintinueve de abril del corriente año, el recurrente exhibió su cédula personal de identidad, la cual no estaba al día en el pago del impuesto, pues no había sido renovada su vigencia para el año 1952, no obstante haberse vencido desde el treintiuno de mayo, el plazo que para ello otorga el artículo 12 de la Ley No. 2565, de 1950, que modifica la Ley 990, de 1945; que, en tales condiciones, el recurso de que se trata no puede ser admitido;

**Sobre el recurso interpuesto por
Alfredo Antonio Aquino Villafaña.**

Considerando que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís da por establecido, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron administradas legalmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) Que el día seis de mayo de mil novecientos cincuenta, el prevenido Alfredo Antonio Aquino Villafaña, venía de Hato Mayor a San Pedro de Macorís, manejando la guagua placa No. 3396, y alcanzó al taxi placa No. 3955, conducido por el chófer Francisco Quezada, "después de sostener entre ambos vehículos una competencia de velocidad", en el

paraje de Jalonga, sección de Guáyabo Dulce, común de Hato Mayor, en donde el taxi manejado por Francisco Quezada, se detuvo con el fin "de recibir en calidad de pasajera a la señora Margarita Santana"; 2) Que "cuando el chófer Alfredo Antonio Aquino Villafaña entendió" que Margarita Santana se iría en el taxi conducido por el chófer Quezada, "sin tomar en cuenta las llamadas que a ésta le hacían los cobradores del taxi para que ocupara su asiento...", el prevenido "emprendió la marcha de su guagua, en el mismo instante "en que la víctima" se disponía a cruzar la carretera", siendo "alcanzada con la parte trasera de la guagua manejada por el prevenido Alfredo Antonio Aquino Villafaña", ocasionándole lesiones corporales graves que curaron después de veinte días; y 3) Que si bien el prevenido actuó "con la imprudencia más deplorable y con la ineptitud impropia de un eficiente conductor de vehículo", la víctima, por su parte, "no procedió con la prudencia que requería el caso, al decidirse a cruzar la carretera", y que "su torpeza, como la que reveló el inculpado", fueron las causas determinantes del accidente;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua, están caracterizados los elementos del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, puesto a cargo del prevenido; que, por otra parte, al condenar a éste a las penas de tres meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, teniendo en cuenta la incidencia de la falta de la víctima en la realización del accidente, y al ordenar, la cancelación de su licencia de chófer, por un período de seis meses, a partir de la extinción de la pena principal, los jueces del fondo no han hecho más que imponerle al prevenido las sanciones establecidas en la ley y dentro de los límites fijados por ésta; que, en consecuencia, el fallo atacado, que en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que lo haga anulable, se ha ajustado a las disposiciones del artículo 3, apartado c, y a los

párrafos II y IV del mismo artículo, en lo concerniente a las condenaciones penales pronunciadas contra dicho prevenido;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Hernández, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por Alfredo Antonio Aquino Villafaña; y Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras. — Rafael Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz. —A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Benefactor, en grado de apelación, de fecha 28 de febrero de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Teódulo Soler.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Teódulo Soler, dominicano, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Las Carreras, en la común de Las Matas de Farfán, Provincia Benefactor, portador de la cédula personal de identidad número 3434, serie 1, renovada con sello número 644365, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en grado de apelación, de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación levantada en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos en la Secretaría del Juzgado a quo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistas las Leyes 1688 y 1746, de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, y 1 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha primero de abril del año mil novecientos cincuenta y uno el Encargado de la Colonia Agrícola "El Llano", Provincia de San Rafael, actuando como Guardabosque, levantó un acta en la cual expresa que ha sorprendido en la sección de Las Carreras, paraje El Almá-cigo, de las Matas de Farfán, una violación de la Ley 1746 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, consistente en el hecho de que Ramón Teódulo Soler pegó candela a cuatro matas de palma, tres caobas y dos mangos, ocasionando su destrucción; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Común de Las Matas de Farfán, Provincia Benefactor, dictó una sentencia el dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, condenando a los nombrados Dionisio Pérez, Octaviano H. Mateo y Ramón Teódulo Soler a un mes de prisión correccional, a una multa de veinticinco pesos oro y todos al pago de las costas, por "el hecho de haber quemado árboles y maderas preciosas en la sección de Las Carreras"; c) que sobre las apelaciones de Octaviano H. Mateo y Ramón Teódulo Soler, el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Octavia-

no Mateo y Ramón Teódulo Soler, de generales anotadas, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Las Matas de Farfán, de fecha 18 del mes de octubre del año 1951, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: que debe condenar y condena a los nombrados Dionisio Pérez, Octaviano H. Mateo, y Ramón Teódulo Soler, de generales anotadas, a pagar una multa de veinticinco pesos oro, compensables con prisión de un día por cada peso dejado de pagar; a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y todos al pago de las costas "por el hecho de haber quemado árboles frutales y maderas preciosas en la Sección de Las Carreras, de esta común"; SEGUNDO: que debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia apelada en cuanto se refiere al prevenido Ramón Teódulo Soler, condenándolo además al pago de las costas de la presente alzada; TERCERO: que debe reenviar y reenvía la causa, con respecto al prevenido Octaviano Mateo, para una próxima audiencia, a fin de una mejor sustanciación de la misma, ordenándose la citación del Alcalde Pedáneo de la Sección de Las Carreras, de la común de Las Matas de Farfán así como también al señor Ramón Leonidas Mateo, residente en la misma Sección; CUARTO: Reserva las costas del procedimiento en cuanto a Octaviano Mateo";

Considerando que para condenar a Ramón Teódulo Soler el Juzgado a quo se fundó en el hecho de que el acta levantada por el Encargado de la Colonia Agrícola de El Llano, actuando como Guardabosque, hace fe hasta prueba en contrario de la mencionada violación de la Ley 1746, de 1948, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, y que "el prevenido Ramón Teódulo Soler, no ha demostrado el no haber cometido el hecho que se le imputa, de violación a los artículos 2 párrafo (b) de la Ley No. 1746 sobre Conservación Forestal, y por tanto procede la confirmación de la sentencia apelada en todas sus partes; pero,

Considerando que, en la especie, la mencionada acta levantada por el Encargado de la Colonia Agrícola de El Llano, actuando en la expresada calidad de Guardabosque, es el único medio de prueba aportado a la instrucción de la causa, y que el prevenido, quien negó haber cometido el hecho, solicitó, según consta en el acta de audiencia de la misma fecha de la sentencia impugnada, para rebatir el contenido de la referida acta, que fuera citado el Alcalde Pedáneo del lugar, expresándose así: "Yo tengo interés en que se cite al Alcalde, pues él comprobó que ahí no había ningún árbol quemado"; que al no acoger el pedimento del prevenido Ramón Teódulo Soler, tendiente a suministrar, por medio de testigos, la prueba contraria de las afirmaciones contenidas en el acta comprobatoria de la infracción, el Juzgado a quo violó el derecho de fedensa;

Por tales motivos: PRIMERO: Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, en lo que concierne al prevenido Ramón Teódulo Soler, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael; y SEGUNDO: Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. en Espaillat, en grado de apelación, de fecha 20 de febrero de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Neftalí Veras.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109^o de la Independencia, 89^o de la Restauración y 23^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Neftalí Veras, de 22 años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Monte Adentro, de la común de Salcedo, portador de la cédula personal de identidad número 10978, serie 55, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Tribunal a quo en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Paz de la Común de Salcedo, dictó una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe condenar como al efecto condena al nombrado Miguel Neftalí Veras, de generales ya consignadas, al pago de una multa de veinte pesos (RD\$20.00) y a sufrir la pena de veinte días de prisión correccional, por su delito de golpes al Sr. Juan María Valerio Liriano; SEGUNDO: que debe condenar como los condena a los nombrados Félix María García, José Ant. Taveras, Francisco Ant. Amparo, Marco Amparo, Leonel Ant. Gil, de generales ya conocidas, los dos primeros, al pago de una multa de diez pesos (RD\$10.00), cada uno, todos por su delito de golpes, y los tres restantes, al pago de una multa de cinco pesos (RD\$5.00), cada uno; TERCERO: que debe descargar como los descarga a los nombrados Juan María Valerio Liriano y José Fco. de Aza, de generales ya anotadas, por no ser autores del hecho que se les imputa; CUARTO: que debe condenar como los condena en los costos del procedimiento; QUINTO: que debe declarar como declara de oficio los costos de José Fco. de Aza y Juan Ma. Valerio Liriano"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el prevenido Neftalí Veras, así como también el representante del ministerio público ante dicho Juzgado de Paz, pero sólo en cuanto concierne al mismo prevenido Miguel Neftalí Veras;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara re-

gulares y válidos los recursos de apelación interpuestos a nombre de Miguel Neftalí Veras y del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial; SEGUNDO: Declara nula y sin ningún valor ni efecto, en lo que respecta al nombrado Miguel Neftalí Veras, la sentencia de fecha doce del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno, del Juzgado de Paz de la común de Salcedo, por incompetencia de dicho Juzgado, en razón de que los golpes recibidos por el agraviado, curaron después de veinte días, y, actuando por propia autoridad, declara al nombrado Miguel Neftalí Veras, de generales anotadas, culpable de golpes, curables después de veinte días, y en consecuencia, lo condena a sufrir un mes de prisión correccional, en la cárcel pública de esta ciudad, y a pagar veinte pesos oro de multa, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena a Miguel Neftalí Veras, al pago de las costas”;

Considerando que en el presente caso el Juzgado de Paz de la común de Salcedo condenó, entre otros inculcados a Miguel Neftalí Veras, a la pena de veinte días de prisión correccional y al pago de una multa de treinta pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de golpes curables después de veinte días, en perjuicio de Juan María Valerio Valeriano;

✕ Considerando que el tribunal de apelación, después de declarar que el referido delito no era de la competencia excepcional del Juzgado de Paz, en razón de que el hecho no estaba incurso en el artículo 311, párrafo primero, del Código Penal, sino en el artículo 309 del mismo Código, juzgó y condenó al prevenido, obrando por propia autoridad, a las penas antes mencionadas;

Considerando que cuando los tribunales en materia correccional, actuando como tribunales de apelación, declaran la incompetencia *rationae materiae* del juzgado de paz, apoderado como tribunal correccional de primer gra-

do, deben limitarse a declarar su propia incompetencia para estatuir, como tribunal de apelación, del fondo de la prevención puesta a cargo del inculpadó, puesto que de lo contrario se estaría privando al prevenido del beneficio que para él implica el doble grado de jurisdicción;

Por tales motivos, PRIMERO: casa, por causa de incompetencia, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: designa a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega para que conozca del caso en primer grado; TERCERO: declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.—Juan A. Morel.—G. A. Díaz.—A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1952

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 25 de marzo de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Laura Estela García de Gallardo. Causa seguida a José Baldemiro Tejada.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laura Estela García de Gallardo, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, portadora de la cédula personal de identidad número 6547, serie 31, con sello número 526469, para el año 1951, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y dos en la causa seguida a Baldemiro Tejada, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que con motivo de la querella presentada por Laura Estela García de Gallardo, contra José Baldemiro Tejada, "por el hecho de éste no cumplir con sus obligaciones de padre de la menor Gilda Evangelista, de dos meses de edad, que tiene procreada con la querellante, y previa comparecencia en conciliación en la cual no se obtuvo el acuerdo de las partes, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, legalmente apoderada del caso, dictó el treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia por la cual declaró al nombrado José Baldemiro Tejada, no culpable del delito de haber violado las disposiciones de la Ley No. 2402, en perjuicio de una menor procreada con la señora Laura Estela García, lo descargó de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, y declaró las costas causadas de oficio; 2) que conforme con esa sentencia la querellante interpuso en debida forma y tiempo hábil recurso de apelación, y la Corte a qua por su sentencia del doce de febrero de este año, antes de decidir el fondo de la prevención dispuso lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Declara que la causa a cargo del prevenido Baldemiro Tejada, de generales anotadas, inculpada del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de una menor hija de la señora Lausa Estela García de

Gallardo, no se encuentra suficientemente sustanciada, y, en consecuencia, envía su conocimiento para una fecha que se fijará próximamente; TERCERO: Ordena un experticio médico de las sangres del prevenido Baldemiro Tejada, de la querellante Laura Estela García de Gallardo y de la menor cuya paternidad se investiga, con el objeto de determinar si existe afinidad sanguínea entre dicha menor y el inculpado, que pueda servir como indicio de la paternidad que se investiga, medida que deberá ser realizada dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de la sentencia; CUARTO: Comisiona al Doctor José de Jesús Alvarez Pirelló, para realizar el examen de referencia, previo juramento que prestará por ante el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción de la común de Santiago, el cual comisiona para esos fines; QUINTO: Ordena que esta sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines legales correspondientes"; 3) que la medida de instrucción ordenada por la sentencia cuyo dispositivo se acaba de transcribir, no tuvo efecto debido a que el inculpado renunció a dicha medida, alegando carecer de recursos económicos para subvenir a los gastos que la misma irrogaba; 4) que el fondo de la prevención puesta a cargo de José Baldemiro Tejada, fué fallado por la sentencia ahora impugnada en casación, y cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Confirma la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el treinta de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno, de la cual es el dispositivo siguiente: PRIMERO: que debe declarar como al efecto declara al nombrado José Baldemiro Tejada, de generales que constan, no culpable del delito de haber violado las disposiciones de la Ley No. 2402, en perjuicio de un menor procreado con la señora Laura Estela García, y en consecuencia, debe descargarlo y lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Que debe declarar

y declara las costas causadas de oficio"; SEGUNDO: Declara de oficio las costas";

Considerando que el presente recurso tiene un carácter general al no haber indicado la recurrente ningún medio en apoyo del mismo;

Considerando que la Corte a qua para declarar la no culpabilidad del prevenido José Baldemiro Tejada, confirmar la sentencia apelada y descargarlo de toda responsabilidad, se fundó en "que si es cierto que en la especie que se juzga existen indicios de que ha cesado la vida en común entre la querellante Laura Estela García y su esposo Nuxi Gallardo no se ha establecido sin embargo, que ésta separación hubiese desvinculado de un modo absoluto a dichos esposos, al extremo de no haber podido tener contactos carnales; que por otra parte, por las declaraciones de la querellante cotejadas con las de los testigos de la causa, los jueces de esta Corte no han podido llegar a la convicción de que en el presente caso, hayan pruebas suficientes de la existencia de un concubinato entre la querellante y el prevenido, puesto que lo más que se llega a deducir de esas declaraciones, es que dicho prevenido tuvo relaciones carnales accidentales por algunas ocasiones con la querellante, no obstante haberlo negado, pero en circunstancias tales y en ausencia de todo otro elemento que pudiera caracterizar un notorio y público concubinato";

Considerando que, en tales condiciones, como en el presente caso, no se encuentran reunidos los elementos que permiten excluir la aplicación del artículo 312 del Código Civil, la Corte a qua, al descargar al prevenido, no incurrió en ninguna violación de la ley;

Considerando que, además, el examen general de la sentencia impugnada revela que ésta se encuentra ajustada a la ley en todos sus demás aspectos;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Laura Estela García de Gallardo,

contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, dictada en la causa seguida a José Baldemiro Tejada; y SEGUNDO: declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.—Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel 'hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de febrero de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la causa seguida a Miguel Collado.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la

contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, dictada en la causa seguida a José Baldemiro Tejada; y SEGUNDO: declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.—Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de febrero de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la causa seguida a Miguel Collado.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la

Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la causa seguida a Miguel Collado, contra sentencia dictada en atribuciones criminales, por esa misma Corte de fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha dieciseis de febrero de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 272 del Código de Procedimiento Criminal; y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) que en fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta y uno fué sometido a la acción de la justicia por la Policía Nacional de Santiago, el nombrado Miguel Collado, por robo de zapatos, siendo transportador de los mismos, en perjuicio del señor Miguel Parra; b) que remitido el expediente al Magistrado Procurador Fiscal de la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, éste requirió al Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción para la sumaria de lugar, y en fecha dieciocho de julio del año mil novecientos cincuenta y uno, dicho Magistrado dictó una providencia calificativa, por medio de la cual envió a dicho Miguel Collado al Tribunal Criminal,

bajo la acusación del crimen de "robo siendo transportador" en perjuicio del señor Plácido Parra; c) que después de cumplidas las formalidades legales fué apoderada del asunto la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que lo decidió por su sentencia dictada en fecha cuatro del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Miguel Collado, de generales que constan, no culpable del crimen de robo siendo transportador, en perjuicio del Señor Plácido Parra, y en consecuencia, debe descargarlo y lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el hecho; SEGUNDO: que debe declarar y declara las costas causadas de oficio"; d) que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, interpuso recurso de apelación contra esta sentencia; e) que cumplidas las formalidades legales, fué fijada la audiencia pública de esta Corte, del trece de febrero del año en curso, a las nueve de la mañana, para conocer de dicho recurso; y en esa audiencia, y antes del conocimiento del fondo del asunto, el Dr. Víctor E. Almonte J., abogado constituido del acusado, presentó un incidente, concluyendo así: "en nombre y representación del acusado, nos oponemos formalmente a que sean oídos testigos para probar la existencia del contrato de transporte, entre el acusado y el señor Plácido Parra, la presunta víctima"; incidente sobre el cual concluyó el Magistrado Procurador General de este modo: "que se rechazará la excepción propuesta por el Consejo de Defensa del acusado, toda vez que éste fué sometido por el crimen de robo, por distracción de efectos que transportaba y considera que los testigos deben ser oídos"; incidente que la Corte resolvió fallarlo conjuntamente con el fondo; recurso cuyo conocimiento tuvo lugar, con todos los requisitos de ley, públicamente, concluyendo las partes como ya se ha expresado";

Considerando que en fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Rechaza por improcedente el incidente propuesto por el abogado del acusado; TERCERO: Confirma la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cuatro de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno, de la cual es el siguiente dispositivo: "1º— que debe declarar como al efecto declara al nombrado Miguel Collado, de generales que constan, no culpable del crimen de robo siendo transportador, en perjuicio del Sr. Plácido Parra, y en consecuencia, debe descargarlo, y lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el hecho; 2º Que debe declarar y declara las costas causadas de oficio"; CUARTO: Declara de oficio las costas del procedimiento";

Considerando que al interponer su recurso el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago expuso lo siguiente: "que interpone este recurso de casación especialmente porque Miguel Collado, reconoció en un acta suscrita en el Cuartel General de la Policía Nacional de esta ciudad, que recibió los zapatos que le fueron enviados por Francisco Vargas a Plácido Parra, comprometiéndose a pagar su valor de ciento veinticinco pesos oro a razón de diez pesos mensuales, compromiso que empezó a ejecutar enviándole a la señora Vargas, veinte pesos oro para cubrir los dos primeros meses, por lo cual no habiéndose probado que un caso de fuerza mayor o un caso fortuito le impidió entregar los zapatos al señor Plácido Parra, considera que el hecho puesto a su cargo del robo de objeto siendo transportador, previsto por el artículo 386, reformado, del Código Penal, estuvo claramente establecido y en consecuencia debió ser condenado el acusado; que además su recurso se basa en cual-

quier otra violación legal en que haya podido incurrir la sentencia recurrida”;

Considerando que la sentencia impugnada consigna entre los motivos de hecho en que se funda, los siguientes: “que los testigos de la causa señores Gregorio Acevedo, Pablo Vásquez, Miguel Reyes y Bienvenido Cabrera estuvieron contestes en sus declaraciones ante esta Corte, en el sentido de que en su condición de peones del camión que conducía el acusado Miguel Collado, ellos no advirtieron la entrega del bulto que dice el querellante y la señora Francisca Vargas (a) Nena haber entregado al acusado, no obstante ser quienes recibieron y colocaron los bultos en la cama del camión, y sí recuerdan perfectamente que toda la carga que conducía el camión consistente en 37 bultos fué entregada a sus destinatarios”; y agrega “que los medios de pruebas que se aportan para deducir la culpabilidad del acusado no reúnen los requisitos indispensables para establecerla, ya que una minuciosa y serena ponderación de los testimonios de la causa aducidos tanto en instrucción como en esta jurisdicción de juicio no conducen a ese resultado, por lo que procede el descargo del acusado de la infracción puesta a su cargo y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia apelada en todas sus partes, ya que el Juez a quo hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa y, consecuentemente, una recta aplicación de la ley y del derecho, toda vez que los elementos constitutivos de la infracción prevista y sancionada por el párrafo 4º (in-medio) del artículo 386 del Código Penal no concurren en el presente caso”;

Considerando que al fundar la Corte a qua su fallo en estas apreciaciones, ha hecho uso de la facultad soberana que corresponde a los jueces del fondo de hacer la ponderación de las pruebas, y que en consecuencia el medio específicamente invocado por el Magistrado recurrente en relación con la prueba, debe ser desestimado;

Considerando que, ante un examen general, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PPRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la causa seguida a Miguel Collado, contra sentencia de esa misma corte de fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año arriba expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 5 de febrero de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Isidoro Méndez y Adelaida Vargas. Abogado: Lic. Elpidio Eladio Mercedes.

Interviniente: Ana Antonia Marcano de Méndez. Abogado: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Isidoro Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la sección de El Palmar, de la común de Neiba, portador de la cédula personal de identidad número 51, serie 22, sello número 9908, y Adelaida Vargas, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, del mismo domicilio,

portadora de la cédula personal de identidad número 1109, serie 22, con sello número 528684, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad número 334, serie 10, sello número 915, abogado de la parte interviniente, Ana Antonia Marcano de Méndez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la sección de Las Charcas de María Nova, portadora de la cédula personal de identidad número 4096, serie 12, sello número 503168, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha quince de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Elpidio Eladio Mercedes, portador de la cédula personal de identidad número 440, serie 47, sello 3248, abogado de los recurrentes;

Visto el escrito de intervención presentado por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, abogado de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 55, 59, 60, 336, 337 y 463, inciso 6º, del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1, 24, 27, 66 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:
a) que en virtud de querrela presentada por Ana Antonia Marcano contra su legítimo esposo Isidoro Méndez y Ade-

laida Vargas, por el delito de adulterio y complicidad en el mismo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, apoderado del caso, dictó una sentencia en fecha ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, por medio de la cual descargó a dichos prevenidos del delito que se les imputó; b) que contra este fallo interpusieron recurso de apelación, en tiempo oportuno, el Magistrado Procurador Fiscal del mencionado Distrito Judicial y la parte civil constituida, Ana Antonia Marcano de Méndez;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido declarados en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, los recursos de apelación interpuestos en fecha 10 y 18 del mes de diciembre del año 1951, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 8 del mismo mes y año citados cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Que debe declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil, hecha en audiencia por la señora Antonia Marcano de Méndez; SEGUNDO: Que debe descargar y descarga, a los nombrados Isidoro Méndez y Adelaida Vargas (a) La Buena, cuyas generales constan, el primero, del delito de adulterio, y la segunda de complicidad en el mismo hecho, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Que debe rechazar y rechaza, las peticiones de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; y CUARTO: Que debe condenar y condena a la parte civil constituida, al pago de las costas civiles, declarando de oficio las penales"; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada; y, en consecuencia, declara a los prevenidos Isidoro Méndez y Adelaida Vargas (a) La Buena, culpables como autor y cómplice, respectivamente, del delito de adulterio en perjuicio de la señora Ana Antonia Marcano de Méndez, legítima

esposa del primero, constituida en parte civil; TERCERO: Condena al prevenido Isidoro Méndez, al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y la prevenida Adelaida Vargas (a) La Buena a Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) de multa y ambos al pago solidario de una indemnización de Doscientos Pesos (RD\$200.00) en favor de la parte civil constituida señora Ana Antonia Marcano S. de Méndez, a título de reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por el delito; CUARTO: Condena a los prenombrados Isidoro Méndez y Adelaida Vargas (a) La Buena al pago solidario de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que al interponer su recurso de casación los recurrentes declararon que lo hacían por no estar conformes con dicha sentencia y que oportunamente depositarían el memorial en apoyo de su recurso; que en el memorial que ha sido presentado al efecto, suscrito por su abogado constituido Lic. Elpidio Eladio Mercedes, se alega que en el fallo impugnado se ha incurrido en los vicios de falta de motivos y falta de base legal, y que se han violado los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 4 y 337 del Código Penal;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 337 del Código Penal, que en el desarrollo de su memorial de casación los recurrentes alegan esencialmente que en el presente caso dicho texto legal ha sido violado, porque no existe la prueba de que los prevenidos fueron sorprendidos en fragante delito de adulterio;

Considerando que son hechos constantes en el fallo impugnado que el prevenido Isidoro Méndez, quien está casado con la querellante Ana Antonia Marcano S., desde el 30 de diciembre de 1950, vivió en público concubinato,

antes de su matrimonio, con Adelaida Vargas y procreó con ella siete hijos; que si bien dichos prevenidos alegaron que este concubinato quedó disuelto desde el año 1947, la Corte a qua estableció en hecho, mediante las pruebas regularmente sometidas al debate, especialmente por el acta levantada por el Alcalde Pedáneo de El Palmar, que ese concubinato fué reanudado después del matrimonio del prevenido, llevando éste a vivir a Adelaida Vargas a la misma casa donde había formado el hogar con su esposa, a la cual había abandonado y le había quitado los dos hijos que tenía como madrastra para que vivieran nuevamente con Adelaida Vargas, madre de los referidos menores; que, en tales condiciones, la prueba sobre la existencia del delito quedó suficientemente establecida, puesto que los hechos así comprobados hacen suponer necesariamente que entre los prevenidos existían las relaciones íntimas que constituyera el delito de adulterio; que, en consecuencia, la pretendida violación que se examina carece de fundamento;

Considerando que acerca de la violación del Art. 4 del Código Penal se alega que en el supuesto de que existiera el delito de adulterio por parte del marido, la sentencia impugnada ha violado el principio de la legalidad de la pena, en lo que respecta a Adelaida Vargas, toda vez que el Código Penal no castiga a la mujer cómplice del marido adúltero; pero,

Considerando que no estando sancionado específicamente la complicidad de la mujer en el adulterio del marido, preciso es reconocer que esta complicidad cae bajo el imperio del Art. 59 del Código Penal, el cual dispone de una manera general que a los cómplices de un crimen o delito se les impondrá la pena inmediata inferior a la que corresponda al autor principal, salvo los casos en que la Ley otra cosa disponga; que, por consiguiente, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la Ley al condenar a la prevenida Adelaida Vargas a cinco pesos de multa;

mínimum de esta pena en materia correccional, ya que el adulterio del marido está castigado con prisión correccional, y la pena inmediata inferior a la prisión correccional, es la multa;

Considerando que como consecuencia de la infracción cometida por los prevenidos la Corte a qua estableció correctamente que la parte civil constituída había sufrido daños morales y materiales y condenó, consecuentemente, a los procesados al pago solidario de una indemnización evaluada soberanamente en la cantidad de doscientos pesos (RD\$200.00);

Considerando que todo lo expuesto anteriormente revela que la sentencia impugnada no contiene los vicios de falta de base legal y de motivos invocados por los recurrentes; y, que lo consignado en ella le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificación;

Considerando, sin embargo, que la sentencia impugnada ha violado, en lo que respecta al prevenido Isidoro Méndez, el artículo 463, inciso 6º del Código Penal, al condenarlo a una multa de RD\$50.00; que, en efecto, cuando el delito como en la especie, sólo está castigado con prisión correccional y los jueces por el efecto de las circunstancias atenuantes sustituyan la pena de prisión correccional, por la de multa, ésta no puede exceder de cinco pesos, que es el mínimo de la multa en materia correccional, porque no habiendo fijado la ley el máximo de la multa en esta materia, y no pudiendo determinarse tampoco dentro del Código Penal cuál sería este monto, a causa de las eventualidades que ofrecen las multas proporcionales, toda multa en exceso del referido límite, resulta una pena arbitraria; que, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a la pena impuesta al prevenido Isidoro Méndez;

Por tales motivos, PRIMERO: admite la demanda en intervención de Ana Antonia Marcano de Méndez, parte civil constituída en el fallo impugnado; SEGUNDO: Casa,

en cuanto concierne a la pena impuesta al prevenido Isidoro Méndez, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha cinco de febrero de 1952, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; y, en consecuencia, rechaza el recurso de casación de que se trata en los demás aspectos; TERCERO: Rechaza, igualmente, el recurso de casación interpuesto por Adelaida Vargas; CUARTO: Envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Cristóbal y QUINTO: Condena a los recurrentes al pago solidario de las costas relativas a la acción civil, en favor de la parte interviniente, distrayéndolas en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y a la recurrente Adelaida Vargas, al pago de las costas relativas a la acción pública.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 5 de febrero de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Lic. Elpidio Eladio Mercedes y Ramón Méndez Báez.
Abogado: Lic. Elpidio Eladio Mercedes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Lic. Elpidio Eladio Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, abogado y notario, domiciliado en la ciudad de Neyba, de la provincia de Bahoruco, portador de la cédula personal de identidad número 440, serie 47, renovada con el sello de R. I. No. 3248, y por Ramón Méndez Báez, dominicano, mayor de edad, casado, fotógrafo, también domiciliado en la ciudad de Neyba, portador de la cédula personal número 3802, serie 22, contra sentencia penal de

la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del abogado que representaba los recurrentes, el doce de febrero de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial enviado, en su propio nombre y en el del recurrente Ramón Méndez Báez, por el Lic. Elpidio Eladio Mercedes, memorial en que se alegan los vicios que luego se mencionan;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55, 330 y 463, párrafo 6to., del Código Penal; 180, 190, 194, 195, 209 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) que en la ciudad de Neiba, Provincia Bahoruco, en horas de la mañana del 21 de septiembre del próximo pasado año de 1951, los inculpados Elpidio Eladio Mercedes y Ramón Méndez Báez, cuyas generales constan en el proceso, se dirigieron, desde la fábrica de hielo, donde tomaban cerveza, hasta la habitación que ocupaba el Licenciado Mercedes, acompañados de dos mujeres haitianas; que hasta allí fueron seguidos por un grupo de muchachos curiosos; que una vez llegados a la expresada habitación, ambos prevenidos y las dos mujeres, el inculpado Mercedes cerró las puertas de entrada, abrió una ventana y una puerta que da acceso al patio; b) que los prevenidos sostuvieron con sendas mujeres relaciones carnales; c) que en estas imprudentes condiciones, fueron vis-

tos por los muchachos, que allí acudieron, como se ha expresado, con maliciosa curiosidad, exaltada su infantil imaginación por la escena impúdica que sospechaban se realizaba en esa casa donde dos hombres y dos mujeres acababan de encerrarse, y, que, efectivamente, era así; d) que los muchachos no solamente vieron la escena lúbrica que ofendía su pudor, sino que escandalizaban lo que vieron, a tal extremo de hacer aquello del conocimiento de los vecinos"; e) "que en fecha cinco del mes de octubre del año 1951, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, procedió a realizar las investigaciones correspondientes, y después de oír las declaraciones de varios testigos, en fecha diez del indicado mes, dictó mandamiento de prisión preventiva contra los nombrados Lic. Elpidio Eladio Mercedes y Ramón Méndez Báez"; f) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, al cual fué sometido regularmente el caso, dictó acerca del mismo, en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, una decisión por la cual fueron condenados el Lic. Elpidio Eladio Mercedes y Ramón Méndez Báez a sufrir las penas de treinta días de prisión correccional y cincuenta pesos de multa cada uno, y ambos al pago solidario de las costas, por el delito de ultraje público al pudor; g), que ambos prevenidos interpusieron recursos de alzada contra este fallo, y la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, después de dos aplazamientos, conoció contradictoriamente de los mencionados recursos en audiencia del cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, en la que los abogados concluyeron pidiendo: "1.— Acoger como bueno y válido, los recursos de apelación intentados por los señores Lic. Elpidio Eladio Mercedes y Ramón Méndez; 2. —Descargar a los presuntos prevenidos por no haber cometido los hechos que se le imputan y haréis justicia", y el Ministerio Público concluyó, en su dictamen, de este modo: "PRIMERO: que sea declarado bueno en la forma y en el fondo, el recurso

de apelación de los prevenidos licenciados Elpidio Eladio Mercedes y Ramón Méndez Báez; **SEGUNDO**: que sea reformada la sentencia apelada en cuanto a la pena y en consecuencia, que sean condenados a pagar cada uno RD\$30.00 de multa por el delito de ultraje público al pudor; **TERCERO**: que sean condenados ambos apelantes al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando que la repetida Corte de Apelación de San Juan de la Maguana pronunció en audiencia pública, en fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: “**FALLA**: **PRIMERO**: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido declarados en los plazos mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, los recursos de apelación interpuestos en fecha 12 del mes de noviembre del año 1951 por los señores Lic. Elpidio Eladio Mercedes y Ramón Méndez Báez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, dictada en atribuciones correccionales en la misma fecha 12 del mes de noviembre del año 1951, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO**: Declarar a los nombrados Elpidio Eladio Mercedes y Ramón Méndez, cuyas generales constan, culpables del delito de ultraje público al pudor; **SEGUNDO**: Condena a los referidos prevenidos, a sufrir treinta días de prisión correccional, y pagar una multa de RD\$50.00 cada uno, acogiendo en favor de ambos acusados circunstancias atenuantes, por el delito que han sido declarados culpables, y **TERCERO**: Condena a los mismos prevenidos Elpidio Eladio Mercedes y Ramón Méndez, además, al pago solidario de las costas”; **SEGUNDO**: Modifica en cuanto a las penas pronunciadas la dicha sentencia apelada, y, en consecuencia, condena a los mismos prevenidos por la comisión del delito de ultraje público al pudor, a sufrir las penas de cincuenta pesos (RD\$50.00) de multa, el primero, y de treinta pesos (RD\$30.00) de multa, el segundo, aco-

giendo en favor de ambos más amplias circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena a los prevenidos al pago solidario de las costas de esta instancia”;

Considerando que los prevenidos expusieron, en la declaración de su recurso, por órgano de su abogado, que interponían tal recurso “por no estar conformes con dicha sentencia y que oportunamente depositarán el memorial correspondiente”; y en el memorial así anunciado y que efectivamente remitió a la Suprema Corte el Lic. Elpidio Eladio Mercedes como abogado propio y del prevenido Ramón Méndez Báez alegan: A) que la sentencia impugnada violó el artículo 330 del Código Penal porque los hechos puestos a su cargo fueron narrados por testigos que decían haberles sido relatados por otras personas, y porque en tales hechos no existía el elemento de la publicidad, requerido por el canon legal invocado; y B), que el mencionado fallo carece de motivos y de base legal;

Considerando, respecto del medio que queda indicado con la letra A: que la sentencia atacada revela que la Corte a qua fundamentó su fallo en las actas levantadas por el Magistrado Procurador Fiscal de Bahoruco con motivo de las investigaciones que realizó, y en lo dicho, ante el primer juez, por testigos que no comparecieron ante dicha Corte, pero a cuyas declaraciones se dió lectura pública en la audiencia que celebraba la repetida Corte; que ésta expresa “que aún cuando ambos prevenidos han negado tanto ante el Juzgado a quo como ante la Corte los hechos, como autores del delito de ultraje público al pudor”, tales hechos quedaron “suficientemente probados”; que en uso del poder soberano de que están investidos los jueces del fondo para la ponderación de los medios de prueba sometidos al debate, la Corte de la que procede el fallo impugnado estableció en éste la existencia de los hechos que relata, y en tales hechos se encuentran reunidos todos los elementos legales del delito puesto a cargo de los prevenidos, inclusive el de la publicidad de los

hechos incriminados, contrariamente a lo que se alega en el memorial de los recurrentes; que por lo tanto, el medio señalado con la letra A carece de fundamento;

Considerando que en la decisión impugnada se encuentran expuestos, de modo bastante para que la Suprema Corte pueda ejercer sus poderes de verificación, todos los hechos de la causa, y los fundamentos que tuvo la Corte a qua para calificarlos como lo hizo; para rechazar las pretensiones de los apelantes y para condenar a éstos a las penas que les impuso, por lo cual el segundo y último medio del memorial se encuentra tan desprovisto de razón como el primero;

Considerando que las condenaciones impuestas a los prevenidos se encuentran de acuerdo con los textos legales que les fueron aplicados; y que ni en los aspectos examinados ni en otro alguno, de forma o de fondo, se encuentran vicios que pudieran conducir a la casación solicitada por los recurrentes;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza los recursos de casación interpuestos por el Lic. Elpidio Eladio Mercedes y por Ramón Méndez Báez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dichos recurrentes al pago solidario de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera. —Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo,
de fecha 12 de marzo de 1952.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan Ramón Pérez Hernández y Enerio Santiago.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo; hoy día veinte del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Ramón Pérez Hernández, dominicano, soltero, ex agente de la Policía Nacional, de 25 años de edad, natural de Duvergé, de este domicilio y residencia; y Enerio Santiago, dominicano, casado, ex agente de la Policía Nacional, de 40 años de edad, natural de Esperanza, domiciliado y residente en esta ciudad, portadores de las cédulas de identificación personales números 8894, serie 22, exonerada, y 5, serie 33, exonerada, respectivamente, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fe-

cha doce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración de los mencionados recursos, levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de los recurrentes, en la misma fecha del fallo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55, 186, 198 y 311, párrafo primero, del Código Penal; 180 a 211 del Código de Procedimiento Criminal; y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que los señores Nelson B. Díaz y Vicente Fernández, fueron donducidos al cuartel de la Policía Nacional, en esta ciudad, por el raso de esa institución Francisco Tavarez Martínez, por el hecho de éste haberle pedido la licencia a Fernández el día anterior y no atender a la solicitud hecha; que en el cuartel, después de un cambio de palabras entre los prevenidos y los agraviados Díaz y Fernández, estos fueron golpeados por aquellos sin causa que justifique tal proceder, contrario a la ley"; B) "que de conformidad con los certificados médicos legales que obran en el expediente, expedidos por el médico legista del Distrito Judicial de Santo Domingo, los golpes y contusiones recibidos por los agraviados Nelson B. Díaz y Vicente Fernández, curan antes de diez días, sin dejar incapacidad para dedicarse a sus trabajos habituales"; C) "que los inculpados Juan Ramón Pérez Hernández y Eneño Santiago, en el momento de la comisión de los hechos que se les imputan, prestaban servicio en el Cuartel General, como miembros de la Policía Nacional; que el servicio que estaban haciendo, era inherente a sus funciones

como agentes del orden público"; D), que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a la cual fué sometido el caso, dictó acerca del mismo, en fecha dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión ahora impugnada que luego se indica; E), que el mismo dieciséis de febrero apelaron Miguel E. Ogando Sánchez, Juan Ramón Pérez Hernández y Enerio Santiago contra el fallo dicho, pero que el primero desistió de su recurso, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció contradictoriamente del asunto, en lo que concernía a los otros dos recurrentes, en audiencia de fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, en la que el abogado de los prevenidos concluyó así: "Honorable Magistrados, pedimos muy respetuosamente, que nuestros patrocinados sean descargados por no haber cometido los delitos que se les imputa"; y el Ministerio Público presentó, en su dictamen, estas conclusiones: "Por tales motivos somos de opinión: PRIMERO: que declaréis bueno y válido, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: que se dé acta del desistimiento del prevenido Miguel E. Ogando y que se le condene al pago de las costas; TERCERO: que obrando por propia autoridad, revoquéis la sentencia del Juez a quo, en cuanto se refiere al prevenido Juan Ramón Pérez Hernández, y lo descarguéis del delito por no haberlo cometido y en cuanto al prevenido Enerio Santiago sea confirmada en todas sus partes; CUARTO: que condenéis al prevenido Enerio Santiago al pago de las costas y en cuanto se refiere al prevenido Juan Ramón Pérez Hernández, sean declaradas las costas de oficio";

Considerando que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció el doce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos,

en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Da acta a Miguel E. Ogando de su desistimiento y lo condena al pago de las costas; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dieciséis de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, y al efecto declara, que los nombrados Miguel E. Ogando Sánchez, Juan Ramón Pérez Hernández y Enerio Santiago, de generales expresadas, son culpables de los delitos que se expresan a continuación: a) abuso de autoridad, y b) violencias y vías de hecho cometidos en perjuicio de los señores Nelson B. Díaz y Vicente Fernández, curables antes de los diez días, sin producirle incapacidad para dedicarse a sus trabajos habituales, previstos y sancionados por los artículos 186, 198 y 311 del Código Penal; y como tal los condena a sufrir la pena de sesenta días de prisión correccional y al pago de una multa de sesenta pesos oro dominicanos cada uno, compensable la multa a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: Que debe condenar y condena a los susodichos prevenidos al pago solidario de las costas'. CUARTO: Condena a los prevenidos Juan Ramón Pérez Hernández y Enerio Santiago, al pago de las costas de sus recursos'';

Considerando que los recurrentes no exponen, en la declaración de su recurso, motivos especiales para éste, el cual, por lo tanto, tiene un carácter general y un alcance total;

Considerando que la Corte a qua estableció en su sentencia, "por los documentos del proceso, los hechos y circunstancias de la causa, las declaraciones de los agraviados que fueron leídas en audiencia, así como por las confesiones" de los prevenidos, cuanto ha sido expuesto en la relación de hechos del presente fallo, con lo cual hizo uso

de los poderes soberanos de que para ello se encuentran investidos los jueces del fondo; que en tales hechos se encuentran los elementos del delito previsto en el artículo 186 del Código Penal citado en la decisión impugnada, y las penas impuestas se encuentran dentro de los límites fijados por dicho cánón legal; que si bien tal decisión se refiere a los hechos por ella sancionados, indicando erradamente que constituían los delitos, ello no tuvo consecuencias que agravasen la situación jurídica de los delinquentes; que ni en los aspectos que quedan señalados ni en otro alguno, de forma o de fondo, se encuentran en la sentencia de que se trata vicios que pudieran conducir a su anulación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Ramón Pérez Hernández y Enerio Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha doce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo y SEGUNDO: condena a dichos recurrentes al pago solidario de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 7 de marzo de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Próspero Castro Severino.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Próspero Castro Severino, dominicano, de 24 años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Las Cañitas, sección de la común de Sabana de la Mar, portador de la cédula personal de identidad número 1615, serie 67, sello número 577912, para el año 1951, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, párrafo 2, y 311 del Código Penal, 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se expresa: a) que Próspero Castro Severino fué sometido a la acción de la justicia bajo la prevención de haber cometido homicidio en la persona de Ovidio Severino y de haber inferido heridas a Jesús María Severino; b) que instruída la sumaria correspondiente, Próspero Antonio Severino fué enviado al tribunal criminal para ser juzgado como autor responsable de los hechos puestos a su cargo; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, le impuso en fecha once de enero de mil novecientos cincuenta y dos, las condenaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de que se hará mención más adelante;

Considerando que sobre el recurso de alzada que interpusieron tanto el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como el acusado Próspero Castro Severino, esta Corte de Apelación, resolvió ambos recursos por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de esta Corte de Apelación y por el acusado Próspero Castro Severino, de generales anotadas, contra la sentencia rendida en atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo en fecha

once del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y dos, cuya parte dispositiva dice textualmente así: 'FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Próspero Castro Severino, de generales anotadas en autos, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de Ovidio Severino y del delito de inferir heridas a Jesús María Severino, que curaron en 10 y 15 días, hechos cometidos en la sección "Las Cañitas" de la común de Sabana de la Mar, el 30 de septiembre del año 1951; SEGUNDO: que pronunciando la regla del no cúmulo de penas condena a dicho acusado Próspero Castro Severino, a sufrir la pena de cuatro años de trabajos públicos en la Cárcel Pública de esta ciudad; TERCERO: que debe rechazar y rechaza la parte civil constituida, hecha en audiencia por los señores Miguel, Manuel de Jesús y Ovidio Severino hijo, por improcedente y mal fundada; CUARTO: que debe confiscar y confisca el cuchillo cuerpo del delito; y QUINTO: que debe condenar y condena además a dicho acusado Próspero Castro Severino al pago de las costas procedimentales'; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, en cuanto a la pena impuesta, y juzgando por propia autoridad, condena al acusado Próspero Castro Severino a sufrir la pena de seis años de trabajos públicos por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Ovidio Severino y del delito de inferir heridas a Jesús María Severino, que curaron en más de 10 días y en menos de 20; TERCERO: condena al acusado al pago de las costas";

Considerando que para fallar como queda expresado, la Corte a **qua** estableció, mediante la administración de pruebas legalmente aportadas al debate y que fueron soberanamente apreciadas: a) que mientras se celebraba un baile en la noche del treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno en la casa de Salomón Rodríguez, en la sección de Las Cañitas, Común de Sabana de la Mar, después de una discusión que sostuvieron Próspero

Castro Severino y Ovidio Severino, estos se dieron cita para ir a la playa; b) que el acusado, pasó por su casa, antes de acudir a la cita y se proveyó de un cuchillo; c) que encontrados en el lugar convenido, Ovidio Severino acompañado de su hijo Jesús María Severino, Próspero Castro Severino, este último lanzó a Ovidio Severino, quien portaba una linterna de bolsillo varias cuchilladas que le produjeron: 1) herida incisa a nivel del tercio medio de la región lateral izquierda de la espalda, con anchura de cuatro centímetros y una profundidad de cinco pulgadas; 2) herida incisa a nivel de la parte inferior lateral de la espalda izquierda que sólo interesó la piel; 3) herida a nivel de la parte izquierda del epigastrio de cuatro centímetros de ancho que penetró en el estómago y le produjo una hemorragia interna que le ocasionó la muerte; d) que al intervenir Juan María Severino en el suceso con el propósito de defender a su padre, aquél recibió varias heridas que también le infirió Próspero Castro Severino, las cuales curaron entre los diez y quince días; e) que después del suceso el acusado Próspero Castro Severino se dirigió a su casa donde fué aprehendido por miembros del Ejército Nacional.

Considerando que el medio de defensa propuesto por el acusado respecto de que para él constituyó una provocación el hecho de que la víctima le invitara a salir de la fiesta, después de haberle injuriado, no fué establecido ante los jueces del fondo;

Considerando que tampoco pudo ser establecido el elemento de la premeditación, necesario para que el crimen de homicidio se convierta en el de asesinato, ya que el hecho de que el acusado pasara por su casa y se armara de un cuchillo para concurrir al lugar del suceso, no entraña, según lo apreció la Corte a qua correctamente, la "caracterización de un designio previamente formado, suficiente para constituir la premeditación requerida como elemento esencial del asesinato";

Considerando que despojado el crimen cometido de las circunstancias a que se ha hecho referencia, la Corte a qua al imponer las penas ya indicadas, por considerar que se trataba de un homicidio voluntario y de heridas voluntarias que curaron después de diez días, pero en menos de veinte, aplicó correctamente la pena establecida en el artículo 304-2º, del Código Penal que sanciona con trabajos públicos el homicidio cuando no es seguido de otro crimen; que en el presente caso el homicidio fué seguido del delito de heridas y las penas que la ley señala para este delito, no pueden imponerse unidas a la del crimen, en virtud del principio relativo a la no acumulación de las penas, por lo que el fallo no merece críticas;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos se ha comprobado que no presenta vicio alguno que la haga susceptible de casación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Próspero Castro Severino contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera. —Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B. Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Espaillat, en grado de Apelación, de fecha 28 de febrero de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro María Herrera Espinal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María Herrera Espinal, dominicano, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Moca, Provincia Espaillat, portador de la cédula personal de identidad número 28447, serie 54, renovada con sello número 394132, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictada en grado de apelación, de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso levantada el veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos en la Secretaría del Juzgado a quo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40, inciso 5, y 44 de la Ley No. 990 de 1945 sobre Cédula Personal de Identidad, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que según acta de contravención de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno el raso de la Policía Nacional Blas Ramón González comprobó en la ciudad de Moca que Pedro María Herrera Espinal, agricultor de la sección La Isleta, de la Común de Moca, había adulterado su cédula personal de identidad borrando la palabra "no" para intercalar el vocablo "sí" en la parte correspondiente a la respuesta que contiene el carnet de la cédula respecto de si la persona sabe o no leer; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Común de Moca, lo decidió por su sentencia del veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, que condenó al prevenido a treinta días de prisión, a una multa de diez pesos oro y al pago de las costas, "por el hecho de violación al artículo 40 de la Ley número 990 de Cédula"; c) que sobre la apelación interpuesta por el prevenido el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia, del Juzgado de Paz de la común de Moca, de fecha 21 del mes de Septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno, que condenó al nombrado Pedro María Herrera Espinal, de generales que constan, a pagar Diez Pesos Oro de

multa y a sufrir Treinta Días de Prisión Correccional, por violación al artículo 40 de la Ley 990, sobre Cédula Personal de Identidad; TERCERO: Condena a Pedro María Herrera Espinal, al pago de las costas”;

Considerando que los artículos 40, inciso 5, y 44 de la Ley 990 del 7 de septiembre de 1945, castigan con las penas de treinta días de prisión y diez pesos oro de multa a “los que alteraren en las Cédulas Personales, con fines maliciosos o no, los nombres o cualquier dato de los que en ella figuren”;

Considerando que el Juez a quo ha admitido correctamente que los hechos comprobados de conformidad con las pruebas administradas en la instrucción de la causa, caracterizan el delito que se imputa al prevenido Pedro María Herrera Espinal, y al declararlo culpable del referido delito y condenarlo consecuentemente a las penas antes mencionadas, le impuso la sanción prescrita por las referidas disposiciones legales;

Considerando que el fallo impugnado no contiene en sus otros aspectos vicio alguno que pueda hacerlo susceptible de casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro María Herrera Espinal contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas”.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras. Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de febrero del año 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, causa seguida a José Antonio García Paulino.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini; Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia de esa misma Corte de fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos,

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de febrero del año 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, causa seguida a José Antonio García Paulino.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini; Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia de esa misma Corte de fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos,

cuyo dispositivo se copia más adelante, dictada en la causa seguida a José Antero García Paulino;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha dieciséis de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal, 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, fueron sometidos a la acción de la justicia por la Policía Nacional de Santiago, los nombrados Luis Valentín García y José Antero García por ofensas en la persona del Jefe del Estado; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dicho tribunal, por su sentencia del cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, declaró a los nombrados Luis Valentín García y José Antero García, no culpables del delito de ofensas en la persona del Jefe del Estado y descargó al primero por no haberlo cometido y al segundo por insuficiencia de pruebas, y declaró las costas causadas de oficio; c) que no conforme con esa sentencia el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, interpuso en forma legal y tiempo hábil recurso de apelación contra la misma, y la Corte a qua dictó en fecha trece de febrero de este año la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por la Segunda Cáma-

ra Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cinco de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: Que debe declarar y declara, a los nombrados Luis Valentín García y José Antero García, de generales que constan, no culpables del delito de ofensa en la persona del Jefe del Estado, y en consecuencia, debe descargar y descarga a los inculpados Luis Valentín García y José Antero García, el primero por no haberlo cometido y el segundo por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Que debe declarar y declara las costas causadas de oficio"; TERCERO: Declara de oficio las costas de este recurso";

Considerando que en el acta de declaración de su recurso el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago expone lo siguiente: "que interpone su recurso especialmente porque si es cierto que en cuanto al delito de ofensa al Jefe del Estado no hubo el más ligero asomo de pruebas, por lo cual pidió el descargo de Luis Valentín y José Antero García Paulino, no resultó lo mismo en cuanto al delito de violaciones y vías de hecho en agravio de Rogelio Rodríguez, que fué robustamente establecido en audiencia no sólo por la declaración de la víctima sino muy especialmente por la confesión de José Antero García Paulino, por la cual el recurrente pidió en su dictamen que José Antero García Paulino, fuera condenado, por esas violaciones y vías de hecho, a treinta días de prisión correccional de conformidad con el artículo 311 reformado del Código Penal; que además su recurso se basa en cualquiera otra violación legal en que haya podido incurrir, la sentencia recurrida"; que en consecuencia este recurso está limitado a la parte de la sentencia impugnada que descargó al prevenido del delito de violencias y vías de hecho;

Considerando que son hechos constantes en la sentencia contra la cual se recurre los siguientes: a) "que una

noche cuando se encontraban en el Café-Restaurant propiedad de Lisandro Cepeda, numerosas personas con motivo de una propaganda de ron Bermúdez, y entre ellos los nombrados Luis Valentín García, José Antero García, Rogelio Rodríguez, Luis Pichardo, José María Fragoso Cristóferos y José Ricardo de León, y al serle ofrecido gratis un frasco de ron Bermúdez a José Antero García por Papi Bermúdez, aquel lo rechazó alegando que él compraba el ron de su agrado, que era el de Brugal; y b) que luego José Antero García llamó a Rogelio Rodríguez, empleado de Bermúdez, quien estaba en otra mesa, y éste se levantó y fué al patio sin hacer caso de la llamada, y al volver y sentarse, José Antero García le tiró el agua de un vaso, la cual mojó la pared y salpicó el espejo situado detrás de Rogelio Rodríguez y a éste, mientras dirigiéndose a los demás, exclamó: "perdonen, no fué a ustedes";

Considerando que la Corte a qua para descargar al prevenido José Antero García del delito de violencias, expresa en la sentencia impugnada que ese delito "no se caracterizó", "pues si es cierto que la actitud de José Antero García fué incorrecta al manifestar su enojo ante la indiferencia de Rodríguez tirándole el agua, lo cierto es que Rodríguez no la recibió directamente, y que conforme a lo que expuso en la audiencia él ni siquiera se dió por ofendido";

Considerando que al tenor de lo dispuesto en el artículo 311, reformado, del Código Penal, y al sentido de lo mismo, son punibles, aparte de los golpes o heridas, aquellas violencias o vías de hecho que alcanzan en su integridad física a las personas, así como aquellas que sin alcanzarlas son de naturaleza a impresionarlas o intimidarlas vivamente; que en el presente caso, la Corte a qua al apreciar el hecho como ha sido expuesto anteriormente, y al no considerarlo incurso dentro de las disposiciones del referido artículo 311, lejos de violar dicho texto, hizo del mismo una correcta interpretación;

Considerando que la sentencia contra la cual se recurre está suficientemente motivada en hecho y en derecho, y en ningún aspecto de forma o de fondo, se encuentran en la misma vicios que pudieran conducir a su anulación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia de dicha Corte del trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini. — J. Tomás Mejía. — Fco. Elpidio Beras. — Raf. Castro Rivera. — Juan A. Morel. — G. A. Díaz. — A. Alvarez Aybar. — Damián Báez B. — Néstor Contín Aybar. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 4 de marzo de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Carmen Josefa Acevedo de Sierra.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Josefa Acevedo de Sierra, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de San Cristóbal, portadora de la cédula personal de identidad número 7252, serie 2, sello número 30361 para el año 1950, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 317, reformado por la ley No. 1690, del año 1948, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que con fecha cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y uno, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo le fué denunciado un caso de aborto provocado, y procedió a realizar las investigaciones correspondientes, interrogando a la señora Gisela A. Herrera de Duvergé quien se hallaba internada en el hospital Juan Pablo Pina de la ciudad de San Cristóbal; b) que ese mismo día el doctor Domingo Ovalle, médico de dicho hospital, certificó que después de examinada esa paciente se "comprobó la presencia de una sonda de Nelatón introducida en su mayor parte en la cavidad uterina; así como laceraciones en el cuello que sugieren intervención manual en el mismo"; c) que instruída la sumaria correspondiente, el Juez de Instrucción del dicho Distrito Judicial declaró que existen cargos suficientes para inculpar a Carmen Josefa Acevedo de Sierra, como autora del crimen de aborto en perjuicio de la señora Gisela Herrera de Duvergé y ésta por haberlo consentido; y en consecuencia fueron enviadas para ser juzgadas ante el Tribunal Criminal; d) que el Juzgado de Primera Instancia del indicado Distrito Judicial conoció del caso y lo resolvió por sentencia de fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara a las nombradas Carmen Josefa Acevedo de Sierra y Gisela A. Herrera de Duvergé, de generales anotadas, culpables.

la primera, del crimen de aborto provocado en perjuicio de la segunda, y ésta, del crimen de haberlo consentido; **SEGUNDO**: Condena a la nombrada Carmen Josefa Acevedo de Sierra a sufrir tres años de reclusión, y la también nombrada Gisela A. Herrera de Duvergé a sufrir dos meses de prisión correccional, acogiendo en favor de esta última el beneficio de las circunstancias atenuantes; y **TERCERO**: Las condena, además, al pago solidario de las costas, ordenando la confiscación de una sonda de relatón, cuerpo del delito”;

Considerando que contra este fallo interpusieron recurso de apelación la acusada Carmen Josefa Acevedo de Sierra y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal; y esta misma Corte resolvió ambos recursos por la sentencia ahora impugnada que contiene el siguiente dispositivo: “**FALLA**: **PRIMERO**: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; **SEGUNDO**: Modifica, en cuanto a la pena impuesta y en lo que se refiere a la acusada Carmen Josefa Acevedo de Sierra, cuyas generales constan, la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno (1951) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, y obrando por propia autoridad, condena a la mencionada acusada a sufrir la pena de dos años de reclusión, por el crimen de aborto provocado en la persona de Gisela A. Herrera de Duvergé; **TERCERO**: Confirma, en cuanto a la acusada Gisela A. Herrera, de generales expresadas, la referida sentencia; y **CUARTO**: Condena a Carmen Josefa Acevedo de Sierra, al pago de las costas de su recurso”;

Considerando que por los medios de pruebas autorizados por la ley, regularmente administrados, sometidas al debate público y oral, las cuales fueron soberanamente ponderadas por los jueces del fondo, la Corte a qua es-

tableció: "a) que Gisela A. Herrera de Duvergé, quien se encontraba encinta y quebrantada, se dirigió, acompañada de su madre, señora Fresa Rodríguez, de Herrera, y de la acusada Carmen Josefa Acevedo de Sierra, a Ciudad Trujillo, a consultar con el Dr. Cosme Aníbal Gómez Patiño; b) que, una vez en el Consultorio de dicho facultativo, éste procedió, en presencia de Carmen Josefa Acevedo de Sierra, a practicarle un examen ginecológico de Gisela A. Herrera de Duvergé; c) que, al observar en la paciente fiebre alta e infección en sus órganos genitales, recomendó se le aplicara penicilina y la volvieran a llevar a su Consultorio, dentro de algunos días; d) que, de regreso a esta ciudad, el mismo día del viaje a Ciudad Trujillo, Gisela A. Herrera de Duvergé le pidió a Carmen Josefa Acevedo de Sierra le colocara una sonda para hacerla abortar; e) que, tal como confesó en el Juzgado a quo, la acusada Acevedo de Sierra accedió a lo solicitado y le colocó una sonda de 'nelatón', para los fines deseados; f) que, como consecuencia del estado febril e infeccioso de Gisela A. Herrera de Duvergé, al aplicársele la sonda, se agravó, teniendo que ser conducida al Hospital 'Juan Pablo Pina' de esta ciudad; g) que en dicho establecimiento de Salud Pública, procedieron a examinar a la paciente encontrándole 'una sonda de "nelatón", introducida en su mayor parte en la cavidad uterina; así como laceraciones en el cuello que sugieren intervención manual en el mismo', tal como reza la certificación médica expedida por el Dr. Domingo A. Ovalle, médico del mencionado Hospital, de fecha 4 de julio de 1951; h) que en la misma certificación médica consta lo siguiente: 'Anoche a las diez (10) P. M. fué conducida a este Hospital por su esposo la señora Gisela Herrera de Duvergé, presentando signos de aborto en curso infectado (hemorragia profusa, pulso rápido, temperatura por encima de 40). Conducida a la sala de operaciones se comprobó la presencia de una sonda de "nelatón", introdu-

cida en su mayor parte en la cavidad uterina; etc. El estado actual de la paciente es de pronóstico reservado”;

Considerando que la Corte a qua obtuvo el convencimiento de que la autora del crimen lo fué la acusada Carmen Josefa Acevedo de Sierra, quien confesó primeramente el hecho, aunque más tarde se retractó, y por los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando que establecido el hecho delictuoso, y comprobado que la acusada Carmen Josefa Acevedo de Sierra era la autora del mismo, la Corte a qua procedió correctamente al imponer a dicha acusada la pena de dos años de reclusión que es la que establece el artículo 317 reformado, del Código Penal al que por medio de alimentos, brevajes, medicamentos, sondeos, tratamientos, o de otro modo cualquiera, causare o coopere directamente a causar el aborto de una mujer embarazada, aún cuando ésta consienta en él;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia recurrida no presenta vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Josefa Acevedo de Sierra contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez. B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 27 de julio de 1951.

Materia: Tierras.

Recurrente: Común de Higüey. Abogado: Lic. S. Lamela Díaz.

Intimado: Baudilio Garrido. Abogado: Dr. Luis R. del Castillo Morales.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109^o de la Independencia, 89^o de la Restauración y 23^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Común de Higüey, representada por el Síndico Municipal, Emilio A. Méndez Núñez, dominicano, empleado público, domiciliado y residente en Higüey, portador de la cédula personal de identidad No. 16, serie 28, renovada para el año

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 27 de julio de 1951.

Materia: Tierras.

Recurrente: Común de Higüey. Abogado: Lic. S. Lamela Díaz.

Intimado: Baudilio Garrido. Abogado: Dr. Luis R. del Castillo Morales.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Común de Higüey, representada por el Síndico Municipal, Emilio A. Méndez Núñez, dominicano, empleado público, domiciliado y residente en Higüey, portador de la cédula personal de identidad No. 16, serie 28, renovada para el año

en que se intentó el recurso, con el sello No. 397, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinte y siete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, relativa a los solares números 1, provisional, porción A, y 1, provisional, porción C, del Distrito Catastral No. 1, de la común de Higüey, provincia de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Euclides Vicioso V., portador de la cédula personal de identidad No. 45820, serie 1, sello número 13911, en representación del Lic. S. Lamela Díaz, portador de la cédula personal de identidad No. 5642, serie 23, sello No. 657, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Freddy Gatón Arce, portador de la cédula personal de identidad No. 24532, serie 31, sello No. 14176, en representación del Dr. Luis R. del Castillo M., portador de la cédula personal de identidad No. 40583, serie 1, sello No. 640, abogado de Baudilio Garrido, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, y propietario, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, portador de la cédula personal de identidad No. 3679, serie 26, parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, presentado por el Lic. S. Lamela Díaz, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, presentado por el Dr. Luis R. del Castillo Morales, abogado del intimado;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1244, del Código Civil; 132 a 136 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542 del año 1947; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "1.— Que en el saneamiento de los terrenos comprendidos en el Distrito Catastral No. 1 de la Común de Higüey, Provincia de La Altagracia, la común de Higüey reclamó la porción 'A' del Solar No. 1, provisional, y la porción 'C' del Solar No. 1, provisional, en contradicción con Baudilio Garrido; 2.— Que en fecha 22 de enero del año 1949, el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Solar Número 1, provisional, Porción "A"'. 1.— Que debe rechazar y rechaza por infundada la reclamación de la Común de Higüey sobre la totalidad de este solar. 2.— Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de este solar en la forma siguiente: a) 1 Hectárea, 94 áreas y 16 centiáreas, en favor de la Común de Higüey y el registro de las mejoras en favor del señor Baudilio Garrido, dominicano, casado, cédula personal de identidad 3679, serie 26, domiciliado en La Romana con un arrendamiento en favor de este último de acuerdo con estipulaciones convenidas. b) el resto, con sus mejoras, en favor del Señor Baudilio Garrido, de generales indicadas. Solar Número 1, Provisional Porción "C". 1.— Que debe rechazar por infundada la reclamación de la Común de Higüey, sobre este solar. 2.— Que debe rechazar y rechaza por infundada, la reclamación presentada sobre la cantidad de 26 tareas en este solar, por el señor Pedro Ozuna, dominicano, comerciante, soltero, cédula personal de identidad No. 273, serie 28, domiciliado en Higüey. 3ro.— Que debe declarar y declara levantadas de buena fe y por tanto regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil, las me-

jas levantadas por Pedro Ozuna en la porción de 26 tareas antes indicadas. 4º.— Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de este Solar y sus mejoras, a excepción de las anteriormente indicadas, en favor del señor Baudilio Garrido, mayor de edad, dominicano, casado, propietario, cédula personal de identidad No. 3679, Serie 26, domiciliado en La Romana, Y por esta sentencia, a cargo de revisión y apelación así se pronuncia, ordena y firma. Dada por el Tribunal de Tierras de J. O., en el Palacio de Justicia de Ciudad Trujillo, hoy día 22 de enero del año 1949, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo; 3ro.— Que contra esa sentencia interpuso la Común de Higüey recurso de apelación, y el Tribunal Superior de Tierras, por su sentencia de fecha 23 de septiembre de ese mismo año de 1949, revocó en todas sus partes la sentencia apelada y ordenó la celebración de un nuevo juicio; 4.— Que el Juez de Jurisdicción Original designado para conocer en nuevo Juicio, rindió en fecha 13 de junio del año 1950 una sentencia con el siguiente dispositivo: 'FALLA: En el solar Número 1, provisional, Porción "A". — PRIMERO: Que debe ordenar como en efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de este solar, en favor del Ayuntamiento de la Común de Higüey; y SEGUNDO: Que debe rechazar por improcedente y mal fundada, la reclamación que de este solar ha hecho el señor Baudilio Garrido, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la cédula personal de identidad número 3679, serie 26, domiciliado y residente en La Romana, ordenándose además, que las mejoras por él fomentadas dentro de este solar, son de mala fe, y por tanto, se declaran regidas por la primera parte del artículo 555 del Código Civil.— En el solar Número 1, provisional, Porción "C", PRIMERO: Que debe ordenar como en efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de este solar en favor del Ayuntamiento de

la Común de Higüey; y SEGUNDO: Que debe rechazar como en efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación que de este solar ha hecho el señor Baudilio Garrido, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la cédula personal de identidad No. 3679, serie 26, domiciliado y residente en La Romana, ordenándose además, que las mejoras por él fomentadas dentro de este solar, son de mala fe, y por tanto, se declaran regidas por la primera parte del artículo 555 del Código Civil, Y por ésta nuestra sentencia, a cargo de revisión y apelación, así se pronuncia, ordena, manda y firma. Dada por el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original, en audiencia pública, en la Ciudad de La Vega, República Dominicana, hoy día trece del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, años 107^o de la Independencia, 87^o de la Restauración y 20^o de la Era de Trujillo; 5.— Que sobre la apelación interpuesta por Baudilio Garrido contra la anterior sentencia, el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 27 de julio del año en curso mil novecientos cincuenta y uno”, dictó la sentencia ahora impugnada “de la cual es el siguiente dispositivo: FAL-
LLA: 1.— Se acoge la apelación interpuesta en fecha 26 de junio del año 1950 por el Lic. Luis R. del Castillo M., a nombre del señor Baudilio Garrido, contra la Decisión No. 3, dictada en nuevo juicio por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 13 de junio del mismo año. 2.— Se revoca la Decisión apelada, y, juzgando por contrario imperio, se ordena el registro del derecho de propiedad sobre los solares Nos. 1.— Provisional de la Porción “A” y 1 — Provisional de la Porción ‘C’ del Distrito Catastral No. 1 de la Común de Higüey, Provincia de La Altagracia, en la siguiente forma: Solar Número 1— Provisional. —Porción ‘A’.— a) se ordena el registro del derecho de propiedad sobre este solar y sus mejoras del siguiente modo: En favor del señor Baudilio Garrido la porción limitada al Sur por la cerca de alambre paralela

a la prolongación de la calle 'Agustín Guerrero', la cual la divide de la porción denominada 'La Punta del Arado'; y en favor de la común de Higüey el resto de la Parcela que comprende la prolongación de la calle 'Agustín Guerrero' y la porción denominada 'La Punta del Arado' b) Se ordena al Agrimensor Contratista de la mensura hacer la localización de esta última porción en el plano definitivo. Solar Número 1—Provisional.— Porción 'C'.— a) Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre este solar y sus mejoras, en favor del señor Baudilio Garrido, con excepción de la porción de 26 tareas (equivalentes a 1 Ha.— 63 As.— 50 Cas.) ocupadas por el señor Pedro Ozuna, cuyo registro del derecho de propiedad se ordena en favor de la Común de Higüey, y un derecho de arrendamiento sobre la misma porción, en favor del señor Pedro Ozuna. b) Se ordena al Agrimensor Contratista de la mensura localizar esta última porción, en favor del señor Pedro Ozuna.— b) Se ordena al Agrimensor Contratista de la mensura localizar esta última porción al hacer el plano definitivo. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que después de recibidos por él los planos definitivos de estos solares, de acuerdo con los términos de esta decisión, proceda a la expedición de los Decretos de Registro correspondientes";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: 1º— "Violación del artículo 2244 del Código Civil"; 2º— "Violación de la autoridad de la cosa juzgada (artículo 1350-3 del Código Civil)" 3º— "Violación de la Ley No. 890"; 4º "Violación del artículo 1315 del Código Civil y falsa aplicación de los principios que rigen la prueba en materia civil"; 5º "Exceso de poder y violación del derecho de defensa", y 6º "Desnaturalización de los hechos, falta de base legal e insuficiencia de motivos";

Considerando en cuanto al primer medio, que la recurrente sostiene que "si el Tribunal a quo admite que hu-

bo un embargo, y si este embargo tuvo que ser precedido de un mandamiento de pago, la prescripción quedó interrumpida con estos actos, de conformidad con lo estatuido por el artículo 2244 del Código Civil", y que, "al apoyarse en las reservas que se dice haber hecho Garrido al pagar los arrendamientos que la exponente le cobraba por la vía judicial, para declarar que no hubo interrupción de la prescripción, no obstante existir dos actos de mandamiento de pago y dos embargos, violó el precitado artículo"; que, ciertamente, el Tribunal a quo, para desestimar el alegato de la común de Higüey relativo a que la prescripción que corría en favor de Baudilio Garrido fué interrumpida por el hecho de que éste hubiese pagado a la común dos años de arrendamiento sobre los solares objeto del litigio, se funda en la circunstancia de que "el pago realizado por el señor Garrido fué consecuencia de un cobro forzado mediante embargo de sus bienes, y que al efectuarse este pago el señor Garrido lo hizo bajo protesta y con reserva de su derecho";

Considerando que el artículo 2244 del Código Civil dispone que la interrupción civil de la prescripción se realiza por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificados a aquél cuya prescripción se quiere impedir; que el mandamiento de pago no sólo interrumpe la prescripción extintiva del derecho de crédito relativo al precio del arrendamiento, sino que interrumpe también la prescripción adquisitiva del inmueble arrendado, pues el fin perseguido por el ejecutante es incompatible con la posesión animo domine alegada por el deudor intimado;

Considerando que, en consecuencia, al admitir el Tribunal Superior de Tierras que en la especie hubo un embargo, que tuvo que ser, como en efecto lo fué, precedido de un mandamiento de pago, porque se trataba del cobro compulsivo de un crédito proveniente del arrendamiento de los solares en disputa, y al no haberle atribuido

a dichos actos los efectos jurídicos que debían producir según su propia naturaleza, violó el artículo 2244 del Código Civil;

Considerando, por otra parte, que el actual intimado sostiene que “como al momento de producirse el o los embargos a que alude la parte contraria ya se había producido en favor del exponente la prescripción adquisitiva, es claro que esas medidas de ejecución no pudieron tener la virtud de producir la interrupción de una prescripción que, como soberanamente lo reconoce el Tribunal Superior de Tierras, se había cumplido”;

Considerando que el Tribunal *a quo*, al hacer el cómputo del plazo de la prescripción, ha comprobado y admitido, en hecho, que “el 28 de enero del año 1947... el señor Baudilio Garrido tenía más de treinta años de estar poseyendo el terreno”; que “limitando su posesión a 30 años al día 28 de enero del año 1947, su posesión tuvo que haberse iniciado por lo menos en enero del año 1917”, y que “en octubre del año 1941, cuando se redujo a 20 años el tiempo requerido para prescribir, había poseído durante 24 años y 9 meses, faltándole a esa fecha para completar los treinta años antes requeridos, 5 años y 3 meses, tiempo que fué reducido en una tercera parte por la ley de octubre del año 1941, o sea a tres años y seis meses a partir de dicha fecha, que se cumplían en abril del año 1945”;

Considerando que en lo anteriormente expuesto, no se precisa con exactitud el punto de partida de la posesión del actual intimado; que esta circunstancia no permite determinar si al día once de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha del primer mandamiento de pago que le fué notificado a dicho intimado a requerimiento de la Común de Higüey, había transcurrido el tiempo necesario para la usucapión; que en tales condiciones, la sentencia atacada adolece en este aspecto del vicio de falta de base legal;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinte y siete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, relativa a los solares Nos. 1, provisional, porción A, y 1, provisional, porción C, del Distrito Catastral No. 1, de la Común de Higüey, provincia de La Altagracia, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal; y SEGUNDO: Condena al intimado al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 18 de marzo de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Alfredo Haddad. Abogado: Dr. Pedro Antonio Lora.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera,

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinte y siete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, relativa a los solares Nos. 1, provisional, porción A, y 1, provisional, porción C, del Distrito Catastral No. 1, de la Común de Higüey, provincia de La Altagracia, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal; y SEGUNDO: Condena al intimado al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 18 de marzo de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Alfredo Haddad. Abogado: Dr. Pedro Antonio Lora.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera,

Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109^o de la Independencia, 89^o de la Restauración y 23^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Haddad, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, de la provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 20794, serie 31, renovada con el sello de R. I. número 6910, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia después:

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el abogado Dr. Augusto Luis Sánchez, portador de la cédula personal número 44218, serie Ira., renovada con el sello número 14866, que representaba al Dr. Pedro Antonio Lora, portador de la cédula número 1519, serie 31, renovada con el sello número 10099, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada el dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, a requerimiento del recurrente, en la Secretaría de la Corte a qua;

Visto el memorial contentivo de medios del recurso remitido a la Secretaría arriba expresada por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2 y 4 (párrafo IV) 1 y 11 de la Ley No. 2402, del año 1950; 180, 189, 190, 194,

195, 200, 210, y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha veintitrés del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno, compareció por ante el Cuartel de la Policía Nacional de la ciudad de Santiago, la señora Consuelo Rodríguez y dejó establecida querrela contra el nombrado Alfredo Haddad, médico, ambos del domicilio y residencia de la ciudad de Santiago, "por el hecho de éste no cumplir con sus obligaciones de padre de una hija que tienen procreada entre ambos de nombre Jacqueline, de 9 meses de edad, exigiendo la querellante la suma de RD\$15.00 mensuales, para la manutención de dicha menor"; b) que en fecha treintiuno del mes de agosto del expresado año, mil novecientos cincuenta y uno, la querellante y el prevenido, previamente citados, comparecieron por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, para fines de conciliación, la que no se realizó en razón de que, mientras la primera solicitó una pensión mensual de quince pesos oro, para atender a las necesidades de la menor, el prevenido expresó que no asignaba la pensión solicitada en virtud de que no era el padre de la expresada menor, de todo lo cual se levantó el acta correspondiente; c) que remitido el expediente al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, éste apoderó del asunto, por la vía directa, a dicha Primera Cámara Penal, la que lo decidió por su sentencia dictada, en atribuciones correccionales, en fecha veintinueve de enero del año en curso (1952), de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar, como al efecto declara, al prevenido Alfredo Haddad, cuyas generales constan, padre de la menor Jacquelin, procreada por la señora Consuelo Rodríguez; SEGUNDO: que debe Condenar,

como al efecto Condena, a dicho inculpado a sufrir Dos Años de Prisión Correccional en la cárcel pública de esta ciudad, por el delito de incumplir sus obligaciones de padre de la menor referida arriba, persistiendo en su negativa después de haber sido legalmente requerido a satisfacerlas; TERCERO: que debe fijar, como al efecto fija, en la suma de Quince Pesos Oro (RD\$15.00) mensuales, pagaderos a partir del día de la querella, la pensión que deberá suministrar el padre en falta a la madre querellante para ayudar a subvenir las necesidades de la menor procreada en común; CUARTO: que debe ordenar, como al efecto ordena, la ejecución provisional de la presente sentencia; QUINTO: que debe Descargar, como al efecto descarga, a los testigos Luis Rodríguez, Pablo Martínez, Vitelio A. Bisonó (a) Blanco, Rafael Ureña, Alida López y Concha Poliné, de generales conocidas, de la multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) cada uno, que les fuera impuesta por este Juzgado en fecha 17 de octubre de 1951, por entender justas las excusas presentadas al tribunal por su falta de comparecer; SEXTO: que debe condenar, como al efecto condena, al inculpado Alfredo Haddad, al pago de las costas procedimentales"; d) que Alfredo Haddad interpuso recurso de alzada contra el fallo dicho, y la Corte de Apelación de Santiago conoció contradictoriamente de tal recurso en audiencia pública del diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, en la que los abogados del prevenido presentaron estas conclusiones: "1º que declaréis bueno y válido su recurso de apelación, por haberlo interpuesto en tiempo hábil; 2º que obrando por propia autoridad revoquéis totalmente la sentencia del primer grado, que lo declaró padre de la menor Jacqueline, procreada por la Sra. Consuelo Rodríguez; lo condenó a dos años de prisión y le fijó RD\$15.00 de pensión, que debe suministrar a dicha menor; y lo descarguéis de toda responsabilidad; 3º que declaréis las costas de oficio"; y el Ministerio Público concluyó oralmente, en su dicta-

men de este modo: "1º que se admita en la forma, el recurso de apelación; 2º que en cuanto al fondo, se confirme en todas sus partes la sentencia apelada, y se condene, además, al prevenido al pago de las costas de su recurso;

Considerando que la Corte de Apelación de Santiago pronunció en audiencia pública, en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintinueve de enero del año en curso (1952), en sus ordinales Primero, Segundo Tercero, Cuarto y Sexto, los cuales dicen así: 'PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, al prevenido Alfredo Haddad, cuyas generales constan, padre de la menor Jacquelín, procreada por la señora Consuelo Rodríguez; SEGUNDO: Que debe condenar, como al efecto condena, a dicho inculpado a sufrir dos años de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, por el delito de incumplir sus obligaciones de padre de la menor referida arriba, persistiendo en su negativa después de haber sido legalmente requerido a satisfacerlas; TERCERO: Que debe fijar, como al efecto fija, en la suma de quince pesos oro (RD\$15.00), mensuales, pagaderos a partir del día de la querella, la pensión que deberá suministrar el padre en falta a la madre querellante para ayudarla a subvenir las necesidades de la menor procreada en común; CUARTO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, la ejecución provisional de la presente sentencia; SEXTO: Que debe condenar, como al efecto condena, al inculpado Alfredo Haddad, al pago de las costas procedimentales'; TERCERO: Condena al apelante al pago de las costas de su recurso";

Considerando que el recurrente expuso, en la declaración de su recurso, lo siguiente: "Que interpone dicho

recurso por no estar conforme con la referida sentencia y por los motivos que aducirá en el memorial que depositará oportunamente"; y en memorial que luego remitió su abogado y cuyas conclusiones fueron leídas en audiencia, se expresa que "el recurrente funda su recurso, además del alcance general que le adjudica, esto es, para comprender todo aspecto jurídico no determinado de modo específico, en las siguientes violaciones: "Violación del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal combinado con el artículo 11 de la Ley 2402 sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de dieciocho años"; a lo cual agrega, después de varios razonamientos, que en el fallo se "revelan" estos vicios: a) la violación de los textos legales citados; b) además, la falta de base legal de la sentencia impugnada; c) la contradicción de motivos; d) la desnaturalización evidente de importantes hechos de la causa; e) la falta de motivos;

Considerando, respecto de todas las violaciones de la ley indicadas, que son reunidas para su examen por la estrecha relación con que aparecen las alegaciones de las unas respecto de las de las otras, que el recurrente ataca en los siguientes puntos al fallo, para apoyar en ello sus alegatos: 1º en que a pesar de que el artículo 11 de la Ley 2402 diga que "una posesión de estado bien notoria; cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investiga, que, podrá servir de prueba; y el tribunal correccional decidirá definitivamente de acuerdo con los hechos", y no obstante lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal, la Corte de Santiago ha admitido como única prueba contra el prevenido la declaración de la querellante, calificándola de idónea; 2º en que a tal idoneidad se opone la circunstancia, consignada en el fallo atacado, de que la repetida querellante afirma que el recurrente es el padre de la menor Jacqueline, hija de aquélla, y por otra parte admite que cuando dicha niña nació, la hi-

zo declarar como hija de Luis Rodríguez; 3º en que las dos declaraciones de la querellante que quedan mencionadas son contradictorias entre sí, y esto impide que ellas puedan ser consideradas como razonables, y concluyentes, para conformarse con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley No. 2402; 4º en que la declaración dada cuando ocurrió el nacimiento de la niña Jacqueline, de que ésta era hija de Luis Rodríguez, dió a dicha niña una posesión de estado que la Corte a qua ha querido destruir desnaturalizando los hechos; haciendo contradictorios, y por ello inexistentes, los motivos de su fallo y dejando a éste sin base legal;

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para ponderar el valor de los elementos de prueba sometidos al debate y para establecer, mediante tal ponderación, los hechos de la causa; que a tales poderes no ponen limitación alguna los cánones legales citados por el recurrente, pues la condición de razonables y concluyentes deben tenerla, en toda materia, los hechos que se tomen como base para una decisión, y son los jueces los llamados a verificar si en tales hechos existen esos requisitos; que la sentencia impugnada presenta explicaciones suficientes sobre la circunstancia de que la querellante, no obstante serlo contra el Dr. Haddad hubiese hecho declarar primeramente a su hija como el fruto de sus relaciones con Luis Rodríguez, por sugestión del verdadero padre Dr. Alfredo Haddad, a quien hacía daño el confesar su paternidad por prestar querellante y prevenido sus servicios en un mismo Hospital, el José María Cabral y Báez en la verdadera época de la concepción; que las mencionadas explicaciones excluyen la posibilidad de que haya la contradicción de motivos alegada por el recurrente; que comparadas las declaraciones de la querellante en primera instancia con las que dió en apelación, se comprueba que no existen diferencias esenciales entre las unas y las otras, que las hicieran contradictorias; que sí

bien el artículo 11 de la Ley No. 2402 expresa que "una posesión de estado bien notoria" puede servir para establecer la paternidad de un niño, esto no quiere decir que ello no pueda ser destruido por "cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable" aludido en el mismo canon legal; que ni la contradicción de motivos, ni la falta de éstos, ni la desnaturalización de hechos de la causa porque no fueran mencionados expresamente testimonios que no había necesidad de citar, una vez ponderados por los jueces, ni la falta de base legal ni los demás vicios alegados expresamente por el recurrente, existen en el fallo impugnado, de acuerdo con el examen que de dicho fallo ha realizado la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que en la sentencia de que se trata, no sólo no se encuentran las violaciones de la ley aducidas de modo determinado y expreso, sino tampoco se revelan otras, de forma o de fondo, que pudieran conducir a la casación que se pretende, y tal fallo está ajustado por completo a las disposiciones legales que fueron aplicadas;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Alfredo Haddad, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J| Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 28 de febrero de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Báez y Natalio Rodríguez, parte Civil constituida. Abogado: Dr. Pedro L. Fanduiz Guzmán.

Interviniente: Dominican Motors Co., C. por A. Abogado: Dr. César A. Ramos F.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente, Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Conción Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Báez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 72, serie 24 (cuyo sello de renovación no consta) y Natalio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Jarabacoa y con domicilio de elección en la casa número 6, de la calle "Mercedes", de Ciudad Trujillo,

portador de la cédula personal de identidad número 2241, serie 50, renovada para el presente año con sello número 1345560, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Pedro L. Fanduz Guzmán, portador de la cédula personal de identidad No. 19672, serie 56, sello de renovación para el presente año, No. 1676, abogado del recurrente Natalio Rodríguez, parte civil constituída, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. César A. Ramos F., portador de la cédula personal de identidad No. 22842, serie 47, sello de renovación para el presente año, No. 7364, abogado de la Dominican Motors Co., C. por A., parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos, levantadas en la Secretaría de la Corte a qua, en fechas seis y doce de marzo del mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Pedro L. Fanduz Guzmán, en fecha veintitrés de mayo del mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial de intervención suscrito por el Dr. César A. Ramos F. en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3º, letra d) párrafos 2º, 3º y 4º de la Ley No. 2022, de 1949; 1384 del Código Civil y 1º, 28, 61, 66 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha tres del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, el Oficial Comandante de la

Compañía de Tránsito de la Policía Nacional, Capitán Francisco de Olmos, sometió a la acción de la justicia, al nombrado Carlos Báez, por el hecho de éste haberle producido golpes y heridas con el manejo del camión placa No. 9696 a Natalio Rodríguez; b) que en el expediente obra un certificado médico legal, expedido en fecha diez del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno, por el Médico Legista y de la Cárcel Pública del Distrito Judicial de Santo Domingo, en el cual consta que Natalio Rodríguez presenta: "Fractura del fémur derecho. Contusiones y rasguños diversos. Curará después de veinte días, salvo complicación. Estará imposibilitado de dedicarse a sus trabajos habituales durante igual tiempo al de curación"; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, después de conocer regularmente del caso, dictó en fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar, como al efecto Declara, que el nombrado Carlos Báez, de generales expresadas, no es autor del delito de violación a la Ley No. 2022 (golpes y heridas involuntarios), en perjuicio de Natalio Rodríguez, por haberse establecido en el plenario que no existe falta alguna imputable a dicho prevenido, sino la falta exclusiva de la propia víctima; y como tal, lo descarga del mencionado hecho, declarando las costas penales de oficio; SEGUNDO: Que debe declarar, y al efecto declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil del señor Natalio Rodríguez, contra el prevenido Carlos Báez y contra la Compañía Dominicana Motors, C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable del hecho puesto a cargo del nombrado Carlos Báez; TERCERO: Que debe rechazar, como rechaza, las conclusiones formuladas por el Dr. Pedro L. Fanduz, abogado de la parte civil constituida, por im procedentes y mal fundadas; CUARTO: Que debe conde-

nar, y condena, al nombrado Natalio Rodríguez, parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas civiles"; d) que disconforme con la antes mencionada sentencia, en fecha once de diciembre del mil novecientos cincuenta y uno y tres de enero del mil novecientos cincuenta y dos, interpusieron recursos de apelación contra la misma, la parte civil y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, según actas levantadas en la Secretaría del indicado Tribunal, cuyas copias certificadas obran en el expediente;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Revoca el ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha once del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, mediante el cual fué descargado el inculpado Carlos Báez, del delito de Violación a la Ley No. 2022 (golpes y heridas involuntarias), en perjuicio de Natalio Rodríguez, y, obrando por propia autoridad, condena al referido inculpado, a sufrir la pena de cuatro meses y medio de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), compensable en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, por el delito de golpes involuntarios que dejaron lesión permanente al señor Natalio Rodríguez, producidos con el manejo de un vehículo de motor, teniendo en cuenta la falta imputable a la víctima; TERCERO: Ordena la cancelación de la licencia para el manejo de vehículo de motor del señor Carlos Báez, por un año, a partir de la fecha de la extinción de la pena impuesta; CUARTO: Rechaza las conclusiones formuladas por la parte civil constituida, señor Natalio Rodríguez, por improcedentes y mal fundadas, ya que no ha quedado establecido en los ele-

mentos del presente proceso, la relación de empleado a comitente entre el inculpaado Carlos Báez y la Dominican Motors, Co., C. por A.; QUINTO: Condena al inculpaado Carlos Báez al pago de las costas penales; y SEXTO: Condena así mismo a la parte civil constituída, señor Natalio Rodríguez, al pago de las costas”;

Considerando, en cuanto al recurso interpuesto por el procesado Carlos Báez, que éste, al intentarlo declaró que lo hacía “contra la antes mencionada sentencia por no estar conforme con ella, por los motivos que serán expuestos en su memorial correspondiente que oportunamente será presentado ante la Honorable Suprema Corte de Justicia”; que, al no haber depositado ningún memorial y, en consecuencia, no haber expuesto ningún medio determinado en apoyo de su recurso, procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierna a su interés;

Considerando, que la sentencia impugnada establece los siguientes hechos, como consecuencia de los medios de prueba regularmente aportados al proceso y de la ponderación que de los mismos hizo la Corte a qua: a) que el agraviado Natalio Rodríguez estaba trabajando en la construcción de un pozo y en el momento del accidente estaba situado en el centro de la calle con un hilo tomando medidas; b) que el camión conducido por el prevenido Carlos Báez, venía de la fábrica de cemento y marchaba por el sitio donde se encontraba el agraviado Natalio Rodríguez; c) que la parte de la calle donde ocurrió el hecho es recta y permite a cualquier chófer ver los objetos que se encuentren en la ruta; d) que el prevenido Carlos Báez no tocó bocina en las inmediaciones del lugar del accidente; f) que la parte de la calle donde ocurrió el hecho permite el paso fácil de dos vehículos; g) que el lugar donde estaba situada la víctima permitía al vehículo pasar de manera franca por la parte izquierda de la calle; y h) que el agraviado, al recibir el impacto del camión, cayó sobre el

pavimento de la calle, un poco hacia la derecha con relación a la ruta que seguía el delincuente;

Considerando que en tales hechos y circunstancias así establecidos y comprobados soberanamente por la Corte a qua se encuentran los elementos legales de la infracción penal puesta a cargo del recurrente Carlos Báez; que las penas de cuatro meses y medio de prisión coreccional y de multa de cien pesos oro (RD\$100.00), compensable en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, impuéstales, teniendo en cuenta que el agraviado Natalio Rodríguez también cometió una falta; pero no exclusiva de la responsabilidad penal del autor, y las penas accesorios de cancelación de la licencia para manejo de vehículo de motor por un año, a partir de la fecha de extinción de la pena impuesta, lo fueron dentro de los límites fijados para el caso por la Ley aplicada; y, que, en cuanto concierne al interés del recurrente, el examen de la decisión impugnada no revela la existencia de vicios de cualquiera índole, que pudiesen producir su anulación;

Considerando, en cuanto al recurso de la parte civil, que al interponer su recurso la parte civil constituida, Natalio Rodríguez, contra la sentencia impugnada, declaró que lo hacía por no estar conforme con ella "por los motivos que serán expuestos en el memorial que será depositado oportunamente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en lo que concierne a los Ordinales Cuarto y Sexto de dicha sentencia" y que en el memorial que efectivamente depositó expresa que fundamenta su recurso en la violación del artículo 1384 del Código Civil, por haber desconocido dicha sentencia "la relación de preposé a comitente", que existe en la especie "entre la Compañía Dominican Motors Company, C. por A. y el señor Carlos Báez, ya que éste en el momento de ocurrir el accidente. . . . conducía el camión placa N° 9696, propiedad de la Dominican Motors Co., C. por A., sobre el cual tenía

la repetida entidad comercial, el deber de guarda, y habida cuenta, que la falta cometida por el señor Carlos Báez, se une directamente a la conducción del vehículo"; pero

Considerando que si bien es cierto que, a los términos del artículo 1384 del Código Civil, los amos y comitentes son responsables del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados, no es menos verdadero que la existencia de la relación de comitente a apoderado debe ser establecida por aquel que la alega, sin que baste, como pretende la parte civil en la especie, que se haya comprobado que la persona indicada como civilmente responsable, fuera propietaria del vehículo manejado por el autor del hecho, en el momento de ocurrir el accidente; que al haber establecido la Corte a qua, en la sentencia impugnada, que "resulta evidente, por los documentos del proceso, así como por los hechos de la causa, que no se ha comprobado que entre la Dominican Motors, C. por A., y el acusado Carlos Báez, existan relaciones de comitente a empleado" y, consecuentemente, haber rechazado las conclusiones formuladas por la parte civil constituida, no ha violado con ello el artículo 1384 del Código Civil, por lo cual el único medio de casación invocado por la parte civil recurrente, carece de fundamento.

Por tales motivos, PRIMERO: Admite como parte interviniente a la Dominican Motors Co., C. por A., SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Báez contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; TERCERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Natalio Rodríguez, parte civil constituida, contra los ordinales Cuarto y Sexto de la misma sentencia; y CUARTO: Condena a los recurrentes al pago de las costas";

(Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1952

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Trujillo Valdez, en grado de apelación, de fecha 10 de Octubre de 1951.

Materia: Civil.

Recurrente: Demetrio Arias, Abogado: Dr. Aquiles Melo Sánchez

Intimado: Reinardo Arias Sepúlveda. Abogado: Dr. Fernando A. Silié Gatón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109^o de la

(Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1952

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Trujillo Valdez, en grado de apelación, de fecha 10 de Octubre de 1951.

Materia: Civil.

Recurrente: Demetrio Arias, Abogado: Dr. Aquiles Melo Sánchez

Intimado: Reinardo Arias Sepúlveda. Abogado: Dr. Fernando A. Silié Gatón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109^o de la

Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetrio Arias, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en "El Tejal" de El Fundo, de la Común de Baní, portador de la cédula personal de identidad número 9423, serie 3, con sello número 43492, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. José A. Silié Gatón, portador de la cédula personal de identidad número 36281, serie 1, sello número 2299, en representación del Dr. Fernando A. Silié Gatón, portador de la cédula personal de identidad número 26797, serie 1, sello número 1542, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. Aquiles Melo Sánchez, portador de la cédula personal de identidad número 6132, serie 10, con sello número 2538, para el año 1951, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan las violaciones de la ley que luego se expresan;

Visto el memorial de defensa presentado por el Dr. Fernando A. Silié Gatón, abogado de la parte recurrida, Reinarda Arias Sepúlveda, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Baní, Provincia Trujillo Valdez, portadora de la cédula personal de identidad número 10337, serie 3, sello número 73962;

Visto el memorial de ampliación de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los arts. 1º, párrafo 4º y 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1º, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo inmediato de la casa No. (—) de la calle 19 de marzo, de la ciudad de Baní, intentada por Demetrio Arias contra Reynarda Arias Sepúlveda, el Juzgado de Paz de la Común de Baní, apoderado del caso, dictó en fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra la señora Reinarda Arias, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazada;— SEGUNDO: Que debe ordenar como al efecto ordena a la señora Rumalda Arias, desalojar inmediatamente la casa No. (—) de la calle '19 de Marzo', de esta ciudad, propiedad del señor Demetrio Arias, parte demandante, con ejecución no obstante cualquier recurso que se interponga.— TERCERO: Que debe condenar como al efecto condena a la señora Rumalda Arias, al pago de las costas causadas y por causarse hasta la completa ejecución de la sentencia que intervenga y que estas sean distraídas en favor del Dr. Aquiles Melo Sánchez, por haberlas avanzado en su totalidad y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma"; b) que contra este fallo interpuso recurso de apelación Reynarda Arias Sepúlveda, por acto de alguacil notificado al demandante, en fecha nueve de marzo del mismo año;

Considerando que la sentencia impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar como al efecto rechazamos, las conclusiones del abogado del señor Demetrio Arias, por improcedentes y mal fundadas;— SEGUNDO: Condenar

como al efecto condenamos, al señor Demetrio Arias al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios contra el fallo impugnado: 1º— Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal; 2º—Violación del artículo 455 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que de conformidad con el artículo 1º, párrafo 4º, del Código de Procedimiento Civil, los Juzgados de Paz sólo son competentes para conocer de las acciones en lanzamiento o expulsión de lugares cuando éstas se fundan en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos;

Considerando que la incompetencia *rationae materiae* es de orden público, y puede por ello ser declarada de oficio por los jueces de casación;

Considerando que en la especie, según consta en el mismo fallo impugnado, la demanda en expulsión de lugares intentada por Demetrio Arias, contra Reynarda Arias Sepúlveda, no está fundada en la existencia de un contrato de inquilinato; que, por consiguiente, el Juzgado a quo ha debido declarar la incompetencia del tribunal del primer grado para conocer del caso y, consecuentemente, su propia incompetencia para conocer del mismo en grado de apelación; que debiendo ser casado el fallo por este motivo, es innecesario examinar los medios propuestos por el recurrente en su memorial de casación;

Considerando que para cuando la sentencia es casada por causa de incompetencia, el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ordena que la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto ante el tribunal que debe conocer de él y lo designará igualmente;

Considerando que, en la especie, al fallar el Tribunal a quo, en grado de apelación, sobre un incidente del procedimiento, reconoció implícitamente que el Juzgado

de Paz de la Común de Baní, era competente para el conocimiento, en primera instancia, de la demanda de que se trata; que, en tales condiciones, procede designar otro Juzgado de Primera Instancia para que, previo apoderamiento, conozca del asunto como tribunal de primer grado;

Por tales motivos, PRIMERO: casa, por causa de incompetencia, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; SEGUNDO: designa al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo para el conocimiento del asunto; TERCERO: condena al intimado al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1952

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 14 de febrero de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador general de la Corte de Apelación de Santiago y Flor Idalia Tavárez Reyes parte civil constituida en la causa seguida a Juan Ulises Lantigua.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y por Flor Idalia Tavárez Reyes, dominicana de 25 años de edad, soltera, de oficios domésticos y portadora de la cédula personal de identidad No. 9957, serie 37, con sello de renovación No. 626807 para el año de 1951, del domicilio y residencia de Imbert, común de Puerto Plata, en su calidad de parte civil constituida, contra sentencia de

la Corte de Apelación de Santiago, dictada en atribuciones criminales, en fecha catorce de febrero del año de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de ambos recursos, levantadas en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha catorce del mes de febrero del año de mil novecientos cincuenta y dos en curso, por Flor Idalia Tavárez Reyes, parte civil constituida; y por el Procurador General de la Corte de Apelación, el día dieciséis del mismo mes y año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 y 332 del Código Penal, 272 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por su providencia calificativa de fecha treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, envió al procesado Juan Ulises Lantigua ante el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, inculpado del crimen de tentativa de estupro en perjuicio de la joven Flor Idalia Tavárez, de 26 años de edad; b) que contra dicha providencia hizo oposición el procesado, en tiempo oportuno, providencia que fué confirmada por el Jurado de Oposición; c) que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones criminales, éste dictó en fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: que debe declarar y Declara al nombrado Juan Ulises Lantigua, de generales anotadas, culpable del crimen

de tentativa de estupro en perjuicio de Flor Idalia Tavárez, mayor de diez y ocho años, y en consecuencia se le condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de Un Año de prisión correccional; SEGUNDO: que debe declarar y Declara Buena y Válida la constitución en parte civil hecha por Flor Idalia Tavárez contra el acusado Lantigua, y en consecuencia condena a éste a pagarle a Flor Idalia Tavárez, la suma de Un Peso Oro, que es la que reclama a título de daños y perjuicios por el hecho cometido en su contra por el acusado; TERCERO: que debe condenar y condena a Juan Ulises Lantigua, al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de las civiles en provecho del Licenciado M. Justiniano Martínez, quien afirma haberlas avanzado"; d) que contra esta sentencia recurrió en apelación en fecha siete del mes de su pronunciamiento el procesado Juan Ulises Lantigua, y en fecha doce del mismo mes y año lo hizo el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago; e) que en fecha catorce de febrero del mismo año más arriba citado, la Corte de Apelación de Santiago, apoderada de la alzada, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, que declara al nombrado Juan Ulises Lantigua, de generales anotadas, culpable del crimen de tentativa de estupro en perjuicio de Flor Idalia Tavárez, mayor de dieciocho años; le Condena a Un Año de Prisión Correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; a Un Peso de indemnización en provecho de la mencionada Flor Idalia Tavárez, parte civil constituida, como reparación de los perjuicios causádoles con ese hecho; y al pago de las costas del procedimiento; TERCERO: Descarga al referido acusado del hecho que se le imputa, por insuficiencia de

pruebas y, en consecuencia, queda libre de la acusación y se ordena sea puesto en libertad, a no ser que se halle retenido por otra causa; CUARTO: Rechaza por improcedente y mal fundada la reclamación en daños y perjuicios solicitada por la mencionada parte civil constituida; QUINTO: Declara de oficio las costas del procedimiento”;

Considerando que al declarar su recurso el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago expuso que interponía formal recurso de casación “de Manera General” contra la precitada sentencia “por no estar conforme” y en especial “porque de acuerdo con el certificado médico que fué leído y debatido en audiencia, las numerosas lesiones o traumatismos que se constatan en dicho certificado médico, especialmente las de las partes genitales de la joven agraviada, no han podido ser producidas sino en la lucha que ella sostenía para impedir, como impidió, que el acusado Juan Ulises Lantigua, consumara su hecho de estupro que sólo por circunstancias independientes de la voluntad del acusado, pudo evitar la agraviada, lo que caracteriza suficientemente la tentativa de estupro por la cual fué condenado Juan Ulises Lantigua en Puerto Plata, haciendo aquel Tribunal una exacta apreciación de los hechos y una correcta aplicación de los artículos 2 y 332 reformado del Código Penal”; que dados los términos en que ha sido declarado, este recurso tiene un alcance general; que igual alcance en cuanto a sus intereses concierne debe reconocérsele al recurso de la parte civil, al no expresar éste los medios en que lo funda;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, como resultado de la ponderación de las pruebas legalmente admisibles que fueron sometidas al debate lo siguiente: a) que la noche del sábado catorce de abril del año mil novecientos cincuenta y uno, se celebró un baile en la planta alta de la casa en que funcionan las oficinas

del Ayuntamiento de Imbert, Pto. Plata; b) que a este baile concurrieron, formando parte de un mismo grupo, el acusado Juan Ulises Lantigua, su novia Flor Idalia Tavárez Reyes, y la hermana de ésta de nombre Josefina; c) que hacia las tres de la madrugada, habiéndose sentido indispuesta, y sin que lo advirtiera su hermana que la acompañaba en la fiesta, Idalia Tavárez Reyes pidió a Juan Ulises Lantigua que la acompañara a su casa; d) que al llegar a la planta baja del local donde se celebraba el baile penetraron en la Tesorería Municipal y allí se entregaron voluntariamente a efusiones amorosas sin llegar a consumir el acto carnal, yéndose después uno y otro, hacia la casa de Flor Idalia; e) que durante los días lunes y martes, tanto ésta como el procesado Lantigua, empleado de la Tesorería, trabajaron juntos en dicha oficina, y el miércoles dieciocho la pretendida agraviada se trasladó a Puerto Plata, presentando querrela ante el Procurador Fiscal contra Lantigua "por haber intentado celebrar con ella ayuntamiento carnal contra su voluntad"; f) que al siguiente día, respondiendo a requerimiento del Procurador Fiscal, el Médico Legista de Puerto Plata hizo un reconocimiento físico a la querellante, en el que se comprobó: "Impresiones digitales en el tejido subcutáneo de la cara interna del brazo derecho, rasguño en ambos codos, signos de violencias en sus genitales externos a nivel del piso inferior de la vulva, pequeña contusión en la región glútea izquierda, contusión en el tercio superior y externo del muslo izquierdo, contusión en el tercio inferior y externo del muslo derecho, en la parte interna de la rodilla izquierda, y en el tercio superior de la pierna derecha, rasguño en la región lumbar e interglútea, contusión en la región interescapular "No hubo desfloración";

En cuanto a la acción pública.

Considerando que para declarar la no culpabilidad del prevenido y descargarlo de las condenaciones penales

pronunciadas contra él por el juez de primer grado, la Corte de la cual procede el fallo atacado se fundó, sin incurrir en desnaturalización alguna, en la insuficiencia probatoria de los elementos de convicción aportados al debate, los cuales fueron soberanamente ponderados por los jueces del fondo, sin excluir la certificación médica legal, que se refiere a la existencia de traumatismos en la persona de la supuesta agraviada, que, a juicio de la Corte a qua, tal como consta expresamente en la sentencia impugnada fueron recibidos en sitios en que es posible sufrirlos en circunstancias normales; que al proceder de esta manera la Corte a qua no incurrió en violación alguna de la ley;

Considerando, en cuanto a la acción civil, que al ser descargado el procesado del crimen de que fué acusado sin que subsista en los hechos objeto de la prevención por los que fué perseguido, ninguna falta generadora de perjuicios, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley al rechazar la demanda en daños y perjuicios de la parte civil;

Considerando que la sentencia objeto de impugnación tiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, y que examinada en sus demás aspectos no presenta vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza los recursos de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y por Flor Idalia Tavárez Reyes, en su calidad de parte civil constituida, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena a la parte civil al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A.

Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1952

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, de fecha 9 de febrero de 1952.

Materia: Trabajo.

Recurrente: "La Metalúrgica Perera, C. por A." Abogados: Lics.: Federico Nina hijo, y Laureano Canto Rodríguez y Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

Intimado: Carlos García y Mejía. Abogado: Dr. Francisco Febrillet Sardá.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta, del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109^o de la

Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1952

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, de fecha 9 de febrero de 1952.

Materia: Trabajo.

Recurrente: "La Metalúrgica Perera, C. por A." Abogados: Lics.: Federico Nina hijo, y Laureano Canto Rodríguez y Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

Intimado: Carlos García y Mejía. Abogado: Dr. Francisco Febrillet Sardá.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta, del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109^o de la

Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por "La Metalúrgica Perera, C. por A.", Compañía de comercio organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el kilómetro dos y medio de la carretera "Mella", en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, de fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Narciso Abréu Pagán, portador de la cédula personal de identidad No. 28556, serie 1, con sello de renovación para el año 1952, número 8182, en representación de los Licenciados Federico Nina hijo y Laureano Canto Rodríguez y Dr. Luis Silvestre Nina y Mota, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Francisco Febrillet Sardá, abogado del demandado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Federico Nina hijo y Laureano Canto Rodríguez y Dr. Luis Silvestre Nina y Mota, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad números 670, serie 23, sello No. 427; 7667, serie 23, sello No. 9361, y 22398, serie 23, sello No. 9362, todos con sellos de renovación para el año 1952, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se señalan;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Dr. Francisco Febrillet Sardá, portador de la cédula No. 2862, serie 1ra., con sello de renovación para el año 1952, nú-

mero 9382, abogado de la parte demandada, señor Carmelo García y Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, casa No. 9 de la calle Domingo Isamber, portador de la cédula personal de identidad No. 53115, serie 1ra., sello de renovación para el año 1952, número 116723;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que con motivo de la demanda en pago de preaviso, auxilio de cesantía y daños y perjuicios intentada por Carmelo García Mejía, contra la "Metalúrgica Perera, C. por A.", por causa de despido injustificado, el Juzgado de Paz de la Común de San Pedro de Macorís, apoderado del caso como Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe condenar, como en efecto condena, la Metalúrgica Perera, C. por A., a pagar inmediatamente al señor Carmelo García Mejía, la suma de cincuenta y dos pesos oro (RD\$52.00), por concepto de dos meses de preaviso, ciento cuatro pesos oro (RD\$104.00) por concepto de dos meses de auxilio de cesantía, y la suma de ciento cincuenta y seis pesos oro (RD\$156.00), por concepto de daños y perjuicios consistente en los salarios dejados de percibir correspondientes a tres meses de sueldo; SEGUNDO: que debe condenar, como en efecto condena a la parte demandada la Metalúrgica Perera, C. por A., al pago de las costas"; b) que contra este fallo interpuso recurso de apelación "La Metalúrgica Perera, C. por A";

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto

por la Compañía comercial La Metalúrgica Perera, C. por A., contra sentencia dictada en fecha seis del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno por el Juzgado de Paz de esta común de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo, en primer grado, en favor del señor Carmelo García Mejía; SEGUNDO: que en cuanto al fondo debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta misma sentencia; TERCERO: que debe condenar y condena a la compañía comercial La Metalúrgica Perera, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco Febrillet Sardá, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";—

Considerando que en su memorial de casación la compañía recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio. —Violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y falta de base legal, en cuanto la sentencia impugnada ha desnaturalizado los hechos y deducido de los mismos consecuencias contrarias a las disposiciones legales; Segundo Medio: Violación por falsa aplicación y desconocimiento de las disposiciones de los apartados "D" y "L" del artículo 36 de la Ley No. 637, año 1944, sobre Contratos de Trabajo";—

Considerando que en apoyo de su primer medio de casación la compañía recurrente alega que del "análisis de los hechos precedentes, resulta clara y suficientemente establecido, y clara y suficientemente comprobado por el propio Juez a quo, que el trabajador Carmelo García, al servicio de la Compañía "La Metalúrgica Perera, C. por A", condujo, en consorcio con otros empleados de la misma compañía, en las horas de la madrugada siguiente al día 17 de febrero de 1951, la camioneta propiedad de su patrono, y que tal viaje no tenía relación alguna con las órdenes del Presidente y único Administrador de la com-

pañía, ni con el interés de la misma.— Tal hecho que resulta de las propias declaraciones precedentemente transcritas y producidas tanto en el informativo como en el contrainformativo, ha sido desnaturalizado por el Juez a quo al concluir en que la circunstancia de que la camioneta fué ocupada o tomada del taller de la Compañía, originalmente, por el señor Francisco Perera Núñez, también empleado y ejerciendo funciones de Jefe de Oficina y Vicepresidente, no constituía una falta para Carmelo García Mejía.— De ese análisis concluye el Juez a quo en que Carmelo García Mejía no incurrió en las faltas que le atribuyó “La Metalúrgica Perera, C. por A”, para justificar su despido.— Sin embargo, el Juez descuidó para analizar este hecho, la falta de Carmelo García Mejía al tener conocimiento de que estaba utilizando, en compañía de otros empleados y de personas extrañas, el vehículo de la compañía, a pesar de la prohibición expresa que había dictado el Presidente y en asuntos extraños al interés de la misma; pero la falta mayor en que incurrió el Juez a quo desnaturalizando los hechos es cuando al referir el hecho comprobado del viaje a Ciudad Trujillo no le atribuye importancia a la circunstancia de que durante el mismo el vehículo fué conducido por Carmelo Mejía, y continúa más adelante desnaturalizando los hechos el propio Juez a-quo cuando afirma que en una empresa integrada por familiares no puede constituir falta o delito el hecho de que uno o más obreros sean transportados fuera de horas del trabajo en el vehículo que usa un Director o Miembro del Consejo de Administración y por invitación de éste”;

Considerando que el juez a-quo para confirmar la sentencia apelada y acoger en consecuencia la demanda intentada por Carmelo García Mejía contra la actual recurrente expresa en los motivos de su fallo lo que a continuación se transcribe: “que para justificar el despido de su empleado Carmelo García Mejía, la compañía intima-

da alega que éste cometió una falta o delito contra propiedad de su patrón, tal como lo prevé el artículo 36 de la ley 637, pero contrariamente a ese alegato el informativo realizado en primera instancia, y los hechos de la causa, así como las confesiones de las partes, revelan que en la tarde del día diez y siete del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno, después de concluída la labor en los talleres, el señor Francisco Perera Núñez, hijo del presidente de la Compañía y vicepresidente él mismo de la empresa tomó una camioneta propiedad de esa entidad industrial, en el cual vehículo condujo desde la fundición situada en las afueras de la localidad, hasta la ciudad, a un grupo de trabajadores y empleados entre los cuales se hallaba el intimado; que durante la noche el vicepresidente, Francisco Perera Núñez, el intimado Carmelo García Mejía y otro empleado continuaron paseando en el vehículo hasta trasladarse a Ciudad Trujillo en donde permaneció el actual intimado y que cuando regresaba a San Pedro de Macorís el señor Francisco Perera Núñez conduciendo sin licencia el referido vehículo, sufrió una volcadura, de donde no puede inferirse en modo alguno que el empleado Carmelo García Mejía haya cometido ningún delito contra la propiedad de su patrono";— "a que tratándose de una empresa organizada entre familiares cercanos (padre, hijos como accionistas) el uso de un vehículo realizado por uno de los hijos del presidente de la sociedad, en la cual a su vez desempeña un cargo de director, como en la especie, no puede ser en principio una "falta o delito" contra la propiedad en perjuicio de la empresa ni tampoco la circunstancia de que uno o más obreros sean transportados fuera de horas de trabajo en el vehículo que use un director o miembro del consejo de administración de una compañía y por invitación de éste, no puede constituir, como no constituye en la especie la falta señalada en el artículo 36, párrafo b) de la ley 637 a cargo de los empleados así transportados, cuando a ma-

yor abundamiento en el momento de la volcadura del vehículo de que se trata, en la especie ocurrió en la carretera, quien lo conducía (como en todo momento) era el propio Francisco Perera Núñez, vicepresidente del consejo de administración de la Metalúrgica Perera, C. por A., y ya Carmelo García Mejía ni siquiera era ocupante en dicho vehículo por haber permanecido en Ciudad Trujillo”;

Considerando que en el informativo practicado por el Magistrado Juez de Paz de la común de San Pedro de Macorís, en fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno, declararon como testigos Feliciano Potter Vanderpool y Francisco Perera Núñez, presentados por la compañía demandada y en el contra informativo sólo fué oída la parte demandante; que esta medida de instrucción es la que le ha servido de fundamento al juez a quo para establecer los hechos de la causa y hacer las apreciaciones que expresa en su sentencia;

Considerando que la mencionada Compañía sostuvo ante el tribunal a quo que el Presidente de la misma, Leopoldo Perera, le había prohibido tanto a su hijo Francisco Perera Núñez como a los demás empleados hacer uso de la camioneta de que se trata, sin su permiso; que, a ese respecto, dicho testigo reconoció como cierto en el informativo que esa prohibición le había sido hecha a todos los empleados y que él esa noche hizo uso de la camioneta por su propia cuenta; que, sin embargo, el juez a quo, después de rechazar el pedimento subsidiario formulado por la Compañía, tendente a que se ordenara una nueva información testimonial para dejar más ampliamente establecida la prueba de la falta que le imputó a su empleado, no ponderó el valor de la referida declaración sobre este punto, la cual, de ser reconocida como sincera, pondría en evidencia que dicho empleado García Mejía se asoció a la falta grave cometida por Francisco Perera Núñez, y que, por tanto, existiera en el caso una justa causa de des-

pido; que, en tales condiciones, el fallo impugnado no está legalmente justificado;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y SEGUNDO: condena a la parte intimada al pago de las costas. (Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Juan R. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo".—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1952

Sentencia impugnada: Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, como tribunal de Apelación en materia posesoria, acerca de terrenos en curso de saneamiento catastral, de fecha 2 de julio de 1951.

Materia: Tierras

Recurrente: Lorenzo Alcántara y compartes. Abogado: Lic. J. Humberto Terrero.

Intimado: Dr. Manuel Lara Fernández. Abogado: Lic. José A. Ramírez Alcántara.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de la sección de Buenavista de la Común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 1695 serie 3, renovada pa-

ra el presente año con el sello 50727; Rufino Cuevas, dominicano, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de la sección de Buenavista de la Común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal número 8832 serie 12, renovada para el presente año con el sello 495599; Andrés Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la sección de Buenavista de la Común de San Juan, portador de la cédula de identidad personal 4964 serie 12, renovada para este año con el sello 462769 y José Leonidas de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la sección de Buenavista de la Común de San Juan, portador de la cédula personal de identidad número 12107 serie 12, renovada para el presente año con el sello 496546, contra sentencia del Tribunal de Tierras de jurisdicción original de fecha dos de julio de mil novecientos cincuenta y uno dictada, como tribunal de apelación en materia posesoria sobre terrenos en curso de registro catastral, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Rafael A. Ortega Peguero, portador de la cédula personal número 3111, serie 1ra. renovada con el sello No. 7289, en representación del Lic. J. Humberto Terrero, abogado de las partes demandantes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. César Lara y Mieses, portador de la cédula número 17238, serie 47, renovada con el sello No. 7372, en representación del Lic. José A. Ramírez Alcántara, abogado de la parte demandada Manuel Lara Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, doctor en Medicina y Cirugía, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal número 676, serie 47, exonerado del pago de sellos por ser Capitán del Cuerpo Médico del Ejército Nacional, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación recibido en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, suscrito en nombre de los demandantes, por el abogado Lic. J. Humberto Terreiro, portador de la cédula número 2716, serie 10, renovada entonces con el sello No. 1735, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se mencionan;

Visto el Memorial de Defensa del demandado ya indicado, de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, recibido en la Secretaría de la Suprema Corte el cuatro de marzo del mismo año, suscrito por el abogado de dicho demandado, Lic. José Antonio Ramírez Alcántara, portador de la cédula número 19452, serie 1ra. renovada con el sello No. 1755;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 y 2229 del Código Civil; 23 del Código de Procedimiento Civil; 84, 132, 133, 134, 254 y 255 de la Ley de Registro de Tierras; 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta **lo que sigue:** A), que en fecha diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, el Juzgado de Paz de la común de San Juan de la Maguana dictó, en materia posesoria, una sentencia en favor del Dr. Manuel Lara Fernández y en contra de los actuales recurrentes, respecto de terrenos del Distrito Catastral No. 2 (dos) de la común de San Juan de la Maguana, sección de Buena Vista, sitio de Santomé, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión ahora impugnada que luego se expresará; B), que contra la decisión del Juzgado de Paz mencionado interpusieron recurso de apelación los actuales intimantes, de acuerdo con la Ley No. 1542 del año 1947, y el Tribunal Superior de Tierras designó, para conocer de dicha apelación, al Juez del Tribunal de Tierras Residente, en San Juan de

la Maguana; C), que dicho Juez Residente conoció del caso en audiencia de fecha dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno, en la que comparecieron personalmente los actuales demandantes y pidieron la revocación del fallo que era entonces impugnado; y en nombre del intimado Manuel Lara Fernández compareció el Licenciado José Antonio Ramírez Alcántara, abogado, quien concluyó de este modo: "Que os plazca fallar confirmando en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, de fecha 10 de Diciembre de 1947, que es objeto del recurso de apelación de que se está conociendo en esta audiencia y que condenéis a los señores Lorenzo Alcántara, José Leonidas de la Rosa, Rufino Cuevas y Andrés Alcántara (a) Venero, al pago de las costas";

Considerando que el Tribunal de Tierras, constituido para este caso por el Juez Residente de San Juan de la Maguana, dictó el dos de julio de mil novecientos cincuenta y uno, la sentencia ahora impugnada, con este dispositivo: "FALLA: En el Distrito Catastral número (2) dos de la Común de San Juan de la Maguana, Sección de "Buena Vista", sitio de 'Santomé' y "Lugar La Primera Agua", Provincia Benefactor, lo siguiente: PRIMERO: Que debe Declarar como al efecto se Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Lorenzo Alcántara, José de la Rosa, Rufino Cuevas y Andrés Alcántara (a) Venero, de generales anotadas, contra la sentencia del Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, de fecha 10 de Diciembre del año 1947, sobre la demanda en turbación de posesión interpuesta por el Doctor Manuel Lara Fernández.— SEGUNDO.— Que debe Confirmar como al efecto Confirma en todas sus partes la mencionada sentencia cuyo dispositivo dice "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y al efecto declara, turbada por parte de los demandados Lorenzo Alcántara, José Leonidas de la Rosa, Rufino Cuevas y Andrés Alcántara (a) Venero, de las generales anotadas, la posesión del demandante Dr.

Manuel Lara Fernández, establecida y sostenida por éste con las condiciones legales sobre las condiciones del terreno, el cual tiene las colindancias siguientes: al Norte, terrenos comuneros o sueltos, al Este, camino de las Yayas y terrenos comuneros, al Sur, terrenos ocupados por el señor Santiago de León y Cañada de la Primera Agua, y al Oeste, camino de la Primera Agua; SEGUNDO: que debe ordenar como al efecto ordena, la suspensión inmediata por parte de los expresados demandados Lorenzo Alcántara, José Leonidas de la Rosa, Rufino Cuevas y Andrés Alcántara (a) Venero, de cualquier obra emprendida por ellos en la superficie de terreno, así como el levantamiento de cualquiera obra ya concluída, declarando las mejoras de buena fe; TERCERO: que debe ordenar y al efecto ordena, el desalojo inmediato por parte de los mismos demandados, de la superficie del terreno en litigios, y CUARTO: que debe condenar como al efecto condena a los repetidos demandados Lorenzo Alcántara, José Leonidas de la Rosa, Rufino Cuevas y Andrés Alcántara (a) Venero, al pago de las costas causadas y por causarse hasta la completa ejecución de la presente sentencia". 3º Que debe condenar como al efecto condena a los señores Lorenzo Alcántara, José de la Rosa, Rufino Cuevas y Andrés Alcántara (a) Venero al pago de las costas.— Y por esta sentencia, a cargo de revisión y apelación, así se ordena, manda y firma”;

Considerando que la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito fué dictado en segunda y última instancia, por aplicación de la ley, no obstante la errada indicación de la parte final de dicho dispositivo;

Considerando que las partes demandantes alegan, en apoyo de su recurso, que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios señalados en los medios siguientes: “PRIMERO: Violación de los artículos 23 del Código de Procedimiento Civil y 2229 del Código Civil, y errada aplicación o apreciación de los hechos de la causa, con violación del derecho”; “SEGUNDO: Violación del artículo 1351

del Código Civil"; "TERCERO: Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras";

Considerando, respecto del primer medio, en el que se alega, esencialmente, que los artículos 23 del Código de Procedimiento Civil y 2229 del Código Civil fueron violados porque, según los intimantes, el intimado no tenía la posesión que alegaba, con los requisitos previstos en el primero de dichos cánones legales, y el juez a que hizo una errada "aplicación o apreciación de los hechos" para llegar a la solución del asunto a que llevo.

Considerando que la sentencia atacada expresa en su tercer considerando, como fundamento de lo que fué decidido, lo siguiente: "Que en el caso de la especie y de acuerdo con los hechos de la causa revelados en el expediente, se comprueba que el Doctor Manuel Lara Fernández fué turbado por los señores Lorenzo Alcántara, José de la Rosa y Rufino Cuevas y Andrés Alcántara (a) Venero en el goce pacífico de la posesión mantenida por aquél en la Sección de "Buena Vista", Sitio de "Santomé", Lugar de "La Primera Agua" de la Común de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, posesión que está comprendida dentro de los siguientes linderos: al Norte, terrenos comuneros; al Este, camino de "Las Yayas" y terrenos comuneros; al Sur, terrenos ocupados por Santiago de León y la cañada de "La Primera Agua"; y al Oeste, camino que conduce a dicha cañada, encontrándose reunidos en el presente caso todos los elementos exigidos por la ley, habiendo aportado el demandante ostensiblemente, tanto por ante el primer Juez como por ante este Tribunal, la prueba de los hechos constitutivos de la turbación sufrida; Que en esas circunstancias procede declarar que el demandante Doctor Manuel Lara Fernández ha sido turbado en su posesión por los señores Lorenzo Alcántara, José de la Rosa, Rufino Cuevas y Andrés Alcántara, (a) Venero, debiendo por consiguiente confirmarse en todas sus partes la sentencia apelada o sea la dictada por el juzgado de Paz de San

Juan de la Maguana, en fecha 10 del mes de Diciembre del año 1947, cuyo (sic) aparece copiado en otra parte de esta Decisión"; que en lo que queda copiado en que se encuentran implícitamente adoptados los motivos de hecho y de derecho del primer juez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original hizo uso de los poderes soberanos que, para la ponderación de los medios de prueba sometidos al debate y para el consecuente establecimiento de los hechos de la causa, corresponden a los jueces del fondo; que el artículo 2229 del Código Civil concierne a los derechos de propiedad que puedan tener las partes, y no a los de mera posesión, que era de lo que se trataba y que no podía ser involucrado con lo primero, por aplicación del artículo 25 del Código de Procedimiento Civil; que, como consecuencia de cuanto queda expresado, el primer medio que ha venido siendo examinado carece de fundamento;

Considerando, sobre el segundo medio, en que se alega lo siguiente: "En el presente caso se han violado las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, pues habiendo el Tribunal Superior de Tierras por su sentencia de fecha 14 de Octubre de 1946, dispuesto en relación con esa misma porción de terreno, en la cual fueron partes los intimantes en casación y el Doctor Lara Fernández, y al no tomar en consideración el Juez a-quo los alegatos que en relación con ese mismo asunto y con la sentencia ya indicada, le fueron indicados, a fines de revocación de sentencia, violó las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, por cuanto estableció acerca de una cosa objeto ya de un fallo, entre las mismas personas y formulada por ellas y contra ellas, teniendo la autoridad de la cosa juzgada";

Considerando que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, cuya copia figura en el expediente, se refiere a una concesión de prioridad para la mensura de la Parcela No. 304 del Distrito Catastral No. 2 de la común de San Juan de la Maguana, lugar y Sección de Buena Vis-

ta, Sitio de Santomé, concesión que es limitada a lo poseído por el Dr. Manuel Lara Fernández; pero, nada dispone respecto de la extensión de lo poseído, por dicho Dr. Lara Fernández ni acerca de las características de dicha posesión; que, por lo tanto, en la decisión ahora impugnada no se ha violado la autoridad de la cosa juzgada del fallo alegado por los demandantes y prevista por el artículo del Código Civil invocado por ellos, lo que evidencia que el medio segundo no tiene más fundamento que el primero;

Considerando acerca del tercero y último medio: que los fundamentos que presenta la sentencia de que se trata, son completados por la amplia y pormenorizada motivación, en hecho y en derecho del fallo del Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana que resulta aprobada, y consecuentemente adoptada, por aquella; que así completada una motivación por la otra, la decisión atacada se encuentra exenta del vicio de falta de motivos previsto en el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, por lo cual el tercero y último medio debe ser desestimado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por Lorenzo Alcántara, Andrés Alcántara, Rufino Cuevas y José Leonidas de la Rosa, contra sentencia del Tribunal de Tierras, como juzgado de apelación en materia posesoria a cerca de terrenos en curso de saneamiento catastral de fecha dos de julio de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo ha sido ya copiado, y condena a dichos intimantes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B., Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1952

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 22 de Octubre de 1952

Materia: Civil

Recurrente: Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.
Abogados: Dr. Eduardo Paradas Veloz, Lics. Julio Ortega Frier y Luis Sosa Vásquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., sociedad comercial e industrial, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, en la casa No. 40 de la calle de "El Conde" contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo,

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1952

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 22 de Octubre de 1952

Materia: Civil

Recurrente: Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.
Abogados: Dr. Eduardo Paradas Veloz, Lics. Julio Ortega Frier y Luis Sosa Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., sociedad comercial e industrial, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, en la casa No. 40 de la calle de "El Conde" contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo,

de fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Eduardo Paradas Veloz, portador de la cédula personal de identidad No. 39565, serie 1, sello No. 512, por sí y en representación de los Licds. Julio Ortega Frier, portador de la cédula personal de identidad No. 3941, serie 1, sello No. 3, y Luis Sosa Vásquez, portador de la cédula de identidad No. 3789, serie 1, sello No. 45, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licds. Julio Ortega Frier y Luis Sosa Vásquez y el Dr. Eduardo Paradas Veloz, en el cual se alegan los medios que luego se indican;

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha tres de marzo del corriente año, que declaró el defecto contra el intimado Luis García, por no haber constituido abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 y 1351 del Código Civil; y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: 1) Que sobre la demanda en daños y perjuicios interpuesta en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, por Luis García contra la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha dos de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos ya indicados, la demanda en reparación de daños y perjuicios

de que se trata, intentada por Luis García, contra la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., según acto de emplazamiento notificado en fecha veintiuno del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis por el ministerial Fermín Suncar hijo; y SEGUNDO: Que debe condenar, como al efecto condena, a dicho demandante Luis García parte que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia"; 2) Que sobre apelación interpuesta por Luis García, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma y justo en el fondo, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y siete (1947), cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, y obrando por propia autoridad, acoge en parte, las conclusiones del intimado, señor Luis García, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Condena a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., a pagar al dicho señor Luis García, los daños y perjuicios ocasionados con motivo del incendio que causó la destrucción del taller de mecánica, los muebles, maquinarias y efectos que en dicho taller se encontraban, de la propiedad del señor García, ordenando que el monto de esos daños y perjuicios se justifiquen por estado; rechaza por improcedentes las conclusiones del intimante en cuanto pide: a) que le acuerden daños y perjuicios morales; y b) que se condene a la Compañía intimada al pago de los intereses legales de la suma que a títulos de daños y perjuicios se justifique por estado, a partir de la fecha de la demanda; TERCERO: Condena a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., parte que sucumbe al pago de las cos-

tas de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Osvaldo B. Soto, abogado del intimante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: ‘Violación del Art. 1384, párr. primero del Código Civil, combinada con la violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil por desnaturalización de documentos””; “Segundo Medio: ‘Violación de los artículos 1351 y 1315 del Código Civil’;”

Considerando, en cuanto al segundo medio, que el principio según el cual las decisiones de la justicia repressiva tienen la autoridad de la cosa juzgada y se imponen al juez apoderado de un proceso civil, se aplica exclusivamente a las disposiciones de la sentencia que son necesarias e indispensables para la solución del proceso penal; que las demás disposiciones contenidas en el fallo relativo a la acción pública son supérfluas o inútiles, y como tales carecen de autoridad en lo civil;

Considerando que en el presente caso la Corte a qua, para determinar el sitio en donde se originó el incendio que destruyó el taller de mecánica del actual intimado, y para situarlo en el contador que registraba el consumo de la energía eléctrica que le era suministrada por la compañía recurrente, se funda exclusivamente en la sentencia pronunciada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, que descargó al prevenido Teófilo Alcalá del delito de incendio por imprudencia que se le imputaba, por no haberlo cometido; que, en efecto en el fallo impugnado se consigna que Teófilo Alcalá fué descargado “porque el incendio se originó a consecuencia de un cortocircuito del contador que registraba el consumo de energía eléctrica del taller propiedad del señor Juan Bautista Fernández, desde donde las chispas que desprendía dicho contador prendieron fuego a las líneas conductoras exteriores de

la corriente eléctrica y de ésta al interior de la casa y anexidades de la misma”, y que como “esos motivos constituyen la base esencial, el sostén de la sentencia de descargo de Teófilo Alcalá”, es necesario, expresa el fallo impugnado, “atribuirle la misma autoridad de cosa juzgada que al dispositivo de dicha sentencia”, para terminar, la Corte a qua, afirmando categóricamente que ella “no puede desconocer lo admitido por la referida Cámara Penal, en cuanto a que el incendio se originó a consecuencia de un cortocircuito que se produjo en el contador instalado por la compañía intimada, en un poste situado próximo al lugar del siniestro, desde donde se comunicó al interior de la casa por medio de los alambres conductores de la corriente eléctrica”; pero,

Considerando que el examen de la sentencia penal que descargó al prevenido Teófilo Alcalá, y a la cual la Corte a qua le atribuye una autoridad absoluta, en cuanto consagra que el incendio se originó en el contador que registraba la corriente eléctrica y que de allí se comunicó al taller de Juan Bautista Fernández y sus anexidades, pone de manifiesto que si bien dicha sentencia establece en sus motivos “que el incendio. . . . se inició en el contador de donde se comunicaron las llamas al interior del mencionado taller por los cables conductores de la energía eléctrica”; éste no fué el motivo determinante del descargo, puesto que la misma decisión termina expresando textualmente que “no existiendo, por otra parte, elementos de culpabilidad a cargo de Teófilo Alcalá como autor o cómplice del hecho que se le imputa, procede en la especie el descargo de la prevención puesta a su cargo, por no haberla cometido”; que, en efecto para justificar su sentencia de descargo la justicia represiva no tenía para qué decidir si el incendio se originó en el contador, puesto que esta sola circunstancia no podía excluir la culpabilidad del prevenido; que para pronunciar el descargo de éste lo único que tenía necesariamente que establecerse

era que él no cometió ninguna de las faltas que el artículo 458 del Código Penal enumera limitativamente, y que son las que caracterizan el incendio por imprudencia;

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que las disposiciones de la sentencia penal que determina el sitio en donde se originó el incendio son supérfluas, y no han podido constituir, por tanto, el elemento necesario que ha condicionado la solución del proceso penal; que, consecuentemente, al atribuirle la Corte a qua a tales disposiciones la autoridad absoluta de la cosa juzgada, ha incurrido en la violación de los artículos 1315 y 1351 del Código Civil, invocado en el medio que se examina;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y SEGUNDO: Condena al intimado al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Rafael Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1952

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Rafael, en grado de apelación, de fecha 15 de febrero de 1952.

Materia: Penal

Recurrente: Pedro del Rosario

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de junio del mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro del Rosario, dominicano, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de El Llano, Provincia de San Rafael, portador de la cédula personal de identidad número 6250, serie 11, renovada con sello número 63480 para el año 1951, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, dictada en grado de apelación, de fecha quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo en fecha diez y nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley No. 1688 de 1948, reformados por la Ley No. 1746 también de 1948, 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 34 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno el Guardabosque Leopoldo Camarena de la Sección de El Llano, Común de Elías Piña, Provincia de San Rafael, sorprendió en la sección de "La Jagua" de dicha Común de Elías Piña, una violación a la Ley No. 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, consistente en el hecho de haber cortado Pedro del Rosario diez troncos de caoba sin permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Paz de la Común de Elías Piña, condenó al prevenido del Rosario juntamente con Francisco Soldevilla Florentino, según sentencia del quince de enero de mil novecientos cincuenta y dos, que dispone así: "FALLA: PRIMERO:— Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Soldevilla Florentino, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, siendo debidamente citado y lo declara conjuntamente con el prevenido Pedro del Rosario, de generales anotadas, culpables del delito de cortar árboles maderables (caobas) sin sus permisos correspondientes, y en consecuencia los condena a sufrir treinta (30) días de prisión correccional y al pago de veinticinco pesos (RD\$25.00) de multa y las costas a cada uno, compensables las multas, a razón de un día de

prisión por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia"; c) que sobre la apelación interpuesta por Pedro del Rosario, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael dictó el quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Pronunciar, como en efecto pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro del Rosario, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Declarar, como en efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por dicho prevenido, por haberlo hecho en tiempo hábil; TERCERO: Confirmar, como en efecto confirma, la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Paz de esta Común, de fecha 15 del mes de enero del presente año de 1952, que condenó al recurrente, Pedro del Rosario, a sufrir la pena de 30 días de prisión, a pagar RD\$25.00 de multa y las costas, por el delito de violación a la Ley No. 1688, por considerar que la Ley ha sido bien aplicada por el Juez a quo; y CUARTO: Condenar, como en efecto condena, al recurrente Pedro del Rosario, al pago de las costas del presente recurso de alzada"; d) que contra esta última sentencia el prevenido interpuso recurso de oposición, y el Juzgado a quo lo decidió por sentencia del diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como en efecto declara nulo y sin ningún valor, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Pedro del Rosario, de generales ignoradas, contra la sentencia dictada por este Juzgado de fecha 15 del mes de febrero de 1952, que le confirmó en defecto en todas sus partes, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta Común de fecha 15 de enero de este mismo año 1952, que lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, a pagar veinticinco pesos oro de multa y las costas, por el delito de violación a la Ley No. 1688, sobre conservación forestal y

árboles frutales; y, SEGUNDO: Condenar, como en efecto condena a dicho prevenido, al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando que en la especie el recurso de casación ha sido interpuesto únicamente contra la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, sin comprender la sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, circunstancia por la cual sólo procede el examen de la primera decisión

Considerando que la sentencia del quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos se hizo definitiva al pronunciarse la sentencia que declaró nula la oposición del prevenido, y que el plazo para interponer el recurso de casación contra la sentencia de fondo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia que declara nula la oposición; que, en consecuencia, la declaración del recurso del prevenido hecha el diez y nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, fecha de la segunda sentencia en defecto, ha tenido efecto dentro del plazo a que se refiere el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que por la mencionada sentencia el Juzgado a quo condenó al prevenido Pedro del Rosario a las penas de treinta días de prisión y de veinticinco pesos de multa confirmando pura y simplemente, mediante la adopción de sus motivos, la sentencia del juez de primera instancia, en la cual se ha comprobado, al amparo de la confesión del prevenido y de los demás elementos de convicción que fueron aportados regularmente a la causa, que Pedro del Rosario cortó diez árboles de caoba sin el permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, hecho realizado en la sección de La Jagua, Común de Elías Piña, Provincia de San Rafael; que ese hecho, así comprobado y admitido por el juez del fondo, constituye el delito que se imputa al prevenido,

y que al ser condenado a las penas ya indicadas, se le han aplicado las sanciones previstas por los artículos 9 bis y 14 de la citada Ley 1688, modificada por la Ley 1746, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales;

Considerando que examinado el fallo en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO:— Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro del Rosario contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, de fecha quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y SEGUNDO:— Condena al recurrente al pago de las costas.—

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1952

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 12 de marzo de 1952.

Materia: Penal

Recurrente: Juan Fulgencio. **Abogado:** Lic. Rafael Richiez Acevedo.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Fulgencio, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Guanito, sección de la común de Higüey, de la provincia de la Altagracia, portador de la cédula personal de identidad número 2568. serie 28, renovada para el año 1951, en que se inició el expediente, con el sello de R. I. No. 12042, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha

doce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, a requerimiento del Lic. Rafael Richiez Acevedo, portador de la cédula personal número 7668, serie 23, renovada con el sello No. 9368, abogado del recurrente;

Visto el memorial contentivo de medios del recurso, enviado a la Secretaría de la Suprema Corte por el abogado del prevenido, ya mencionado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 471, párrafo 19, del Código Penal; 180, 190, 191, 194, 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1º y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada o en las actas de audiencia correspondientes consta lo que sigue: A) "que en fecha 6 de agosto de 1951, el señor Luis María Duluc, presentó por ante el Comandante del Destacamento de la Policía Nacional radicado en la villa de Higüey, una querrela contra el nombrado Juan Fulgencio, por el hecho de "éste haber violado su propiedad, cortándole los alambres de las empalizadas e introduciéndoles animales"; y que "podía dar fe de ésto el Alcalde Pedáneo de la sección de Guanito, señor Lino Alfonso, quien fué que constató que los animales (vaca y caballos) se encontraban dentro de la propiedad, y los alambres, cortados por dicho sujeto' "; B), "que en fecha 29 de julio de 1951, el Alcalde Pedáneo de la referida sección de Guanito, dirigió una comunicación al Comandante del Destacamento de la Policía Nacional en Higüey, en la cual le participa que 'Luis María Duluc me presentó querrela de que en

su propiedad le introducían animales y yo en mi calidad de Alcalde Pedáneo de esta sección me puse en asecho acompañado de 2 comisarios y encontré 6 animales, y habían partido 2 cuerdas de alambres y 2 levantadas con orqueta, dichos animales fueron entregados a su dueño, colindante, señor Juan Fulgencio"; C), "que apoderado y ventilado el caso, el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha once de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia, en atribuciones correccionales, cuya parte dispositiva dice así: **FALLA: PRIMERO:** que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el señor Luis María Duluc, por órgano de su abogado constituido Lic. Rodolfo Valdez Santana; **SEGUNDO:** que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Juan Fulgencio de generales conocidas, no culpable del delito de destrucción de cerca, sin intención de destruir linderos, y en consecuencia lo descarga, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Juan Fulgencio, de generales conocidas, culpable de violación de propiedad y dejar pastar bestias en terreno ajeno, en perjuicio del Sr. Luis María Duluc, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de diez pesos oro (RD\$10.00), compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; **CUARTO:** que debe condenar, como al efecto condena, a dicho inculpado Juan Fulgencio, al pago de una indemnización de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), en favor del señor Luis María Duluc, parte civil constituida, como justa reparación por los daños que le ha ocasionado con su delito; **QUINTO:** que debe condenar, como al efecto condena, al repetido inculpado Juan Fulgencio, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas, en provecho del Licenciado Rodolfo Valdez Santana, quien afirma haberlas avanzado"; D), "que no conforme con dicha sentencia, en fecha diez y nueve de

septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno, el nombrado Juan Fulgencio interpuso formal recurso de apelación"; E), que del recurso mencionado conoció la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en audiencia del seis de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, en la que el abogado que representaba a Luis María Duluc, parte civil, concluyó así: "1ro.— Condenéis a Juan Fulgencio a pagar una indemnización de RD\$50.00 a favor de Luis María Duluc, por los daños causádoles; y 2do.— que lo condenéis al pago de las costas civiles y penales, distrayendo las civiles en provecho del abogado que os habla por haberlas avanzado en su totalidad"; el abogado del prevenido presentó estas conclusiones: "que se descargue a Juan Fulgencio del delito de violación de propiedad en perjuicio de Luis María Duluc, declarando previamente bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el mencionado Juan Fulgencio, por no haberlo cometido; Que condenéis a Luis María Duluc al pago de las costas de esta audiencia, distrayéndolas en favor del abogado suscribiente por haberlas avanzado en su mayor parte; y el Ministerio Público dictaminó, concluyendo en esta forma: "Por tanto somos de opinión: 1ro. que se declare regular en la forma la apelación; 2do. que se revoque la sentencia apelada en cuanto declaró al prevenido culpable del delito de violación de propiedad, y se le descargue de este hecho, por insuficiencia de pruebas; 3ro. Que se declare que la sentencia apelada, en cuanto declaró al prevenido culpable de la infracción prevista y sancionada por el art. 171, párrafo 19, del Código Penal, fué dictada en última instancia; pero en consideración a que dicha infracción está castigada con multa de un peso se reduzca a esa suma la multa impuesta al prevenido; 4to. que el apelante sea condenado al pago de las costas penales, ya que su apelación tiene un carácter general; y 5to. que el aspecto civil sea fallado por la Corte según sea de derecho";

Considerando que, en fecha doce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Juan Fulgencio, contra la sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha once de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno, en cuanto lo declaró culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio de la parte civil constituida, señor Luis María Duluc;— SEGUNDO: Revoca la antes expresada sentencia en ese punto, y, obrando por propia autoridad, descarga a dicho inculpado del expresado delito, por insuficiencia de pruebas en el mismo;— TERCERO: Declara irrecibible el recurso de apelación interpuesto por el inculpado, Juan Fulgencio, en lo relativo a la contravención de policía, de dejar pastar bestias en terrenos ajenos, a que fué condenado conjuntamente con el delito de violación de propiedad por la antes expresada sentencia, en razón de haber sido dada ésta, en último recurso, en virtud del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal;— CUARTO: Reduce a un peso la multa impuesta al prevenido Juan Fulgencio, por ser esta la pena establecida por el artículo 471, párrafo 19, del Código Penal;— QUINTO: Condena al prevenido Juan Fulgencio, al pago de las costas penales y civiles, distraendo las últimas en provecho del Licenciado Rodolfo Valdez Santana, por haber declarado haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente, que actuaba por órgano de su abogado, expuso en el acta de declaración de su recurso que interponía éste "por no estar de acuerdo con la expresada sentencia", con lo cual dió a dicho recurso un carácter general y un alcance total, en la medida

de su interés; y en el memorial que más tarde remitió su abogado a la Suprema Corte de Justicia, alega, de modo expreso, que en la sentencia impugnada fué violado el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal, por omisión de estatuir, y que por ello tal decisión debe ser casada, "de acuerdo con el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación";

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal: que según el recurrente, la Corte a qua incurrió en dicha violación porque omitió estatuir respecto de las conclusiones de la parte civil, en cuanto ésta pidió que se condenase al repetido recurrente "a pagar una indemnización de RD\$50.00 a favor de Luis María Duluc, por los daños" que le había causado; y "al no decidir sobre las peticiones de la parte civil, no ha podido determinar si esa parte ha sucumbido o no, y por consiguiente si debe o nó ser condenada en costas, colocando a ese elevado Tribunal de Justicia" (la Suprema Corte), "en la imposibilidad de apreciar si el artículo 162 del Cód. de Proc. Criminal ha sido o no correctamente aplicado"; pero,

Considerando que si bien la forma regular de presentar una sentencia sus disposiciones es la de colocar estas en la parte final de dicha decisión, esto es, a continuación de la palabra FALLA, ello no impide que lo dispuesto se encuentre, total o parcialmente, en cualquier lugar de la sentencia; que el fallo ahora impugnado expresa, en su penúltimo considerando, lo siguiente: "que es de derecho mantener la indemnización de cincuenta pesos, acordada a la parte civil constituída, señor Luis María Duluc, como reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella por los hechos cometidos en su perjuicio por el prevenido Juan Fulgencio, en razón de que, siendo la sentencia del juez a quo, inapelable en cuanto decidió la contravención puesta a cargo del referido prevenido, dicha indemnización, es una cuestión accesoria, que de

acuerdo con los principios legales que rigen la materia, sigue necesariamente la suerte de lo principal, y por tanto, no puede ser tocado por esta Corte"; que en lo transcrito, la Corte de San Pedro de Macorís decidió "mantener la indemnización de cincuenta pesos" de que se trataba, manifestando, dentro del sentido que es preciso reconocer en los términos transcritos, que el motivo de tal mantenimiento era el de que la mencionada indemnización constituía, en el fallo de cuya apelación conocía, "una cuestión accesoria" de disposiciones principales inapelables; que lo cierto es que en el caso no se trata del vicio de falta de estatuir o de la negativa de hacerlo, pues sí fué estatuido sobre los pedimentos de la parte civil, en la forma que ya se ha consignado;

Considerando que si era "irrecibible" el recurso de apelación del prevenido, en cuanto se refiriera "a la contravención de policía de dejar pastar bestias en terrenos ajenos", la Corte a qua no quedaba investida del poder de fallar acerca de tal prevención, cosa contraria a la que hizo, en el ordinal cuarto de su fallo, al reducir "a un peso la multa impuesta al prevenido" por tal contravención; que el examen de la sentencia de primera instancia pone de manifiesto que el juez de dicha instancia declaró "al nombrado Juan Fulgencio, de generales conocidas, culpable de violación de propiedad y dejar pastar bestias en terreno ajeno, en perjuicio del Sr. Luis María Duluc", y lo condenó a la pena correccional de diez pesos de multa, compensable con prisión y con esto sólo impuso al prevenido la pena consignada, en el artículo 1.º de la Ley No. 43, del año 1930, para la más grave de las dos infracciones, esto es, para el delito de violación de propiedad, y nó la sanción señalada en el artículo 471, párrafo 19, del Código Penal; que aunque la revocación de la única pena impuesta dejara sin sanción la contravención prevista en esta última disposición legal, la Corte a qua, apoderada únicamente del conocimiento de un recurso del prevenido, no

tenía autoridad para imponer a éste, por una contravención respecto de la cual declaraba irrecibible la alzada, la sanción, que le impuso, de un peso de multa, aunque emplease los términos "reduce a un peso la multa impuesta al prevenido", ya que no era cierto que el fallo del primer juez contuviese la condenación que se decía reducía, por lo cual se estaba incurriendo en el vicio de desnaturalización de dicho fallo;

Considerando, por otra parte, que también evidencia el examen de la sentencia del primer grado de jurisdicción que la condenación, en ella contenida, de Juan Fulgencio para que pagase a Luis María Duluc, parte civil, una indemnización de cincuenta pesos, lo era como reparación de los daños que el primero hubiese causado al segundo, no sólo por "dejar pastar bestias en terreno ajeno", sino también por el hecho delictuoso, que se le atribuía, de "violación de propiedad"; que por lo tanto, al haber mantenido tal indemnización porque ella había sido únicamente, la consecuencia, en el primer fallo, del hecho en que consistía la contravención, con esto se incurrió, también, en la desnaturalización de dicho primer fallo, en perjuicio del actual recurrente, que tenía derecho a que se decidiese sobre la magnitud del perjuicio y de la indemnización del hecho a su cargo que había quedado subsistente;

Considerando que, sobre lo concerniente a la multa de un peso impuesta al recurrente, la casación del fallo no deja cosa alguna por juzgar; y que sólo sobre el punto que se refiere a la indemnización, es necesario que una nueva Corte decida lo que sea procedente;

Considerando que al no haber sido puesta en causa la parte civil en este recurso de casación, ni haber intervenido, no procede su condenación al pago de las costas;

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha doce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, en lo concerniente

a lo consignado en los dos últimos considerandos del presente fallo y envía a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo lo que se refiere a la indemnización concedida en favor de la parte civil.

(Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo. —

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1952

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Notario Público de los del número de la Común de Monseñor Nouel, señor Emilio S. de Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula personal de identidad No. 11302,